

Diagnóstico de los modelos institucionales de intervención de agencias con competencia en trata y explotación sexual comercial infantil (ESNNA)

PROYECTO

Trata de niños y niñas en Paraguay;
prevención, rehabilitación e incidencia
sobre las políticas públicas

Este documento está dividido en dos partes:

PRIMERA PARTE

DIAGNÓSTICO DE LOS MODELOS INSTITUCIONALES DE INTERVENCIÓN DE AGENCIAS CON COMPETENCIA EN TRATA Y EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL (ESNNA)

Inecip Paraguay.

Autor: Roque Arnaldo Orrego Orue

Investigadores: Juan Alberto Köhn Gallardo
Felicia Vázquez

Colaboradores: Lorena Patricia Domínguez González
Daniel Rivas Morínigo
Johanna Mongelos.
Sebastián Vargas

SEGUNDA PARTE

ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO PENAL DE LOS TIPOS PENALES DE TRATA DE PERSONAS, EXTRAÑAMIENTO DE PERSONA, PROXENETISMO Y RUFIANERÍA

Elaborado por: Ricardo Preda del Puerto y Raquel Céspedes.

Proyecto: “Trata de niños y niñas en Paraguay; prevención, rehabilitación e incidencia sobre las políticas públicas”

Coordinación General: Inecip Py y Grupo Luna Nueva

www.grupolunanueva.org.py

www.inecip.org.py

INECIP PY

GRUPO LUNA NUEVA

Con el apoyo de la Unión Europea

Asunción, abril 2012

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea.

El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de los autores y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

La distribución es gratuita y no puede ser comercializado por ningún medio. Están autorizadas su reproducción y/o divulgación siempre que se cite la fuente.

Diagnóstico de los modelos institucionales de intervención de agencias con competencia en trata y explotación sexual comercial infantil (ESNNA)

PROYECTO

*Trata de niños y niñas en Paraguay;
prevención, rehabilitación e incidencia
sobre las políticas públicas*

Asunción 2012

Índice

PRIMERA PARTE

Diagnóstico de los modelos institucionales de intervención de agencias con competencia en trata y explotación sexual comercial infantil (ESNNA)

I	Resumen/ <i>Abstract</i>	12
II	Palabras claves	14
III	Objetivo de la investigación	14
IV	Metodología	16
V	Marco teórico implementado	20
VI	Presentación del marco positivo vinculado directamente a la trata de personas en Paraguay	24
1.	Normativa Internacional vigente	27
A	Convención Americana sobre los Derechos Humanos	27
B	Ley Nº 57/90, que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (Nueva York, 1989)	28
C	Ley Nº 1062/97, que aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico de menores	28
D	Ley Nº 2298/03, que aprueba el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional	29
E	Ley Nº 2134/04, que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	30
F	Ley 3533/2008, que aprueba el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	31
G	Ley Nº 928/96, que aprueba la Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores (Montevideo, 1989)	31
H	Ley Nº 1657/01, que aprueba el Convenio Nº 182 de la Organización Internacional del Trabajo	32
I	Ley Nº 605/95, que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará (1994)	32

2. Normativa nacional vigente	33
2.1. Códigos	33
2.2. Leyes	36
2.3. Decretos, reglamentos y resoluciones	38
VII Cuestionamientos al sistema normativo y propuestas de reforma _____	40
VIII Análisis de las agencias involucradas _____	44
1. Ministerio Público	45
1.1 La Unidad especializada en trata de personas del Ministerio Público y su gestión en el 2009	49
1.2 Mediciones en torno al desarrollo global del Ministerio Público conforme a los datos revelados por los cuestionarios aplicados	50
1.2.1. Conocimiento	51
1.2.2. Capacidad de coordinación con otras agencias	52
1.2.3. Atención a la víctima	52
1.2.4. Infraestructura	54
1.2.5. Conclusiones finales respecto al Ministerio Público	54
2. Policía Nacional	55
2.1 La división de la trata de personas y delitos conexos de la Policía Nacional	56
2.2 Mediciones en torno al desarrollo global de la Policía Nacional conforme a los datos revelados por los cuestionarios aplicados	58
2.2.1. Conocimiento	58
2.2.2. Capacidad de coordinación con otras agencias	59
2.2.3. Atención a la víctima	60
2.2.4. Infraestructura	61
2.2.5. Conclusiones respecto a la Policía Nacional	62
IX Conclusiones y aportes de la investigación para las buenas prácticas en la persecución de la trata de personas _____	64
X Bibliografía _____	68
XI Anexos _____	72
1. Anteproyecto de ley para prevenir, reprimir, sancionar, proteger y asistir a las víctimas de trata de personas, especialmente mujeres, niñas y niños	74
2. Críticas y aportes al Anteproyecto de Ley elaborado por Celso Castillo Gamarra para la Secretaría de la Mujer. Elaborada por Juan Alberto Köhn Gallardo. Inecip Paraguay	78
3. Cuadro sobre indicadores institucionales en la trata de personas. (Tablas de trabajo de campo)	91

SEGUNDA PARTE

Análisis del marco normativo penal de los tipos penales de trata de personas, extrañamiento de persona, proxenetismo y rufianería

A	Introducción	116
	Ricardo Preda del Puerto y Raquel Céspedes	
B	Trata de personas y delitos conexos	120
	Ricardo Preda del Puerto	
I	Trata de Personas con fines de su explotación sexual	121
A	Antecedentes	122
B	Bien jurídico	123
C	Tipo objetivo	124
1.	Inciso 1º	124
1.1	Inducir o coaccionar	124
1.2	Ejercicio o continuación de la prostitución u otros actos sexuales	125
	a) <i>Prostitución</i>	
	b) <i>Actos sexuales</i>	
1.3	Valerse de la situación de la víctima	126
	a) <i>Situación de constreñimiento</i>	
	b) <i>Vulnerabilidad por encontrarse en país extranjero</i>	
1.4.	Inducción a menores	128
2.	Inciso 2º	128
2.1	Fuerza	129
2.2	Amenaza con un mal considerable	129
2.3.	Engaño	130
2.4.	Captar a otro	130
3.	Inciso 3º	131
3.1.	Menor de 14 años	132
3.2.	Maltratos físicos graves	132
3.3.	Peligro para la vida	132
4.	Inciso 4º	133
4.1.	Comercialmente	133
4.2.	Miembro de una banda	133
D	Tipo subjetivo	133
II	Trata de Personas con fines de su explotación laboral	135
A	Antecedentes	135
B	Bien jurídico	136

C	Tipo objetivo.....	136
1.	Inciso 1º	137
1.1	Someter, hacer realizar, hacer seguir realizando	137
1.2	Sometimiento a condiciones enunciadas	137
a)	<i>Esclavitud</i>	
b)	<i>Servidumbre</i>	
c)	<i>Trabajos forzados</i>	
d)	<i>Condiciones análogas</i>	
e)	<i>Trabajos en condiciones desproporcionadas</i>	
1.3.	Valerse de la situación de la víctima	140
a)	<i>Situación de estreñimiento</i>	
b)	<i>Vulnerabilidad por encontrarse en país extranjero</i>	
1.4.	Sometimiento a menores	140
2.	Inciso 2º	141
2.1	Fuerza	141
2.2	Amenaza con un mal considerable	141
2.3.	Engaño	142
3.	Inciso 3º	142
3.1.	Menor de 14 años	142
3.2.	Maltratos físicos graves	143
3.3.	Peligro para la vida	143
3.4.	Comercialmente	143
3.5.	Miembro de una banda	143
D	Tipo subjetivo	144
III	Extrañamiento de personas	145
a)	Aspectos generales	145
b)	Tipo objetivo	147
1.	Conducir a otro fuera del territorio nacional	147
2.	Modalidades	147
3.	Menor de 18 años	149
c)	Tipo subjetivo	149
1.	Dolo	149
2.	Finalidad de exposición a un régimen peligroso	150
IV	Rufianería	151
A	Aspectos generales.....	151
B	Tipo objetivo	152
1.	Otro que ejerza la prostitución	152
2.	Explotación	152
C	Tipo subjetivo.....	153

V Proxenetismo	154
A Aspectos generales	154
B Tipo objetivo	155
1. Prostitución	155
2. Inducir a la prostitución	156
3. Menor de 16 años	156
4. Mayoría de edad	156
5. Abuso de desamparo, confianza o ingenuidad	157
6. Educación a cargo del autor	157
7. Menor de 14 años	158
C Tipo subjetivo	158
1. Dolo	158
2. Actuar comercialmente	158
C Protocolo de Palermo y Código Penal Paraguayo, análisis de adecuación.	160
<i>Raquel Céspedes</i>	
I Los tipos penales de trata de personas en el Código Penal Paraguayo	161
A Trata de personas con fines de su explotación sexual	161
B Trata de personas con fines de su explotación laboral	162
II Análisis comparativo con los artículos del Protocolo de Palermo	163
A Artículo 3 Protocolo de Palermo	163
1. Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas	163
2. Amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, pago.	165
3. Explotación sexual, trabajo o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, extracción de órganos.	166
4. Consentimiento de la víctima	167
5. Niño	168
B Artículo 4 del Protocolo de Palermo	169
1. Delito transnacional	169
C Artículo 5 del Protocolo de Palermo	170
1. Delitos cometidos intencionalmente	170
2. Tentativa	170
3. Cómplice	171
4. Organización o dirección de otras personas	171
III Conclusión	173

D Advertencias sobre errores de publicación del Código Penal reformado por ley 3.440/2008	174
Raquel Céspedes	
I Trascipción del artículo 129 antes de su modificación	175
II Trascipción del artículo 129 modificado	175
III Error de la Editoriales que publicaron el Código Penal con sus modificaciones	177
IV Error material en al redacción del artículo 129b), inciso 2º, numerales 1 y 2	179
Bibliografía	182
E Anexo	184
Ley 2396/04 Que aprueba el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar a la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).	



PRIMERA PARTE

Diagnóstico de los
modelos institucionales
de intervención
de agencias con
competencia en trata
y explotación sexual
comercial infantil
(ESNNA).

| Resumen

| *Abstract*

El diagnóstico de los modelos institucionales de intervención de la agencias con competencia en trata y explotación sexual comercial infantil, se ha realizado analizando la normativa que rige la existencia y las competencias de las instituciones involucradas en el tratamiento de la trata de personas.

Partiendo del Protocolo de Palermo se han observado distintos aspectos que hacen a la implementación efectiva de sus disposiciones a través de las instituciones públicas encargadas de su implementación.

Así sea observado a la Policía Nacional y al Ministerio Público desde diversos ejes como ser: el conocimiento de sus agentes respecto a la identificación de los hechos constitutivos del tipo penal y las posibilidades para su efectiva aplicación, la capacidad de coordinación con otras agencias abocadas al tema, la atención a las víctimas y la infraestructura disponible para la eficaz atención de los casos.

Aportando sugerencias para la implementación de medidas efectivas que permitan superar las debilidades presentadas por las instituciones examinadas.

The diagnosis of the institutional models of intervention of agencies with jurisdiction over trafficking and commercial sexual exploitation has been carried out analyzing the rules governing the nature and powers of the institutions involved in the treatment of human trafficking.

Several aspects related to the effective implementation of provisions have been observed as of the Palermo Protocol through public institutions responsible for its implementation.

This is what has been observed at the National Police and at the Attorney General's office from different perspectives such as: The knowledge of their agents in regards to the identification of acts that can be classified as penal offenses and the possibilities for their effective implementation, the capability of coordinating them with other agencies devoted to the issue, attention to victims, and the available infrastructure for the effective treatment of such cases.

This is to provide suggestions for the implementation of effective measures to overcome the weaknesses presented by the examined institutions.

II Palabras clave

III Objetivo de la investigación

Mesa Interinstitucional para el combate a la Trata de Personas en el Paraguay - Ministerio Público - Policía Nacional - Pornografía infantil - prostitución - proxenetismo - rufianería - trata de personas

Diagnosticar circunstancias relevantes que condicionan la persecución penal de la trata de personas, especialmente las vinculadas a ESNNA¹ y los medios con que el Estado paraguayo aborda este fenómeno en las áreas de fronteras, en cumplimiento de las responsabilidades internacionales establecidas por el Protocolo de Palermo.

¹ ESNNA Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

IV Metodología



Es una investigación descriptiva, explicativa no experimental de los modelos institucionales de intervención, proactiva y reactiva de las agencias con competencia en la persecución penal de la trata de personas y ESNNA.

Las agencias contempladas en esta investigación están integradas por las agencias estatales con presencia efectiva en todo el territorio nacional y con roles determinantes para la realización de la persecución penal de la trata de personas y ESNNA; por tanto se focalizó a la Policía Nacional y al Ministerio Público, en razón de que son la boca de acceso de la información que origina la persecución y el primer punto de contacto del Estado, con las víctimas para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Para el análisis de campo, se llevó a cabo un diagnóstico preliminar de la situación normativa, que enmarca la intervención de estas agencias, determinando la existencia y rol de sus unidades especializadas; también se planteó el análisis crítico positivo interno en atención a proyectos y expectativas existentes en nuestro país, en el contexto de una revisión crítica de las inquietudes existentes sobre nuevos enfoques que pudiesen agregar o desagregar responsabilidades en torno a la trata de personas.

Territorialmente se abarcó una muestra estudiando las respuestas de las personas que cumplen funciones públicas e integran el Ministerio Público y la Policía Nacional, en las zonas de frontera de la región oriental. Fueron sorteados los departamentos y luego los distritos que previamente identificados fueron visitados por dos miembros/as del equipo de investigadores. Y en el distrito, se optó por aplicar una entrevista abierta y semiestructurada a los que efectivamente cumplían funciones al tiempo de la llegada por los/as investigadores/as a la localidad en cuestión. Se optó por la región Oriental en atención a que es la más poblada y el camino a Brasil y Argentina porque son países de destino en las rutas de trata.

Particular estudio se dio a la vinculación de estas agencias referidas en el párrafo anterior con las demás instituciones del Estado; se tomó la deci-

sión de estudiar el relacionamiento con esas agencias en la medida en que el diagnóstico permitiera identificar circuitos de trabajos para la atención del fenómeno de trata de personas, que estuviesen efectivamente vigentes en las zonas de frontera; al efecto fueron consideradas entre otras:

1. Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales.
2. Secretaría de la Niñez y Adolescencia.
3. Secretaría de la Mujer.
4. Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Organismos departamentales.
6. Organismos municipales (Codeni).

Los instrumentos aplicados buscaron diagnosticar los circuitos de trabajos realmente configurados en el abordaje de la persecución a la trata de personas, de tal manera, que a partir de ellos se lleve a cabo un conocimiento de las circunstancias y condicionamientos en que estos operan. En este sentido, el Ministerio Público y la Policía Nacional se consideraron el barómetro que teste la vigencia de cualquier tipo de política formulada para el cumplimiento de las responsabilidades del Estado. Esta definición responde a la necesidad de que las propuestas futuras, tiendan al perfeccionamiento de lo que en realidad pudo ser concretado como política pública vigente, desde las dos agencias, a través de las cuales ésta investigación, busca finalmente incidir en la transformación del Estado paraguayo.

Se entendió que un punto de partida diferente podría llevar a un mero diagnóstico de la política formulada en papeles, pero sin ningún sustento actuacional en los modelos de intervención estatal vigentes en el campo. Es la política configurada la que diagnosticada podría ofrecer información pertinente para una crítica de las políticas formuladas y las buenas prácticas, que podrían ser propuestas.

La evaluación de campo que se llevó a cabo a través de instrumentos diseñados para medir esta capacidad de respuesta de los agentes estatales con responsabilidades en la trata de personas y ESNNNA; comprendió:

- A) Cuestionarios semiestructurados destinados a la población meta investigada, que se refirieron a la actividad de la institución, el trato y la asistencia a la víctima, las definiciones y criterios, tramitación de los casos, cooperación con otras instituciones, cooperación internacional, obstáculos y recomendaciones sobre buenas prácticas. Asimismo, se utilizaron cuestionarios semiestructurados destinados a los operadores primarios de las citadas agencias estatales, que estuviesen atendiendo el día de la visita. Las indagaciones se refirieron a sus funciones, actividades desarrolladas, formación académica, conocimiento del fenómeno, visión de la problemática, conocimiento

de la situación actual, obstáculos institucionales y/o personales y recomendaciones en la medida de lo pertinente.

- B) Evaluación del marco jurídico existente en materia de trabajo sexual, niños, niñas y adolescentes, penal, judicial, etc.; los conocimientos sobre dichas normas de los operadores de las agencias estatales, la eficiencia, eficacia y su capacidad reactiva; como asimismo, los recursos presupuestarios con que cuentan para desarrollar sus actividades.
- C) Análisis de informes oficiales facilitados por la Policía Nacional y el Ministerio Público respecto a su organización y las actividades realizadas por las unidades especializadas creadas en estas instituciones para trabajar en torno al problema.

Tomándose como fuentes de información:

- Marco normativo: Constitución Nacional, tratados internacionales, protocolos internacionales, leyes, decretos y resoluciones.
- Base de datos de la Fiscalía General del Estado: Mesa de entradas y Dirección de Política Criminal.
- Base de datos de la Policía Nacional: Departamento de Informática y Unidad de Trata de Personas.
- Documentos públicos y oficiales: carpetas de investigación fiscal y expedientes judiciales.
- Entrevistas con los actores claves.
- Cuestionario realizado para los operadores involucrados.
- Libros, revistas especializadas en el tema.
- Sitios web: OIT (www.oit.org), ONUDD (www.un.org), ACNUR (www.acnur.org), OIM, (www.iom.int) INTERPOL (www.interpol.int), UNICEF (www.unicef.org), etc.
- Medios periodísticos.

v Marco teórico
implementado



Se adoptó el Protocolo de Palermo como parámetro fundamental para la determinación de las obligaciones del Estado paraguayo, en razón de que este instrumento (Ley Nº 2.396/04) es el único cuerpo jurídico internacional vigente en Paraguay, que define la trata de personas desde un enfoque de derechos humanos y como crimen transnacional. El mismo satisface la perspectiva de atención preferencial a mujeres, niños, niñas y adolescentes, lo cual fue objeto de preocupación en la concepción de este proyecto investigativo.

Con la adopción del enfoque del Protocolo de Palermo se definieron posiciones en las controversias que suscitan las diferentes perspectivas ideológicas con que puede enfocarse el tema de trata de personas y en especial, el trabajo sexual infantil.

La definición adoptada en la investigación, partiendo del Protocolo de Palermo, desglosa tres elementos para la perpetración de la trata de personas:

- A) **Los actos:** captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas.
- B) **Los medios utilizados para realizar el acto:** recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- C) **Los fines u objetivos:** fines de explotación, o que incluyen la explotación del trabajo sexual ajeno, la explotación sexual, la explotación para trabajo forzado, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y la extracción de órganos.

En consideración a las obligaciones emergentes de la Constitución Nacional en la materia de tratas de personas y las obligaciones internacionales del Paraguay, la investigación vio la necesidad de prevenir, reprimir y

perseguir la trata de personas y la explotación sexual comercial infantil en todas sus modalidades (aunque no sean las positivamente legisladas en el marco jurídico interno), como una materia ineludible en el cumplimiento de la función que corresponde al Estado, entendiendo la pervivencia de esta economía ilícita como un fracaso del rol que al mismo le corresponde. Se entendió que la aquiescencia o inacción de los agentes del Estado ante las redes delictivas, constituye una violación de los derechos humanos.

En la perspectiva de esta investigación, la trata de persona y ESNNA son considerados como fenómenos delictivos transnacionales, que por otra parte, permiten determinar ante las víctimas, groseros incumplimientos del rol del Estado y sus gobernantes, en lo que concomitantemente resultan ser violaciones a los derechos humanos. Desde el punto de vista del que las víctimas sean niños/as adolescentes y mujeres, no se determinó una obligación distinta en lo que corresponde a la persecución del agresor pues no se halla contemplado en esta perspectiva un proceso penal estatal diferente ni ello es exigido por el Protocolo de Palermo, por tanto, el examen no planteó enfoques diferenciales desde este punto de vista.

Por otra parte, la tarea investigativa fue concebida con el fin de brindar un conocimiento útil para la transformación de la realidad en el sentido de aportar elementos de reflexión y concepción de nuevos modelos de intervención más eficaces, eficientes y respetuosos de la dignidad humana.



VI Presentación del marco positivo vinculado directamente a la trata de personas en Paraguay



La trata de personas es concebida hoy como un delito transnacional, que también puede ser realizada dentro de un país (trata interna), en caso que así lo establezca su derecho penal. Este fenómeno no es de fácil definición, puesto que existen innumerables conductas que lo componen y a su vez es plurifásico, en virtud a que se da en varias fases o momentos consumativos, a través de la constelación de actividades, que se deben desplegar para configurarlo en cada uno de sus momentos.

Para llegar a un acuerdo sobre cómo se debería tipificar el fenómeno, los diferentes países de la Comunidad de las Naciones, a través de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por Resolución Nº 53/111 de la Asamblea General, en fecha 09 de diciembre de 1998, decidieron establecer un Comité Especial Intergubernamental de composición abierta para elaborar una Convención Internacional contra la delincuencia transnacional organizada y examinar la elaboración entre otras cosas, de un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños/as.

En esa lógica, las Naciones Unidas, sancionó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños/as, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual en su Art. 3° de definiciones, refiere textualmente que: “por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación, incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”(sic).

Como se podrá apreciar, son variadas las conductas contempladas en el citado Protocolo Internacional, lo que oscurece su comprensión, en virtud a los variados momentos y lugares en que se configura el hecho, como asimismo, la cantidad de personas que intervienen en el mismo, la división funcional del trabajo, sobre todo cuando es transnacional, lo que dificulta la adaptación de la misma a los distintos ordenamientos normativos de los diferentes países miembros de las Naciones Unidas.

En el caso de nuestro país, la Constitución Nacional de 1992, la contempla específicamente en su art. 10, al referir que: "...Están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas...", con lo cual, se hace obligatorio como política criminal del Estado, contemplar y perseguir este tipo de criminalidad, adelantándose de esta manera nuestro país a las convenciones internacionales, que versan sobre la materia. Nótese que la Constitución no limita el fenómeno a la trata internacional.

Si bien el Paraguay es signatario del Protocolo de Palermo, por Ley Nº 2298/03, la tipificación del hecho punible de trata de personas hasta la fecha no fue debidamente configurada en nuestro ordenamiento positivo interno. Nuestra ley penal hasta la fecha no ofrece la posibilidad de reaccionar integralmente frente a este fenómeno (conforme al baremo proporcionado por el citado Protocolo). Existe una deficiente redacción del Código Penal y su ley modificatoria, la Nº 3440/08, con reciente entrada en vigor, que frustró estas imposiciones de carácter constitucional e internacional, de adecuar el ordenamiento interno con la de la comunidad de naciones (art. 137 C.N.).

Asimismo, es necesario mencionar, que existe un anteproyecto redactado a instancias de la Secretaría de la Mujer, el cual tampoco llena las expectativas de ajustar el sistema normativo interno al orden internacional, siendo por ello a la fecha, una materia pendiente para el Estado paraguayo, que se encuentra rezagado con respecto a otros países, pese a como se dijo precedentemente, haberse contemplado la persecución de este fenómeno en los primeros artículos de la Constitución Nacional.

1 Normativa Internacional vigente

Al ser la trata de personas un crimen transnacional para que su prevención, persecución y represión puedan ser efectivas, se necesitan instrumentos internacionales válidos y generalmente aceptados, a fin de estandarizar las legislaciones internas de los países que sufren este fenómeno, sean estos de origen, tránsito o de destino de personas víctimas del hecho, puesto que a todos afecta por igual, pero con diferentes consecuencias.

Al efecto, las Naciones Unidas y otras agencias multilaterales como la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de los Estados Americanos, por citar algunas, establecieron parámetros legislativos mínimos para pacificar en primer lugar la legislación internacional, y luego la interna o en su caso modelos para introducir la temática a su legislación interna de cada país asociado.

Algunos instrumentos internacionales que guardan estrecha relación con la trata de personas son:

A Convención Americana sobre los Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, si bien no tiene carácter universal, tiene aplicación a nivel continental, puesto que fue ratificado y canjeado por la mayoría de los países americanos, tornándose así en el principal instrumento de defensa de los derechos humanos a nivel del continente americano.

A los efectos de la violación de los derechos humanos, el Pacto contempla a la trata de personas en el art. 6°, considerando como responsabilidad del Estado hacer vigente las prohibiciones de explotación humana, que el mismo proscribe. El Pacto dispone:

Prohibición de la esclavitud y servidumbre:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la **trata de esclavos** y la **trata de mujeres** están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

Como puede notarse conceptualmente esta legislación internacional ubica el problema en la perspectiva de la defensa de la mujer, que históricamente sufrió en América Latina factores que vulneraron su dignidad, ubicándola como sujetos de particular protección; sin embargo, pueden también criticarse la enunciación en el sentido que plantea el problema como propio de la mujer cuando que este fenómeno delictivo no reconoce barrera de sexo ni edad.

B Ley Nº 57/90, que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (Nueva York, 1989)

El art. 35 de la Convención sobre los derechos del niño, contiene una referencia específica sobre el fenómeno de la trata de personas, obligando a los Estados partes a tomar todas las medidas que sean necesarias para evitar la trata de personas, especialmente de los niños y niñas como potenciales víctimas de este tipo de hechos, por las circunstancias socioculturales que le inscriben en una posición de particular vulnerabilidad. Conforme al principio universalmente admitido del interés superior del niño/ estos/as deben ser especialmente tutelados, en virtud a que, al ser transversal a todo el derecho, debe necesariamente ser incorporado a este análisis.

Asimismo, el art. 36, refiere que se protegerá al niño y la niña contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar, lo cual, nos aproxima a una mira más amplia del fenómeno y es un avance importante al respecto.

C Ley Nº 1062/97, que aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico de menores

La Convención del Sistema Interamericano tiene por objeto la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo. Para ello obliga a los Estados partes a asegurar la protección del menor en consideración de su interés superior; instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados partes que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del niño/a.

Asimismo, en su art. 2º) de definiciones, dispone que, el tráfico internacional de menores, significa la sustracción, el traslado o la retención, o la

tentativa de sustracción, traslado o retención de un menor con propósitos o medios ilícitos. También refiere, que entre los objetivos ilícitos se incluyen, entre otros, a la prostitución, la explotación sexual, la servidumbre o cualquier otro objetivo ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado parte en el que el menor se halle localizado, con lo que describe a lo que hoy se entiende por trata sin llegar a identificarlo con el mismo.

También define a los medios ilícitos, que incluyen, entre otros, al secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado parte en el que el menor se encuentre.

D Ley Nº 2298/03, que aprueba el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El denominado Protocolo de Palermo, es la herramienta más importante que versa sobre el fenómeno de la trata de personas, y complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre la Criminalidad organizada.

Lo más destacable del Protocolo es la definición abaricante del delito, lo cual no es fácil por la multiplicidad de autores, conductas y momentos que configuran el mismo. Asimismo, neutraliza el valor del consentimiento de la víctima puesto que evidentemente por su especial estado de vulnerabilidad, su voluntad estará necesariamente viciada por algún factor menguante que la torna completamente nula.

Además, el Protocolo obliga a los países que lo asignaron, a reprimir el fenómeno a través de sus sistemas penales formales, debiendo al efecto, adoptar todas las medidas legislativas o de otra índole para tipificarlo como delito dentro de su sistema interno, obligando a que se sancione la tentativa del delito, la participación como cómplice, autor, coautor dejando entrever una teoría poco conocida en nuestras latitudes, referentes a los aparatos organizados de poder, lo que constituye un notable avance, cuando se habla de criminalidad organizada.

Asimismo, es destacable el abanico de acciones tendientes a la protección de víctima, entre las que se destacan, la protección de su privacidad e identidad, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales cuando existan procesos abiertos. Mereciendo especial atención la reparación de las víctimas de trata de personas como las medidas de prevención y cooperación entre los países signatarios.

E Ley Nº 2134/04, que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Este Protocolo Facultativo de las Naciones Unidas surge a consecuencia de los avances científicos realizados en las telecomunicaciones, especialmente en virtud a la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos, estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños, que se encuentra explícitamente en su exposición de motivos.

En su art. 1º) establece que, los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, definiendo en su art. 2º), que por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; y por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Asimismo, su art. 3º) obliga a los Estados partes a incluir en su sistema penal las conductas que a continuación se enumeran:

A EN RELACIÓN CON LA VENTA DE NIÑOS, EN EL SENTIDO EN QUE SE DEFINE EN EL ARTÍCULO 2:

- i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - A Explotación sexual del niño;
 - B Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - C Trabajo forzoso del niño;
- ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

- A Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
- B Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños, en el sentido en que se define en el artículo 2.

F Ley 3533/2008, que aprueba el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Esta herramienta del derecho internacional que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional tiene por objetivo prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados partes con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes de dicho tráfico.

Obliga a los Estados partes a que adopten las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar el delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

- A El tráfico ilícito de migrantes;
- B Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - I) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
 - II) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento.

G Ley Nº 928/96, que aprueba la Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores (Montevideo, 1989)

Si bien la presente herramienta internacional no se refiere específicamente a la trata de personas, conforme su art. 2º), tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados partes y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Haciendo respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares, lo que hace que sea un instrumento esencial para los más vulnerables a caer en redes de tratantes, que son los niños y niñas.

H Ley Nº 1657/01, que aprueba el Convenio Nº 182 de la Organización Internacional del Trabajo.

Este Convenio que versa sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en su art. 3º) establece que: la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- A todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- B la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- C la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- D el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

I Ley Nº 605/95, que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará (1994)

Este instrumento menciona explícitamente el tráfico de personas y la prostitución coactiva como formas de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados partes de la Convención están llamados a condenar el tráfico y a dictar normas para prevenirlo, sancionarlo y erradicarlo.

En su artículo 2, dispone: “...Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- A que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- B que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- C que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra....”

2 Normativa nacional vigente

2.1. Códigos

A Código Penal y su Ley Modificatoria (Ley 3.440/08)

El Código Penal Paraguayo (Ley 1.160/97), es la ley penal sustantiva, que tiene sus antecedentes legislativos en el Código Penal Alemán, que fue modificado parcialmente por la Ley 3.440/08.

El Código Penal Paraguayo establece las conductas punibles y sus respectivas sanciones, conforme al bien jurídico protegido por una decisión de política criminal.

A través de la teoría del delito, establece los presupuestos de punibilidad, como también su aplicación en el tiempo y lugar, ya sean con respecto a hechos realizados en el territorio nacional o en extranjero contra bienes jurídicos paraguayos, como asimismo, los hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal, lo que permite la investigación de hechos de trata de personas.

La ley modificatoria del Código Penal, reformó la redacción del antiguo texto, continuando la tipificación de la trata como un crimen, por el hecho de tener un marco penal mayor a los cinco años, prescribiendo el siguiente texto normativo:

ARTÍCULO 129B.- TRATA DE PERSONAS CON FINES DE SU EXPLOTACIÓN SEXUAL.

- 1°. El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en sí, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1°).
- 2°. Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
 1. Induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°), párrafo 2;
 2. captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°), párrafo 2.

- 3º. La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:
1. una persona menor de catorce años; o
 2. expuesta. Al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o un peligro para su vida.
- 4º. Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.
- El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

“ARTÍCULO 129C.- TRATA DE PERSONAS CON FINES DE SU EXPLOTACIÓN PERSONAL Y LABORAL.

- 1º. El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre. Trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionada mente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización de trabajos señalados en el párrafo 1.
- 2º. Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
1. someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1 o, párrafo 1;
 2. captara a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1 o, párrafo 1;
 3. captara a otro con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.
- 3º. Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 129b, incisos 3º y 4º.
- El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.”

Si bien la interpretación predominante considera trata únicamente al desplazamiento de la víctima fuera del territorio nacional. La prescripción normativa en su inc. 2 establece modalidades de comisión que se apartan del requerimiento de que la víctima se encuentre en un país extranjero.

A más de ello existen figuras delictivas que por lo general coexisten con la trata y que a su vez tienen penalidades y configuraciones independientes a la trata de personas con fines de explotación sexual, como ser la rufianería y el proxenetismo.

Restaría entonces realizar un análisis pormenorizado del tipo penal contrastando sus elementos configurativos con las exigencias del Protocolo de Palermo, a los efectos de determinar los alcances de las interpretaciones existentes a fin de unificar criterios en la lucha contra el fenómeno.

B Código de la Niñez y la Adolescencia

Este Código adecua el ordenamiento positivo paraguayo a los principios establecidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, y al respecto dispone los derechos, garantías y deberes del niño, las niñas y los adolescentes.

Si bien el Código de la Niñez y la Adolescencia no realiza una referencia directa al fenómeno estudiado, lo hace indirectamente al establecer en su art. 25, que: “El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral”.

Asimismo, el art. 31 del citado cuerpo legal, establece que: “Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas. Queda también prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos. La consideración de las circunstancias prohibidas por este artículo se hará en base a lo dispuesto por el Artículo 4° inciso 3° del Código Penal, y su tipificación y penalización conforme al Capítulo respectivo de la parte especial del mismo cuerpo legal”.

Además, en caso de que resulten víctimas de cualquier hecho punible, el Código protege a todos/as los niños/as y adolescentes en su imagen e intimidad, al disponer en su art. 29, que: “Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal”.

Por último, es importante mencionar que en caso de que los niños/as y adolescentes que no tengan representación legal, por carecer de quien ejerza la patria potestad, situación que fácilmente se da en la trata de per-

sonas, establece en su artículo 81, una excepción a la representación legal del padre y la madre, refiriendo que: “En el caso de que el niño o adolescente haya sido víctima de un hecho punible y los padres no hubieren interpuesto la acción correspondiente, la víctima o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia podrá denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente”, lo que otorga una cobertura legal de protección extra a los mismos, siendo dicha norma un gran avance, que facilitaría la persecución de la trata de personas, por la competencia que tiene la Defensoría para ello.

2.2. Leyes

A Ley Nº 978/96, de Migraciones

La Ley de Migraciones, si bien no hace referencia directa a la trata de personas, en su Capítulo III, refiere sobre el retorno de los connacionales y su protección en el exterior, expresando al respecto en su art. 130, que: “Las embajadas y consulados del Paraguay deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país”.

Asimismo, su Capítulo IV establece la protección de los migrantes nacionales en el extranjero, refiriendo el art. 140, que: “Cuando sea requerido por el Poder Ejecutivo la Dirección General de Migraciones propondrá la suscripción de acuerdos o convenios con los Estados donde residan migrantes paraguayos para asegurarles la igualdad de derechos individuales, laborales y de seguridad social con los nacionales del país receptor y la posibilidad de efectuar transferencias de fondos en favor de sus familiares residentes en el Paraguay”. Esta norma es significativa, puesto que al ser identificados los países de destino de la trata de personas, se podrá refrendar acuerdos y convenios, con el objeto de mitigar los efectos residuales de la trata de personas.

B Ley Nº 1.136/97, de Adopciones

Establece la adopción como una institución jurídica de protección al niño, niña y adolescente en el ámbito familiar y social, estableciendo que la adopción se otorgará con carácter excepcional en función del interés superior del niño/a y/o adolescente, priorizando asimismo, el vínculo familiar como un derecho fundamental del niño a ser criado bajo éste régimen jurídico.

Si bien esta Ley no menciona a la trata de personas, establece un régimen jurídico especial para las adopciones internacionales, limitando la misma a los casos de inexistencia de familias nacionales, situación que debe ser confirmada judicialmente, dificultando con ello, que se de una manera fácil como se venía haciendo anteriormente, sin mayores garantías para los menores. Con los nuevos requisitos se dificulta dar un ropaje legal a la trata de personas, como se hizo anteriormente en nuestro país, donde inclusive se llegó a comercializar con adopciones internacionales

C Ley Nº 1600/00, de Violencia Domestica

La presente ley, define los supuestos fácticos que serán considerados como violencia doméstica y establece ciertas medidas de protección a las víctimas, como asimismo, dispone las que las autoridades involucradas deberán ejercer para su configuración.

Es por ello, que es importante como herramienta válida para la prevención de la trata de personas, por mitigar una de sus causas, que determina a niños, niñas, adolescentes y mujeres a embarcarse en aventuras para salir del país, sin tener acabado conocimiento de los peligros que acarrea caer en redes de tratantes, que identifican fácilmente a este tipo de víctimas y las someten al proceso de captación con más facilidad por su vulnerabilidad.

D Ley Nº 2169/03, que establece la mayoría de edad

Esta ley complementa al Código de la Niñez y Adolescencia, estableciendo parámetros objetivos para diferenciar entre niños/as, adolescente y mayor de edad, refiriendo en su artículo 1º), que: a) “Nos encontramos ante un niño/a Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad; b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad”.

Asimismo, establece una presunción legal en caso de que haya dudas sobre la condición de una persona, optando por la categoría de niño y/o adolescente en caso de dudas.

2.3. Decretos, reglamentos y resoluciones

Son varios los decretos y resoluciones por las cuales el gobierno paraguayo se fue adecuando a las normativas internacionales que establecen el régimen propuesto a los países signatarios para la prevención, persecución y represión de la trata de personas, entre las cuales se puede destacar:

- A Decreto NC 5093/05, por el cual se crea y se integra la Mesa interinstitucional para la prevención y combate a la trata de personas en la República del Paraguay.
- B Decreto Nº 3230/04, por el cual se designa a la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente de la Presidencia de la República, como autoridad central del Estado paraguayo en materia internacional de restitución de menores.
- C Decreto Nº 4951/05, por el cual se reglamenta la Ley Nº 1657/01 y se aprueba el listado de trabajo infantil peligroso.
- D Decreto Nº 11707, por el cual se objeta parcialmente el Proyecto de Ley Nº 3440/07, que modifica varias disposiciones de la Ley Nº 1.160/97, Código Penal.
- E Resolución F. G. Nº 3437, por la cual se crea la Unidad Especializada de Trata de Personas y Explotación Sexual en niños, niñas y adolescentes, y se le asignan funciones a agentes fiscales.
- F Resoluciones F.G. Nº 2248, por la cual se aprueba la Estructura Orgánica y Manual de Funciones de las Fiscalías Adjuntas y las Fiscalías Delegadas del Ministerio Público.
- G Resolución Nº 03/09 del 12 de mayo de 2009, de la Jefatura del Dpto. de Investigación de Delitos, por la cual se crea la división de trata de persona y delitos conexos



VII

Cuestionamientos
al sistema
normativo
y propuestas
de reforma



El instrumento más importante que tenemos para enfrentar al fenómeno de la trata de personas es el Protocolo de Palermo del año 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, donde en su artículo 5º) dispone, que cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3º) del Protocolo, cuando se cometan intencionalmente (dolosamente).

Asimismo, el citado artículo refiere que cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- A Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- B La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado; y
- C La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Que, si bien el ordenamiento jurídico positivo paraguayo, tiene tipificado éste fenómeno, en su artículo 129 inc. a, b y c) del Código Penal, modificado por la Ley 3.440/08, la comunidad jurídica en forma mayoritaria considera que el mismo no se ajusta completamente a lo establecido por el Protocolo de Palermo, puesto que si bien contempla uno de los momentos de la trata de personas, consensuados en el Protocolo, deja un gran vacío legal con respecto a los otros momentos consumativos del proceso. De lo que resulta, que el único momento internalizado por nuestra legislación sería el de la captación que debe ser realizada en el extranjero, quedando impunes los momentos de transporte, traslado y recepción o acogida y principalmente la “trata interna”.

Sin embargo, tras un análisis minucioso del tipo penal de referencia, puede notarse el mismo cubre las exigencias del Protocolo de Palermo, en los casos de trata de personas realizados dentro del territorio nacional, así como los realizados fuera del territorio nacional.

Ello es un indicativo muy claro de la limitada órbita hermenéutica que restringe la aplicación del tipo penal en hechos que se encuentran expresamente sancionados, permitiendo con ello un marco de impunidad por mala praxis jurídica.

Las deficiencias interpretativas en la reglamentación actual del tipo penal de trata de personas, ya señaladas precedentemente, así como la insistencia de que la trata interna sea expresamente punida, por parte de varias organizaciones en la sociedad paraguaya, plantea incipientes discusiones e iniciativas en torno a la reforma del marco positivo actual.

Una de las propuestas más difundidas en el 2009, fue la elaborada por la Secretaría de la Mujer, La misma fue realizada por Celso Castillo, y resultó de ácidas discusiones en distintos ámbitos.

En el marco de esta investigación, se elaboró y presentó al debate ciudadano una análisis crítico del mencionado proyecto, arribándose finalmente a una propuesta de texto, que con los aportes de los distintos foros, fue elaborado por Juan Alberto Köhn Gallardo, que integró el Equipo de Investigación responsable de éste informe.

En el Anexo 1, se acompaña la crítica y los aportes de Celso Castillo, y el Proyecto Final elaborado por el citado investigador.



VIII

Análisis de las agencias involucradas



1 Ministerio Público

Conforme a la Constitución Nacional, el Ministerio Público es la agencia responsable de representar a la sociedad, ejerciendo la acción penal ante los órganos jurisdiccionales del Estado. De este mandato surgen sus claras responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones del Estado paraguayo ante el fenómeno de la trata de personas, acorde a lo prescripto en el art. 2º) del Protocolo de Palermo.

En julio de 1998, se promulgó en Paraguay un nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigencia plena en marzo del año 2000. Junto con la Ley de Transición Nº 1.444/99, estas normas establecieron un sistema procesal de tinte acusatorio en reemplazo del inquisitivo, que con algunas modificaciones rigió desde la época de la colonia. Con este cambio, se dotó a la República del Paraguay de un instrumento normativo garantista, pero al mismo tiempo, con oportunidades de alcanzar una eficacia punitiva antes inimaginada, en el contexto de una justicia republicana. Al M.P. le corresponde la dirección de la investigación y la búsqueda de evidencia para construir una convicción requeriente del caso, le corresponde fundamentar la acusación y el pedido de apertura a juicio, o la salida alternativa correspondiente en la etapa intermedia y probar los extremos en el juicio oral y público; también se halla habilitado para interponer los recursos que fuesen necesarios para la defensa de la sociedad.

De este modo, un sujeto central en la persecución penal de la trata de personas en Paraguay es el Ministerio Público. Además del Código Procesal Penal, que en su art. 52º) y concordantes, determina éste rol trascendente, que en la persecución penal le corresponde al Ministerio Público, ésta Institución cuenta con la Ley 1.562/00, Orgánica el Ministerio Público, que en su art. 1º) determina su misión en el esquema procesal reformado. En el art. 13º) num. 5º) se establece expresamente, que corresponde al Mi-

nisterio Público, promover la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada y en su num. 6°) dispone que es el responsable de promover la extradición de los procesados; ténganse en cuenta que las características de la trata de personas, implica la transnacionalidad en varias de sus formas, por lo que, estas competencias expresas de la ley, guardan directa vinculación con las actividades que el Estado paraguayo, en cumplimiento del Protocolo de Palermo, debe desarrollar.

La Ley Orgánica establece las distintas instancias del gobierno institucional con normas relevantes al tiempo de analizar la vialidad de las obligaciones del Estado paraguayo en el Protocolo de Palermo; Fiscal General del Estado, fiscales adjuntos (territoriales o por materia), agentes fiscales delegados, agentes fiscales, relatores fiscales, asistentes fiscales, secretarios y auxiliares fiscales, además de un conjunto de organismos administrativos encaminados a que el M.P. cumpla con su fin. Complementa a la Ley Orgánica, la Resolución Nº 2248 del 23 de julio de 2008, por la que se aprueba la estructura orgánica y el manual de funciones de las fiscalías adjuntas y las fiscalías delegadas del M.P., entre otras resoluciones. Una fluida información es garantizada jurídicamente a través del punto 4 num. 5, 25, 26 y 35 de la citada Resolución, en lo que a respecta a la reglamentación de funciones específicas de los fiscales generales adjuntos, que de este modo cuentan con normas para llevar a cabo el monitoreo de la prestación del servicio en las distintas unidades fiscales; ello es relevante por las obligaciones de informes que se establecieron desde el 2008, en las normativas institucionales vinculadas al hecho punible de trata (Art. 5° de la Resolución Nº 3.473 del 14 de octubre de 2008, que contempla un mecanismo de control estadísticos de casos).

El gobierno del Ministerio Público se encomienda al Fiscal General del Estado, quien es responsable de la administración y buen funcionamiento de la Institución. Su autoridad se extiende a todo el territorio del país. El art. 50°) establece sus atribuciones, relevantes para la persecución de la trata de personas, pues Resolución Nº 3473 del 14 de octubre de 2008 le corresponde la adopción de medidas particulares y generales, que definen la política persecutoria del Estado. El Fiscal General del Estado ejerce el control del actuar del Ministerio Público a través de sus órganos de gobierno y en el inc. 9°) del mencionado artículo, se establece que es su función “emitir los reglamentos necesarios para la organización de todas las dependencias del Ministerio Público, conforme a la Ley”.

En ejercicio de estas facultades el actual Fiscal General del Estado, llevó a cabo una útil revisión de toda la estructura orgánica del Ministerio Público, tomando medidas favorables a fortalecer la capacidad investigativa de la trata de personas; se estableció la Unidad especializada de trata de personas y explotación sexual infantil (Resolución Nº 3473² del 14 de octu-

2 Resolución Nº 3473/08 Por la cual se Crea la Unidad Especializada de Trata de Personas y Explotación Sexual Infantil y se asignan funciones a Agentes Fiscales.

bre de 2008); se creó la Fiscalía de Asuntos Internacionales; el laboratorio forense fue dotado de tecnología y protocolos favorables a garantizar una coordinación con las unidades fiscales, buscando nuevas modalidades de actuación eficiente, que pueden servir de base para el abordaje de distintos tipos de fenómenos delictivos; el Ministerio Público es la única institución del Poder Judicial, que cuenta con una sala de teleconferencias, que facilitaría la investigación y participación de testigos a nivel internacional, pudiendo abaratar costos y facilitar la persecución penal de la trata de personas; el artículo 65 de la Ley Orgánica, establece la Dirección de Asistencia a Víctimas y el Ministerio Público avanzó sustancialmente en ir dotando a esta dirección de capacidades operativas, que podrían ser trascendentes en el cumplimiento de las obligaciones del Protocolo de Palermo; el Ministerio Público también desarrolló un sistema de capacitación en servicio de trascendente importancia para la mayor calificación de sus agentes; 33 sedes de trabajo del Ministerio Público se encuentran interconectadas gracias a un “data center”, que así incorpora moderna tecnología informática de amplias oportunidades para la tarea investigativa, entre ellas de trata de personas, las instalaciones son sumamente modernas y con una infraestructura de seguridad, que garantiza el almacenamiento perenne de la información, lo que es una oportunidad central para el cumplimiento del ya mencionado art. 5º) de la Resolución Nº 3.473/08, que establece “Que los Agentes Fiscales del país informen a la Secretaría General acerca de las causas en que se investigan hechos punibles relacionados a trata de personas y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en las cuales tienen intervención, a fin de llevar un control estadístico y elaborar una base de datos actualizada”.

Es también de particular importancia para la persecución del hecho punible de trata de personas, que la Ley Orgánica del Ministerio Público, concibió un modelo institucional, profundamente articulado con otros entes del Estado y la Sociedad Paraguaya organizada en Asociaciones de bien común. El Título V de la L.O.M.P. “Relación con la comunidad”, en su art. 95, además de establecer la obligación de que el Ministerio Público conozca los reclamos e intereses sociales, le obliga a mantener informada de su gestión a los ciudadanos/as, buscando canalizar sus demandas conforme a la Ley. En el art. 96 se faculta al Ministerio Público a firmar Convenio de cooperación con instituciones públicas y privadas (de bien público y sin fines de lucro). El art. 96 autoriza que ciertos gastos extraordinarios de las investigaciones penales sean hechos con el aporte de estas organizaciones, a través de donaciones, que se harán conocer con precisión a la ciudadanía. Conforme al art. 97, también podrán suscribirse convenios con las universidades, estableciéndose relaciones que permitan la mejor formación profesional con prácticas en el M.P. En el art. 98 se contempló

la posibilidad de que cuente con voluntarios con amplia participación en las tareas persecutorias penales, no limitándose a ésta y pudiéndose extenderse a otros campos que coadyuven en la buena gestión institucional, lo que abre posibilidades por ejemplo en el campo de atención a víctimas y testigos.

Estas previsiones normativas son altamente propicias a que desde el Ministerio Público, el Estado paraguayo de cumplimiento al Protocolo de Palermo, que contempla la posibilidad de que en articulación con las organizaciones de la sociedad civil se brinde asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas, como se establece en su art. 6°). Téngase en cuenta que la L.O.M.P., en sus Arts. 64 y 65, establecen como órganos auxiliares la creación de las Direcciones de Política Criminal y Asistencia a Víctimas, que están llamadas a cumplir funciones trascendentes para el cumplimiento del Protocolo de Palermo, por parte del Estado paraguayo.

La interdisciplinariedad requerida para un adecuado abordaje del fenómeno de la trata de personas no puede concebir una tradicional intervención aislada y al sólo efecto punitivo, por lo que, la posibilidad legal con que cuenta el Ministerio Público de articular acciones con las demás dependencias del Estado, gobernaciones, municipalidades y entes de la sociedad civil organizadas, así como el apoyo de organismos internacionales, representan una oportunidad valiosísima existente en el orden jurídico interno paraguayo, para establecer un modelo de actuación integral ante el fenómeno de la trata de personas y ESNNA.

Finalmente, el Protocolo de Palermo obliga a los Estados al intercambio de información y a velar por la capacitación en la lucha contra el tipo de delincuencia que aborda. Específicamente en el numeral 2°) de su art. 10°) establece: “Los Estados partes impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en prevención de trata de personas o reforzarán dicha capacitación. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y tutelar los derechos de estas víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil”.

Las posibilidades de alianza del Ministerio Público paraguayo en éste campo, se complementan con otras previsiones tomadas por el Fiscal General del Estado Rubén Candia Amarilla, al fortalecer el Centro de Entrenamientos del Ministerio Público., que cuenta con una nueva sede de 1.700 m2, cuya remodelación costó Gs. 2.500.000.000, del fondo público

asignado a la citada institución. Más de 2.300 personas han asistido en el año 2009 a sus cursos y talleres, que totalizaron 183 eventos; estos datos brindan un panorama del potencial existente en este centro, que a partir de un programa adecuando que califique a los actores de la persecución penal para la atención integral del fenómeno de la trata de personas, pueden tener resultados altamente positivos

1.1 La Unidad Especializada en Trata de Personas del Ministerio Público y su gestión en el 2009

La más trascendente decisión tomada por el Fiscal General del Estado Rubén Candia Amarilla, tendiente a sentar las bases necesarias para la persecución de la trata de personas en Paraguay, fue la creación de la Unidad Especializada de Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, por Resolución Nº 3473 del 14 de octubre de 2008.

En esta investigación se recogió información que permite afirmar que ésta Resolución, constituye un hito sin precedentes en la lucha contra esta forma de delincuencia y en poco tiempo se puede registrar interesantes avances para un fenómeno delictivo que durante mucho tiempo permaneció oculto, lo que desde luego constituye una oportunidad que debe seguir siendo aprovechada en un proceso extensivo, que involucre con mayor eficiencia a las distintas regiones donde sigue manejándose escasa información pertinente para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Protocolo de Palermo en esta materia.

A través de esta Unidad Especializada y conforme al Informe de Gestión del año 2009, se determina que la mayoría de las víctimas de los casos de trata de personas son oriundas de Caaguazú, y en menor grado, Villarrica, Gran Asunción, Itapúa. Las mujeres son reclutadas en un promedio de edad entre 18 y 23 años. Las estimaciones son que el 75% de ellas culminan el proceso en Argentina. Esta Unidad Fiscal desde su creación recibió 93 denuncias sobre trata de personas y explotación sexual infantil, de las cuales 83 corresponden al año 2009. Presentando como logro del año 2009, el hecho de que 62 personas fueron rescatadas en 17 operativos, que logró una coordinación internacional con Brasil, Argentina, Chile, España y Japón. Se lograron 18 condenas de casos vinculados a la trata de personas.

El informe de Gestión Internacional de los años 2005-2009 del Ministerio Público, registra que se presentaron diez pedidos de asistencia judicial a distintos países, con ello se logró rescatar a 48 paraguayas de Argentina, Chile y España. De 19 casos en los que se logró identificar a los reclutadores, una persona fue absuelta y 18 personas condenadas. Entre

los operativos de investigación realizados se registran la grabación con autorización judicial de llamadas telefónicas, filmación de las entrevistas y encuentros con los sospechosos, etc.

En el campo de la capacitación, personal del M.P. participó de encuentros nacionales e internacionales, conformando el recurso humano, sin el cual el Estado paraguayo, no podría ocuparse del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Protocolo de Palermo. El Informe de Gestión Internacional 2005 - 2009 del Ministerio Público, registra una ingente y creciente participación de los miembros del Ministerio Público paraguayo en encuentros regionales, talleres, cursos; etc. La descripción permite concluir sobre la existencia del proceso previo que a fines del 2008 concluyó en la creación de la Unidad y el despegue de sus actividades; la capacitación y empoderamiento de los funcionarios en el tema es una obligación de los estados signatarios del protocolo de Palermo y el proceso llevado a cabo en nuestro país demuestra la utilidad de la previsión normativa para el surgimiento de esta unidad.

En el año 2009 se llevó a cabo un Seminario internacional “Lucha contra la trata de personas como crimen transnacional”, realizado con la colaboración de la Embajada de Francia y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), de amplia difusión. Las actividades del Ministerio Público paraguayo en el campo del desarrollo institucional y la lucha contra la trata de personas propiciaron que el año 2009 la presidenta de Chile Michelle Bachelet entregara un premio de reconocimiento al F.G.D. Rubén Candía Amarrilla por el empeño puesto en su gestión; este reconocimiento permite visualizar la trascendencia con que se capta los pasos dados por la unidad, en la región.

1.2 Mediciones en torno al desarrollo global del Ministerio Público conforme a los datos revelados por los cuestionarios aplicados

Como hemos visto, el Paraguay cuenta con disposiciones normativas en la Constitución Nacional, el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público y las resoluciones que lo organizan, que son idóneas para que el país cumpla con las obligaciones emergentes del Protocolo de Palermo. Sin embargo, el crecimiento institucional plausible, mencionado en el ítem anterior, no alcanza a las fiscalías de las zonas de frontera, que fueron visitadas. Por lo que aún un ingente trabajo para aprovechar las oportunidades existentes y potenciar la posibilidad que en Paraguay la trata de personas sea adecuadamente interceptada a través del poder punitivo del Estado y de los demás servicios que deben interactuar en el abordaje multidisciplinario de los casos.

1.2.1. Conocimiento

El Manual de Intervención en la Trata de Personas, elaborado por Lourdes María Barboza y María Teresa Martínez, bajo los auspicios de la Embajada de los Estados Unidos de América en Paraguay y la Secretaría de la Mujer, es el material literario más conocido según las entrevistas. Asimismo, los cursos a los cuales se accedieron, siempre fueron referidos a actividades de capacitación del Ministerio Público y algunos a la Secretaría de la Mujer, aunque se tratasen de policías los entrevistados/as.

Corresponde que el Ministerio Público tenga un claro abordaje del concepto de trata a partir del Protocolo de Palermo; el 52,6% de los miembros del M.P. entrevistados no abarcan en la definición que manejan todos los elementos que comprende la definición de la trata de personas, según el Protocolo de Palermo; si bien el 47,4% afirmó comprender las normativas internacionales de protección a los derechos humanos, apenas el 26,3% aclaró conocer instrumentos internacionales referidos al tema.

Con el conocimiento de la definición del Protocolo de Palermo se contará con el instrumento conceptual indispensable para provocar una persecución usando otras figuras, que por pertenecer a nuestro derecho penal, interactúan al tiempo de punir las conductas de los que participen en lo que para el citado instrumento internacional, constituye el objeto de obligación del Estado paraguayo.

Si bien, el conocimiento del tema es mayor hoy día, el resultado de las entrevistas demuestra graves falencias de los miembros del Ministerio Público entrevistados, al identificar el fenómeno de la trata de personas. Es fundamental superar esa falencia y como se dijo provocar un conocimiento crítico del actual tipo penal, teniendo en cuenta que existen conductas como el proxenetismo, la rufianería, la coacción, el extrañamiento de personas, etc., que necesariamente deben ser analizadas concomitantemente con la trata de personas.

El 57,9% de los entrevistados del Ministerio Público, por lo menos refieren conocer de la existencia de casos de trata de personas, sin embargo, por más de que el cuestionario fue aplicado en áreas de frontera (algunos de muy fácil de acceso a los países de destino), apenas el 15,8% refirió haber actuado en casos de trata, lo que es preocupante. Si bien el 89,5% dice conocer el concepto de trata, apenas el 57,9% demostró que realmente conocía los aspectos generales, que involucra al fenómeno. El 26,3% reduce el concepto de trata a la que se realiza con fines de explotación sexual; al respecto cabe sin embargo, destacar que, de los entrevistados apenas en un 10,5% confundieron el concepto de trata de personas con prostitución forzada y solo 5,3% lo confunde con tráfico de migrantes.

En lo que respecta a la trata de personas interna es interesante haber constatado que la mayoría de los entrevistados del Ministerio Público lo consideran un delito, aunque muchos saben que el tipo penal no abarca la conducta. Ello brinda información útil al tiempo de plantearse ajustes normativos, que pueden ir en esta dirección, contando aparentemente con un respaldo en el imaginario colectivo de los encargados de la persecución.

En lo que respecta al conocimiento de los delitos contra la autonomía sexual y la experiencia persecutoria penal en esa materia, es ciertamente mucho mayor que la vinculada a la de trata de personas.

1.2.2. Capacidad de coordinación con otras agencias

La coordinación con otras agencias, que es una constante en la descripción de las actuaciones exitosas de los informes oficiales del Ministerio Público en el tema de trata de personas, no constituye un modelo de actuación conocido por los entrevistados; la agencia más conocida y mencionada son las Codeni, habiendo reunido el 42,1% de mención como aquella con la que se coordina los trabajos; le sigue la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, con un 21,1% de nivel de coordinación; por último, la Secretaría de la Mujer, con apenas 15,8%. La interacción registrada con los organismos no gubernamentales fue apenas del 15,8%, lo que permite inferir un amplio campo de trabajo, que resta aún construir en esta dirección.

Se concluyó que ésta falta de conocimiento respecto a la posibilidad de interacción entre órganos encargados puede constituir un obstáculo al tiempo de la implementación de políticas persecutorias globales, que conlleven un abordaje interdisciplinario de todos los campos en los cuales el Estado debe prestar asistencia. Toda planificación de programas de intervención debe buscar establecer un mayor conocimiento de las oportunidades que aunque incipiente, existen y de alguna manera pueden estar disponibles.

1.2.3. Atención a la víctima

Es positivo de que los entrevistados identifican la existencia de Centros de Atención a Víctimas como órganos de apoyo al Ministerio Público, pero lo ven como una posibilidad lejana al acceso de su interacción en las dinámicas de trabajo.

El Informe de Gestión del 2009 del Ministerio Público³, refiere que existen 16 sedes en todo el país, en el año 2009, intervino en 1.922 cau-

sas, con la atención de 2.132 víctimas. Si bien se presenta como un logro el lanzamiento del flujograma de actuación conjunta entre el Centro de Atención a Víctimas y las Unidades Especializadas en Trata de Personas, ello apenas implica una oportunidad de ir desarrollando servicios más adecuados al Protocolo de Palermo pues aún el alcance de estas unidades es sumamente limitadas conforme a las experiencias de los entrevistados. Que en un 57,9% de los entrevistados refiere que realiza derivaciones de atención a las víctimas.

Además, el tipo de contención y atención que requieren las víctimas de trata de personas sobrepasan las modalidades de acompañamiento al que se puede acceder. Los bajos niveles de interacción con otras agencias del Estado, ya referidos en el anterior punto, es un dato que destaca cuanto debe aún construirse para que en intervenciones cotidianas, puntuales o planificadas y regionales, el Estado debe comprometer para que una Unidad Fiscal pueda operar como un servicio articulado en el conjunto interdisciplinario de servicios indispensables para el abordaje integral del problema.

En este aspecto las cifras relevadas nos brindan un panorama desolador. Apenas el 21,1% conoce de la existencia de hogares estatales a los que se podría recurrir en una problemática en la que éste servicio es indispensable y sólo el 26,3% refiere que actuó en coordinación con dichos lugares.

Apenas el 26,3% dice que conoce protocolos especiales para abordar el tema de trata de personas, cuando que el 57,9% dice conocer de la existencia de casos. Ello implica constatar que se conoce una realidad ante la que no se sabe cómo actuar en particular cumplimiento de obligaciones y técnicas específicas, que podrían ser definidas para este abordaje.

La disponibilidad de técnicos es otro dato que revela cuan lejana es la posibilidad de cumplimiento de las reglas del Protocolo de Palermo, en lo que respecta al tratamiento de la víctima. Apenas el 15,8% cuenta para trabajar en su estructura inmediata con psicólogos, el 21,1% refiere que puede acceder a un/a asistente social. En lo que respecta a los médicos forenses, el porcentaje de accesibilidad es mucho mayor, registrándose el 73,7%; sin embargo, no se registró que estos médicos cuenten con una particular preparación en medicina forense, con especialidades para abordar temas vinculados a la trata de personas.

Apenas el 36,2% de los entrevistados refirió que contaba con lugares adecuados a la privacidad para las entrevistas a testigos y víctimas, lo que es un indicador preocupante, cuando se actúa en la trata de personas, no sólo por las obligaciones del Protocolo de Palermo, sino de cuestiones que hacen a los peligros efectivos, que desata la persecución de cada caso.

1.2.4. Infraestructura

Todos los entrevistados refirieron contar con infraestructura mínima necesaria para el desempeño de sus labores: el 73,7% dispone de acceso a camionetas, el 78,9% cuenta con línea fija, el 10,5% con línea celular, el 73,7% accede al uso de fax, el 89,5% recibió dotación de computadoras.

Por otra parte, se verifica que el Estado sigue transfiriendo gastos de la persecución penal, en 42,1% a los funcionarios del Ministerio Público, en un 5,3% a las víctimas, en un 10,5% a la sociedad civil. El gasto que mayor transferencia opera es el de los celulares, registrado en un 57,9% de los entrevistados, le sigue la transferencia en combustible y movilidad, que registra una transferencia de 26,3% respectivamente. También se registraron trasferencias de gastos en los usos de computadoras y de línea fija, siendo menor el de fax (21,1%, y 57,9%, respectivamente). Estas transferencias constituyen una materia que debe ser examinada a los efectos de impedir que los funcionarios del Ministerio Público con un régimen de explotación laboral, en los entrevistados, que alcanza el 31,6%, no tengan que sufrir la persecución penal del hecho punible de trata, como una carga personal, cuando que es responsabilidad del Estado.

1.2.5. Conclusiones finales respecto al Ministerio Público

- 1 La investigación permite concluir que objetivamente el Estado paraguayo muestra progresos en su posibilidad de abordaje del fenómeno de la trata de personas y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Protocolo de Palermo.
- 2 La creación en el Ministerio Pública de la Unidad Especializada de Trata de Personas es parte central de la construcción institucional que en el Estado paraguayo se requiere para establecer condiciones objetivas para el cumplimiento de las obligaciones del Protocolo de Palermo.
- 3 Resta avanzar en los campos de la interacción institucional estableciendo políticas de derivación de casos para la correcta atención de las víctimas, lo que es propicio plantearnos a través de intervenciones planificadas, que pongan en comunicación distintas agencias y entidades no gubernamentales para interceptar el fenómeno delictivo.
- 4 En el eje de reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas de trata de personas, los servicios públicos del Estado son prácticamente

inexistentes y sin posibilidad de una vigencia real al alcance de los organismos de intervención, siendo uno de los ejes más importantes para el abordaje.

- 5 Aún debe trabajarse el conocimiento e identificación del problema y técnicas específicas de intervención como un contenido, que independiente al de posibilidades estructurales es un condicionante determinante para permitir el abordaje del problema.
- 6 Existen varias Unidades Especializadas del Ministerio Público que deben abocarse a la prestación de servicios articulados con otras agencias del Estado en un programa global de fortalecimiento e intervención que permita el tratamiento interdisciplinario del fenómeno delictivo.
- 7 La transferencia de costos que aún opera en la persecución penal requiere de una estrategia que facilite la persecución del hecho punible a través de incentivos que por lo menos logren descomprimir este eje de carga, que recibe el funcionario público a quien se encomienda la persecución.

2. Policía Nacional

Un sujeto central en la persecución penal del hecho punible de trata de personas es la Policía Nacional. Fue creada por la Constitución Nacional de 1992, como una Institución profesional, no deliberante, obediente y organizada con carácter permanente. Actúa en dependencia jerárquica del Ministerio del Interior, que es el órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna del país.

La Constitución le asigna el uso de la fuerza pública para que en el marco de lo establecido por las leyes preserve el orden público, los derechos y la seguridad de las personas. Cuenta con una Ley Orgánica, que es la Nº 222/93, que reglamenta sus atribuciones y funciones, las cuales son de carácter preventivo y represivo, y por tanto, plenamente compatibles con las obligaciones emergentes de los arts. 2º) y 9º) del Protocolo de Palermo.

En lo que respecta al auxilio en el proceso penal, el Código Procesal Penal establece que la Policía Nacional actuará en la investigación de los hechos punibles bajo la dirección del Ministerio Público. Está habilitada a recibir denuncias, realizar las investigaciones y las intervenciones iniciales, puede aprehender en caso de flagrancia e inclusive por indicios u orden

judicial o fiscal, debiendo someter al aprehendido a la competencia del Ministerio Público, en un plazo máximo de 6 horas.

La persona víctima de un hecho punible o aquel quien quiera denunciar o tenga la obligación legal de hacerlo, tiene su primer contacto con el mecanismo punitivo de defensa estatal, generalmente, con la Policía Nacional, aunque el Ministerio Público también puede recibir denuncias. Esta agencia estatal es un signo efectivo de la presencia real del poder punitivo del Estado en todo el territorio del país, el más extenso territorialmente organizado. Además, no sólo por la asignación del uso de las armas, sino por una identificación sociocultural histórica de su rol persecutorio penal, es una agencia clave para que el Estado cumpla los compromisos del Protocolo de Palermo.

2.1. La División de la trata de personas y delitos conexos de la Policía Nacional

Constituye una pieza fundamental en el mecanismo con el que cuenta el Estado paraguayo para el cumplimiento del Protocolo de Palermo⁴, la Policía Nacional, creó la División de trata de personas y delitos conexos dependiente del Departamento de Investigación de Delitos, que es instrumentalizada por resolución Nº 03/09 del Jefe del Departamento de Investigación de Delitos, en cumplimiento del art. 170 de la Ley 222/93

La citada dependencia tiene su sede central en el citado departamento referido y cuenta con 9 funcionarios, todos oficiales de la Policía Nacional, como asimismo, dotada con tres computadoras, de las cuales solamente una funciona, pero tiene conexión a Internet sin control parental y una impresora, la cual en ocasión de la visita hecha a la misma, si bien tenían tinta, fue adquirida por uno de sus integrantes.

Esta oficina cuenta con teléfono de línea baja y fax, pero sin salida a celulares, por lo que, sus integrantes realizan llamadas a celulares desde los suyos, cargando con el costo. Asimismo, tiene una patrullera a su cargo con logotipo de la Policía Nacional, pero sin otro tipo de identificación ni isotipo alusivo al tema de la trata de personas y una motocicleta en igual situación. Se destacó que el rubro para combustible es insuficiente, en atención a que como su jurisdicción es todo el territorio nacional, deben cubrir el costo de los traslados de los imputados y las víctimas. Estas constataciones hechas en la oficina de Asunción, no hicieron sino corroborar lo que es una constante en el interior, la transferencia de costos de la persecución penal en funcionarios y la sociedad civil.

4 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, Ratificada por Ley Nº 2396, del año 2004.

Conforme a la Resolución Nº 570/2009⁵ de la Comandancia de la P.N. y la entrevista realizada en la oficina de Asunción, esta dependencia tiene presencia en el interior de la República contando con sedes y funcionarios en Coronel Oviedo, Encarnación, Ciudad del Este y Nanawa (Puerto Elsa); totalizan una cantidad de 6 funcionarios/as en cada localidad mencionada.

También constituye una unidad con potencial para las articulaciones interdisciplinarias, que implican el cumplimiento del rol de la P.N., al tiempo de hacer efectivo el Protocolo de Palermo, la Resolución Nº 015/09 de la Comandancia de la Policía Nacional, por la que se crea la División de Atención a Víctimas de Violencia contra la Mujer, Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Departamento de Asuntos Familiares.

Según el Informe D.T.P.⁶ y D.C. Nº 08/10 de fecha 20 de enero de 2010 del Oficial Inspector Enc. Desp. Flaminio Quinteros, la División de trata de personas y delitos conexos del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional, en el 2009 habría llevado a cabo, diversas actividades en el campo de su competencia, bajo dirección judicial y fiscal, en coordinación con la Mesa interinstitucional conformada para la prevención y combate a la trata de personas en sus diversas modalidades. Entre estas acciones, se mencionan 6 allanamientos de locales utilizados como prostíbulos y para la explotación sexual comercial de menores; rescate de personas víctimas de explotación sexual, trasladando al albergue de la Secretaría de la Mujer a doce personas, varias de ellas niñas y adolescentes; rescate de personas objeto de explotación y posterior entrega a sus familiares: dos personas, entre ellas, una persona de sexo masculino; intercepción y rescate de personas trasladadas para el exterior con fines de explotación sexual: tres personas; aprehensión de persona con orden de captura y detención: dos personas de sexo masculino; personas detenidas por explotación sexual de menores: dieciocho personas, de las cuales once son mujeres y siete varones; un detenido por pornografía relativa a niños y adolescentes, coacción y extorsión; personas detenidas por traslado de menores al exterior para ser explotadas sexualmente, dos personas, un varón y una mujer; personas “demoradas para averiguaciones”: relata un caso de intervención de trata de personas en el exterior, en Santa Cruz, República de Bolivia y el de diecisiete menores indoneses masculinos en el Comité Olímpico Paraguayo; control de vehículos y personas en Chaco'i, Puerto Elsa, Puerto Falcón, por ser carreteras que conducen a la República Argentina.

5 Resolución 570/09 Por la cual se crean las Oficinas Regionales de la División de Trata de Personas y Delitos conexos, dependiente del Departamento de Investigación de Delitos, en los Departamentos de Alto Paraná, Itapúa y Caaguazú.

6 División de Trata de Personas de la Policía Nacional.

En lo que respecta a otras tareas de concienciación y difusión se menciona la distribución de trípticos, folletos, pasacalles y afiches llevados a cabo en la vía pública, camino a la Basílica de Caacupé; el desarrollo de programas de capacitación en relación al tema de la esclavitud moderna y la trata interna en el Paraguay; entrega de materiales de concienciación en ocasión de los controles de vehículo en las zonas mencionadas.

De la información que surgió de la entrevista a miembros/as de la División de trata de personas y delitos conexos, pudo confirmarse que no todo el personal se halla exclusivamente dedicado a las finalidades de esta Dirección.

2.2. Mediciones en torno al desarrollo global de la Policía Nacional conforme a los datos revelados por los cuestionarios aplicados

Como puede constatarse con las Resoluciones Nº 15 y 570 del año 2009⁷, de la Policía Nacional y la 03/09 del Dpto. de Investigaciones, esta Institución llevó a cabo acciones normativas y de dotación de recursos mínimos para adecuar su estructura a la posibilidad de que el Estado paraguayo encare el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Protocolo de Palermo, sin embargo, el desarrollo es aún insuficiente y poco conocido en el interior del país, según pudo constatarse con las entrevistas efectuadas al personal policial en los distritos de la zona de fronteras, que fueron visitadas.

No sólo la División y sus dependencias en el interior son poco conocidas, también se develaron otras circunstancias que de ninguna manera contribuyen a la eficaz participación de la P.N. en el cumplimiento del rol que corresponde al Estado, ante esta forma de delincuencia transnacional, que causa tanto daño en nuestras sociedades.

2.2.1. Conocimiento

La Policía Nacional puede y debe actuar de oficio, también puede y debe tomar las acciones urgentes para garantizar la conservación de la evidencia, aún sin intervención del M.P. en las fases previas de la actuación en

7 Resolución 570/09 de la Comandancia "Por la que se crean las Oficinas regionales de la división de trata de personas y delitos conexos, Dependiente del Departamento de Investigación de Delitos, en los Departamentos de Alto Paraná, Itapúa, y Caaguazú".

Resolución 03/09 de la Comandancia. Por la cual resuelve crear la División de trata de personas y delitos conexos.

Resolución Nº 15/09, Por la que se Crea la División de Atención a Víctimas de Violencia Contra la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes, Dependiente de Asuntos Familiares.

la persecución penal. La División de trata de personas y delitos conexos debe ser un instrumento y servir de apoyo a esta persecución, pero todas las unidades de la institución deben manejar con mucha precisión el concepto con que se define la trata de personas en el Protocolo de Palermo, sabiendo que los delitos conexos son útiles para la identificación del fenómeno para no permitir que los campos de impunidad que ofrece la actual definición típica del C. P. no lo lleven a la inacción y los hechos que lleguen a su conocimiento, sean identificados como aspectos del fenómeno delictivo ante el cual deben actuar, para derivar correctamente al Ministerio Público la información pertinente.

En este sentido, se pudo constatar que el 68,8% de los entrevistados no conocía de la existencia del hecho punible de trata de personas y apenas el 12% de ellos, actuó en casos de esta naturaleza. Sin embargo, el 56,3% conoce de casos de delitos contra la autonomía sexual y el 43% informó que tuvo actuación en hechos punibles de esta naturaleza. Si bien el 68,8% de los entrevistados, afirmó que sabe lo que es la trata de personas, el 62% demostró que no comprendía correctamente los alcances del fenómeno en la perspectiva de la definición del Protocolo de Palermo.

Es interesante haber determinado que el 62,5% de las personas que integran la Policía Nacional entrevistadas, no confunden con prostitución forzada el concepto de trata de personas, lo que representa un avance; a este respecto, sin embargo, pudo constarse que el 75% de los entrevistados, no diferencia la trata de personas con el tráfico de migrantes. Sin embargo, también el 62,5% de los entrevistados consideran que el consentimiento es causa de justificación en este tipo de hechos punibles.

En cuanto a la trata interna el 50% lo consideró como un delito, el 6,2% manifestó no saber si era un delito, el 18,8% no lo considera un delito y el 25% no informó sobre este punto.

2.2.2. Capacidad de coordinación con otras agencias

El Informe del Oficial Inspector Flaminio Quintero destaca la coordinación de acciones con otras agencias estatales nucleadas en la Mesa interinstitucional conformada para la prevención y combate a la trata de personas en sus diversas modalidades, sin embargo, en las unidades policiales de frontera, que fueron visitadas, la coordinación con otras agencias es prácticamente inexistente, salvo con el Ministerio Público y las Codenis.⁸

Efectivamente, la agencia más conocida y mencionada son las Code-nis (68,8% conoce su existencia), habiendo reunido el 43,8% de mención, como aquellas con las que se coordinan los trabajos. Conocen la Secretaría de la Mujer el 31,3%, pero apenas el 18,8% dijo que coordina efectivamente

8 Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

actividades con la misma. Conocen la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia el 25% de los entrevistados, sin embargo, dicen que coordinan con la misma, sus acciones apenas el 12,5%. En lo que respecta a los hogares estatales que son centrales para el abordaje el tratamiento interdisciplinario a la víctima, apenas el 6,3% dijo conocer estos albergues, concordando los que dicen conocer con los que coordinan, que también son del orden del 6,3%, vale decir, conocen los albergues lo que hacen uso de ese servicio en sus acciones.

En lo que respecta a los organismos no gubernamentales, no se registra conocimiento y trabajos coordinados.

2.2.3. Atención a la víctima

Es interesante destacar el conocimiento que tiene la Policía Nacional de la existencia de la Secretarías de la Niñez y de la Mujer, por más que los índices de niveles de coordinación registrados son muy bajos; se diagnóstico pues una referencia inicial, que puede servir de base para que se articulen futuros trabajos en la perspectiva integral de atención a la víctima.

Por ejemplo, siendo que el 12,5% de los entrevistados tuvo actuación en trata de personas, es alarmante, que apenas el 6,3% haya relatado acciones de coordinación con albergues estatales; estas cifras indican que los que hayan participado de actuaciones, no tenían una visión global del conjunto interdisciplinario de servicios, que intervenían en la acción, o que esos servicios estaban ausentes en un 50% de sus actuaciones. Ciertamente el albergue de personas y todo lo concerniente al apoyo para la reconstrucción del proyecto de vida, es una de las áreas de mayor falencia del Estado y por tanto, de servicios de apoyo para la actuación policial. Por otra parte, se recibió expresa mención de que cuando se tratan de hombres, los afectados, no existe lugar de albergue disponible, lo que también debe ser reflexionado. En este sentido, también deben contemplarse las necesidades de albergue para géneros alternativos, como travestís y otros.

El 25% dijo contar con personal especializado para la entrevista, concordando este 25% con los que señalaron poder hacer una entrevista diferencial por sexo. El 31% señaló que cuenta con personal que presta tratamiento a la víctima y el 50% hace derivaciones de casos para este tratamiento. Estas informaciones son sin embargo contradictorias, en el sentido de que el 62,5% refiere que no cuenta con lugares adecuados para la privacidad al tiempo de la entrevista, por lo que, pareciera que, aunque existe una conciencia de tener personal idóneo, los mismos no tienen los recursos materiales para brindar la atención que se requiere, en consideración al

particular cuidado, que requiere la confidencialidad ante la que apenas el 31,3% refirió aplicar criterios aptos para su resguardo. Lamentablemente el 0% de los entrevistados conoce la existencia de Cámara Gesell.

Además, llamó la atención que el 50% de los miembros de la P.N. refirieron que en su estructura, cuentan con psicólogos, cuando que siendo los médicos forenses, los que ordinariamente actúan, apenas el 12,5% los mencionó como personal disponible en su estructura; este conocimiento de la disponibilidad de psicólogos puede devenir de que la P.N. mejoró en sus agentes, la conciencia de que tiene incorporada gente de esta especialidad en su estructura y que estos servicios son necesarios; esto indudablemente representa una oportunidad que debe ser explotada.

2.2.4. Infraestructura

Todos los entrevistados refirieron contar con infraestructura mínima necesaria para el desempeño de sus labores: el 87,5% reconocieron que disponen de infraestructura mínima necesaria para el cumplimiento de sus funciones, el 81,3% dispone de acceso a camionetas, el 68,8% afirmó contar con motos disponible y proporcionada por el Estado; el 93,8% cuenta con línea fija, el 18,8% con línea celular, el 56,3% accede al uso de fax, el 75% recibió dotación de computadoras, el 75% está dotada por el Estado de radio y el 18,8% de fotocopadoras.

Por otra parte, también en estas entrevistas se verificó que sigue existiendo transferencia de gastos; la mayor transferencia es a la sociedad civil, que registró un 50% de transferencia, en las referencias hechas por los entrevistados, el 37,5% de transferencias en movilidad (uso de vehículos), y el 50% se refiere a costos de combustible. El índice de uso de transferencia en uso de vehículo, curiosamente concuerda con la transferencia de gastos de la persecución en el patrimonio de los mismos funcionarios de la P.N., que es del orden del 37,5%, por lo que, se constata, que el personal policial, usa sus vehículos y es conciente del gasto que el Estado de este modo, deja sobre sus espaldas.

En lo que respecta al uso de computadoras, se registró que el 31,3% reconoce una transferencia de los gastos del Estado en este campo, en lo que se refiere a la comunicación, la transferencia por el uso de celulares, es registrada en un 43,8%, en línea fija el del 12,5%, en radio el 12,5% y en fax, el 6,3%.

Esta transferencia de costos es un obstáculo muy concreto y debe ser materia de trabajo, ya que el 18,8% del personal entrevistado, registraba además una notable sobre explotación laboral por parte del Estado.

2.2.4. Conclusiones respecto a la Policía Nacional

- 1 La investigación permite concluir que objetivamente el Estado paraguayo muestra progresos en su posibilidad de abordaje del fenómeno de la trata de personas y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Protocolo de Palermo, habiendo tomado medidas mínimas a partir de las cuales se puede trabajar para fortalecer la capacidad operativa de la P.N. en coordinación con las demás agencias.
- 2 La creación en la Policía Nacional de la División especializada de trata de personas y delitos conexos es parte central de la construcción institucional que en el Estado paraguayo se requiere para establecer condiciones objetivas para el cumplimiento de las obligaciones del Protocolo de Palermo.
- 3 Resta avanzar en los campos de la interacción institucional estableciendo políticas de derivación de casos para la correcta atención de las víctimas, lo que es propicio plantearnos a través de intervenciones planificadas, que pongan en comunicación distintas agencias y entidades no gubernamentales para interceptar el fenómeno delictivo.
- 4 En el eje de reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas de trata de personas, los servicios públicos del Estado son prácticamente inexistentes y sin posibilidad de una vigencia real al alcance de los organismos de intervención, siendo uno de los ejes más importantes para el abordaje.
- 5 Aún debe trabajarse el conocimiento e identificación del problema y técnicas específicas de intervención como un contenido, que independiente al de posibilidades estructurales es un condicionante determinante para permitir el abordaje del problema.
- 6 Existen varias unidades especializadas de la Policía Nacional que deben abocarse a la prestación de servicios articulados con otras agencias del Estado en un programa global de fortalecimiento e intervención que permita el tratamiento interdisciplinario del fenómeno delictivo.
- 7 La transferencia de costos que aún opera en la persecución penal requiere de una estrategia que facilite la persecución del hecho punible a través de incentivos que por lo menos logren descomprimir este eje de carga, que recibe el funcionario público a quien se encomienda la persecución.

- 8 Es indispensable que las personas que trabajan unidades especializadas de la Policía Nacional se dediquen exclusivamente a la persecución y acción interdisciplinaria coordinada en el fenómeno de trata de personas, para garantizar una acción eficaz y un crecimiento significativo de la capacidad institucional de abordar el tema en cumplimiento de las obligaciones del Protocolo de Palermo.

IX

Conclusión y aportes de la investigación para las buenas prácticas en la persecución de la trata de personas

Los cuadros comparativos entre las unidades visitadas en Asunción y en el interior del país, nos brindan una clara visión de la centralización de las capacidades para el abordaje del fenómeno, en la ciudad capital. Efectivamente, en la capital se tiene una clara visión de lo que comprende el objeto de trabajo de las competencias del Estado, cuando en la perspectiva del Protocolo de Palermo se encara la definición de lo que debe perseguirse por trata de personas; ello ni remotamente es así en el interior.

Un eje del trabajo para las buenas prácticas es transferir el conocimiento teórico y práctico acuñado en las unidades especializadas, a la mayor cantidad de agentes del Ministerio Público y la Policía Nacional en el interior. Esta iniciativa debe plantearse como un programa creciente, que identifique polos en los cuales generar, en un primer momento, un equipo humano que pueda servir de apoyo y referencia, y al cual se motive a través de acciones coordinadas desde las unidades especializadas, y que sean aprovechadas para dejar instalada en cada eje territorial, capacidades teóricas y una experiencia práctica de intervención coordinada, que reúna en la medida de lo posible los servicios interdisciplinarios que el Estado debe disponibilizar para el cumplimiento de su misión.

Téngase en cuenta, que las unidades especializadas de Asunción surgen de un proceso previo y constituyeron un espacio de empoderamiento de sus agentes en el tema, que hasta no hace mucho era bastante desconocido. La dotación desde el gobierno Institucional de las agencias, de posibilidades, de capacitación, coordinación de servicios, y difusión de las actuaciones que se planifique centralizadamente como módulos de una acción ejemplarizante, permitirá que en el interior surjan también personas interesadas de empoderarse en el tema y alcanzar de este modo, una visibilidad institucional, que siempre y cuando parta de un compromiso serio en la intersección del fenómeno, es altamente positiva y estimulante.

En todas estas actuaciones deberá transmitirse una visión crítica de la interpretación del tipo penal actual de trata y el conjunto de tipos conexos, haciendo conocer de qué modo pueden ser usados para el abordaje punitivo del problema en la perspectiva de comprender los distintos elementos asumidos por el Protocolo de Palermo. En este último punto, es interesante el nombre que se dio a la División en la Policía Nacional que expresamente hace mención a los delitos conexos.

Consideramos que los talleres deben plantear acciones de intervención conjunta y coordinada, y espacios de evaluación, para el aprendizaje se de en perspectiva a la acción y como formación en la acción; de ninguna manera se puede perseguir la capacitación de grandes teóricos sin la simbiosis entre la teoría y la práctica.

Como paso previo a este planteamiento de formación en la acción, corresponde:

- A Determinar interactivamente entre las distintas agencias con competencia en el tema, el conjunto de compromisos que pueden asumirse para disponibilizar en un campo territorial y social, el conjunto de servicios que deben ser desplegados para llevar a cabo acciones eficaces y con condiciones objetivas de éxito.
- B Debe definirse un calendario para la ejecución de estas acciones y determinar conforme un análisis previo de las oportunidades institucionales de cada región, lo que se pretende instalar como capacidad institucional a partir de la intervención modular, que se proponga realizar en cada una de estas regiones.
- C Es indispensable que por lo menos en el M.P. y en la P.N. se destine a la planificación y la ejecución de este calendario, personal exclusivamente avocado a esta finalidad, marcándosele las metas del año, con indicadores objetivamente verificables, en los distintos niveles que permitan determinar si se cumplieron metas que hagan al desarrollo institucional y la capacidad de articulación de las distintas agencias del Estado y entes no gubernamentales que correspondan.
- D Debe preverse un Protocolo de actuación aplicable con los actores departamentales y municipales en el que se involucre especialmente a las Codenis y servicios al que se pueda dar acceso en las cabeceras departamentales o en Asunción. Para los costos puede pensarse en alianzas de los ministerios o secretarías, que puedan acceder a fondos al servicio de estas experiencias. El objetivo debe minimizar las transferencias de costos en los funcionarios involucrados.

- E Es indispensable desarrollar estrategias para interesar a organismos no gubernamentales locales y comunicadores de medios para que concientes del problema, difundan información veraz y oportuna, para lo que debe centralizadamente prepararse material idóneo, como trípticos, materiales audiovisuales, microprogramas, etc. Puede lanzarse un concurso nacional con apoyo de fondos disponibles en agencias como el Parlamento u otros entes de la cooperación internacional para provocar un interés y lograr sinergia.

Bibliografía

Constitución Nacional 1992

Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, Ratificada por ley Nº 1.215 del 28 de noviembre de 1986.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización del Niños en la Pornografía, Ratificada por ley Nº 2134 del año 2003.

Convención Nº 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzado, de 1959, y Convención Complementaria para la Abolición de la Esclavitud, de 1956, Ratificada por ley Nº 1331

Convención Nº 182 OIT, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, Ratificada por ley Nº 1657 del 10 de enero 2001.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Ratificada por ley Nº 1 del año 1989.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994 “Convención de Belém do Para”, Ratificada por Ley Nº 605/1995

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, Ratificada por ley Nº 1.062 del año 1997.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, del año 2000, ratificada por ley Nº 2.298/2003

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, Ratificada por ley Nº 2.396, del año 2004.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Ratificada por ley Nº 2134/2003.

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Ratificada por Ley Nº 3533/2008.

Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores, Ratificada por ley Nº 928/1996.

Convenio Nº 182 de la Organización Internacional del Trabajo, Ratificada por ley Nº 1657/2001.

Ley Nº 978/96, de Migraciones.

Ley Nº 1136/97, de Adopciones.

Ley Nº 1680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ley Nº 3440/08, que modifica varias disposiciones de la Ley Nº 1160/97, Código Penal Paraguayo.

Ley Nº 2169, que establece la mayoría de Edad.

Ley Nº 1600/00, de Violencia Domestica.

Ley Nº 1562/00, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Decreto Nº 5093/05 por el cual se crea y se integra la Mesa interinstitucional para la prevención y combate a la trata de personas en la República del Paraguay.

Decreto Nº 3230/04 Por el cual se designa a la Secretaria Nacional de la Niñez y la adolescencia, dependiente de la Presidencia de la República, como autoridad central del Estado Paraguayo en materia de restitución de Internacional de Menores.

Decreto Nº 4951/05, por el cual se reglamenta la ley Nº 1657/01 y se aprueba el listado de trabajo infantil peligroso.

Decreto Nº 11707 “Por el cual se objeta parcialmente el Proyecto de ley Nº 3440/07” Que modifica varias disposiciones de la ley Nº 1.1670, Código Penal”.

Resolución F. G. Nº 3437, por el cual se crea la unidad Especializada de Trata de personas y Explotación Sexual en niños, niñas y adolescentes, y se le asignan funciones a agentes fiscales.

Resolución F. G. Nº 2248, por el cual se aprueba la Estructura Orgánica y Manual de funciones a agentes fiscales.

Resolución Nº 03/09 del 12 de mayo de 2009, de la Jefatura de Departamento de investigación de Delitos, por el cual se crea la división de Trata de personas y delitos conexos.

Informes de Gestión 2009 del Ministerio Público.

Memoria 2009/2010 del Ministerio Público.



Anexos



- 1 Anteproyecto de ley para prevenir, reprimir, sancionar, proteger y asistir a las víctimas de Trata de Personas, especialmente mujeres, niñas y niños.
- 2 Críticas y aportes al Anteproyecto de Ley elaborado por Celso Castillo Gamarra para la Secretaría de la Mujer. Elaborada por Juan Alberto Köhn Gallardo. Inecip Paraguay.
- 3 Cuadro sobre indicadores institucionales en la trata de personas. (Tablas de trabajo de campo).

Ante proyecto de Ley para Prevenir, Reprimir, Sancionar, Proteger y Asistir a las Víctimas de Trata de Personas, Especialmente Mujeres, Niñas y Niños

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

De la prevención, represión, sanción, protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º) Objeto. La presente ley tiene por objeto la prevención, represión y persecución de la trata de personas, prestando especial atención cuando afecte a mujeres, niñas y niños, así como la protección y asistencia a las víctimas, con la finalidad de garantizar la reconstrucción del proyecto de vida y el respeto de sus derechos humanos, tanto a las trasladadas dentro como fuera del territorio nacional. Las políticas públicas emprendidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.

ARTÍCULO 2º) De la prevención. El Estado paraguayo, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales, administrativas y de seguridad, articulará políticas públicas, planes, programas y proyectos que sean necesarios para realizar campañas de prevención, represión y sanción a la trata de personas, considerando y haciendo visibles los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos, la desigualdad de género, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, atendiendo a la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas. Asimismo, se promoverá la participación activa de la sociedad civil en tales emprendimientos, articulando programas y proyectos de reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas, como de prevención, represión y persecución de la trata de personas.

ARTÍCULO 3º). Trata de Personas. Se entiende por trata de persona, la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aún cuando existiere el consentimiento de ésta,

con fines de explotación, lo que incluye la explotación de la prostitución ajena, la explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y la extracción de órganos, tanto dentro como fuera del país.

TÍTULO II

DE LA SANCIÓN DE LA TRATA

ARTÍCULO 4º) **Trata de personas con fines de explotación personal.** El artículo 129b de la Ley Nº 3440/08, modificatoria del Código Penal Ley Nº 1.160/97, queda redactado así:

Artículo 129 b. Trata de Personas:

- 1) El que capte, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue, transporte, acoja, reclute, reciba o facilite la captación dentro o fuera del territorio de la República, de una persona o personas con fines de explotación, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (05) a quince (15) años. La pena será aumentada hasta los 18 (diez y ocho) años de pena privativa de libertad si la víctima es menor de 18 años. Con una pena de hasta cinco años o multa de hasta trescientos sesenta días, será sancionado el cliente o usuario de la persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad y bajo el régimen de la trata de personas.

Para los efectos de éste artículo, se entenderá por explotación, tanto dentro como fuera del territorio nacional, el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, el matrimonio servil, la guarda o adopciones ilegales, pedofilia, pornografía, turismo sexual, trabajos o servicios forzados, explotación laboral y cualquier otra forma de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en éste artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

- 2) Si se hubiese recurrido a la amenaza o al uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima; si el autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro del algún

culto reconocido; el hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada, si las víctimas fueren dos o mas personas, así como también si el agente se valiera de su función pública o aparentara serlo, será considerado especialmente agravado, y la pena se aumentará desde los ocho (08) hasta los veinte (20) años. En caso de haber realizado el hecho abusando de su profesión u oficio o violando gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de dicha profesión u oficio, de conformidad al Art. 81 del Código Penal,

ARTÍCULO 5º) Indemnización. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del crimen de trata de personas, el tribunal deberá realizar la composición, establecida en el Art. 59 del Código Penal, sin perjuicio de que después la víctima inicie el procedimiento para la reparación del daño, establecido por el Código Procesal Penal, o recurra a la vía civil, por indemnización de daños y perjuicios.

TÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 6º) Derecho de las víctimas. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;
- c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
- d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia
- f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- h) Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- i) La protección de su identidad e intimidad;
- j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;
- k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- l) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En ningún caso podrán ser sometidas a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reinserción a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

ARTÍCULO 7º) Alojamiento de las víctimas. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

ARTÍCULO 8º). Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

ARTÍCULO 9º) Representantes diplomáticos y consulares. Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero, proveer a la asistencia de los ciudadanos paraguayos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10º) Interpretación. La presente ley será interpretada de manera coherente con la Ley Nº 1.160/97, Código Penal y la Ley 3.440/2008, modificatoria.

ARTÍCULO 11º) Quedan derogados los artículos 129b y 129c de la Ley Nº 3440/08, modificatoria de la Ley Nº 1.160/97 Código Penal.

ARTÍCULO 12º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Críticas y aportes al Anteproyecto de Ley
elaborado por el Prof. Dr. Celso Castillo
Gamarra para la Secretaría de la Mujer.
Juan Alberto Köhn Gallardo, Inecip Paraguay**

**Ante proyecto de Ley para Prevenir, Reprimir, Sancionar,
Proteger y Asistir a las Víctimas de Trata de Personas,
Especialmente Mujeres, Niñas y Niños**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

**De la prevención, represión, sanción, protección y
asistencia a las víctimas de la trata de personas.**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º) Objeto. La presente ley tiene por objeto la prevención, combate y sanción de la trata de personas, prestando especial atención cuando afecte a mujeres, niñas y niños, así como la protección y asistencia a las víctimas, con la finalidad de garantizar el respeto de sus derechos humanos, tanto a las trasladadas dentro como fuera del territorio nacional. Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.

CRÍTICA: La palabra *combate* no es la más acertada, puesto que denota la ideología promovida por el derecho penal del enemigo (teoría funcional sistémica), consistente en la construcción del delincuente como una “no persona”, que debe ser excluida o anulada del conglomerado social, lo cual vulnera la finalidad constitucional de las penas, establecida en el Art. 20º de la C.N. y el Art. 3º)¹⁰ del Código Penal, modificada por la Ley 3.440/08, que disponen que los fines de la pena son la reinserción social del condenado y la protección de la sociedad, como asimismo el metaprincipio de la dignidad humana.

⁹ Del objeto de las penas. Las penas privativas de libertad de libertad tendrán por objeto la readaptación social de los condenados y la protección de la sociedad. Quedan proscriptas las pena de confiscación de bienes y la de destierro.

¹⁰ Principio de prevención. Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados de la protección de la sociedad.

Debería de haber dicho *represión*, para que esté en concordancia con la dignidad de las personas y no denote una ideología militarista combativa al tratar a los delincuentes como enemigos sociales, quienes deben necesariamente ser eliminados o por lo menos anulados.

Por otro lado, se observa la omisión de la palabra *adolescente*, definida por el art. 1º inc. b) de la **Ley Nº 1702/01, “Que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto”**, creando una situación de discriminación con los adolescentes del género masculino, puesto que quedarían excluidos los varones de entre trece y diez y siete años de edad, lo cual vulnera el principio de igualdad ante la ley, al dejar excluidos en su calidad de víctimas a los varones de esta franja etárea, puesto que el género femenino siempre se halla cubierto por estar contemplada la palabra *mujeres* en primer lugar.

Asimismo, creemos que debería de haber introducido como finalidad la *reconstrucción del proyecto de vida* de las víctimas de trata de personas, lo que desdibuja la redacción, en virtud a que la finalidad de garantizar el respeto a los derechos humanos, es demasiado genérica, y no abarca necesariamente las verdaderas necesidades de la víctima, la cual al encontrarse en estado de completa vulnerabilidad, debería ser rehabilitada a través de un equipo interdisciplinario, beneficiándose con la posibilidad de reconstruir su proyecto de vida, devolviéndosele nuevamente la dignidad humana, como componente esencial de sus derechos humanos.

Además creemos que en el último párrafo al hablar de medidas, puede ser confundido con las sanciones denominadas medidas, establecidas por el Código Penal, que pueden ser de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad, lo que puede causar confusiones en los operadores de justicia no versados en materia penal.

Es destacable que se incluya tanto la trata de personas al exterior del país como la interna, lo cual hace que se comprenda la totalidad del fenómeno como crimen transnacional y también a nivel local.

REDACCIÓN PROPUESTA:

ARTÍCULO 1º) **Objeto.** La presente ley tiene por objeto la prevención, represión y persecución de la trata de personas, prestando especial atención cuando afecte a niñas y niños, adolescentes y mujeres, así como la protección y asistencia a las víctimas, con la finalidad de garantizar la reconstrucción del proyecto de vida y el respeto de sus derechos humanos, tanto a las trasladadas dentro como fuera del territorio nacional. Las políticas públicas emprendidas contra la trata de personas no vulnerarán los derechos fundamentales ni la dignidad de las víctimas.

ARTÍCULO 2º) De la prevención. El Estado paraguayo, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales, administrativas y de seguridad, adoptará las medidas que sean necesarias para encarar campañas y programas de prevención, combate y sanción a la trata de personas, considerando los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos, la desigualdad de género, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, atendiendo a la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.

CRÍTICA: Ídem al Art. 1º) en lo que respecta al uso de la palabra *combate*, como asimismo, a la ausencia de la *reconstrucción del proyecto de vida* de las víctimas del hecho punible.

Asimismo, el artículo no habla de la promoción de políticas públicas ni de planes o proyectos gubernamentales para prevenir el fenómeno, circunscribiéndose únicamente en campañas y programas, dejando todo a cargo del Estado, olvidando la participación de la Sociedad Civil, con la cual se podrían articular acciones concretas de prevención y difusión del modus operandi de las personas involucradas en el fenómeno de contenido transnacional y local, pudiendo realizarse de esta manera, una sinergia interesante entre lo público y privado, que fortalecerá el conocimiento y consecuentemente la prevención de este fenómeno.

Además, al hablar de los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos, la desigualdad de género, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, atendiendo a la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas, la redacción se hace muy genérica y no habla de acciones concretas para mitigar estos factores, olvidando que la posible identidad sexual diferente de las víctimas, los hace más proclives a ser vulnerables.

Se debe destacar el especial énfasis que realiza de la diversidad cultural y étnica, puesto que nuestros indígenas y/o minorías étnicas, son las más vulnerables a este tipo de criminalidad.

REDACCIÓN PROPUESTA:

ARTÍCULO 2º) De la prevención. El Estado paraguayo, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales, administrativas y de seguridad, articulará políticas públicas, planes, programas y proyectos que sean necesarios para realizar campañas de prevención, represión y sanción a la trata de personas, considerando y haciendo visibles los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos, la desigualdad de género, la orientación sexual, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, atendiendo a la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas. Asimismo, se promoverá la participación activa de la sociedad civil en tales emprendimientos, articulando programas y proyectos de reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas, como de prevención, represión y persecución de la trata de personas.

ARTÍCULO 3°). **Trata de Personas.** Se entiende por trata de persona la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aún cuando existiere el consentimiento de ésta, con fines de explotación, lo que incluye la explotación de la prostitución ajena, la explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y la extracción de órganos, tanto dentro como fuera del país.

CRÍTICA: Faltaría la recepción de pagos, establecida por el Protocolo de Palermo, por lo demás, se ajusta plenamente al mismo, salvo lo atiente a los hechos ocurridos fuera del país, que a nuestro criterio está plenamente correcto.

Faltaría asimismo, adecuar la redacción a la tipificación de las conductas prohibidas en nuestro ordenamiento positivo, puesto que por ejemplo, el delito de rapto ya no existe en el Código Penal paraguayo y la terminología utilizada en el Protocolo tampoco.

REDACCIÓN PROPUESTA:

ARTÍCULO 3°) **Trata de Personas.** Se entiende por trata de persona la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aún cuando existiere el consentimiento de ésta, con fines de explotación, lo que incluye la explotación de la prostitución ajena, proxenetismo, rufianería, los trabajos forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y la extracción de órganos, tanto dentro como fuera del país.

TÍTULO II

DE LA SANCIÓN DE LA TRATA

ARTÍCULO 4°) **Trata de personas.** Trata de personas con fines de explotación sexual. El artículo 129b de la Ley N° 3440/08, modificatoria del Código Penal Ley N° 1.160/97, queda redactado así:

”Artículo 129 b. **Trata de Personas:**

- 1) El que capte, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue, transporte, acoja, reclute, reciba o facilite la captación dentro o fuera del territorio de la República, de una persona o personas con fines de explotación, será sancionado con pena privativa de libertad de doce

(12) a veinte (20) años, y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales para actividades no especificadas. La pena será de 15 (quince) a 20 (veinte) años de prisión si la víctima es menor de 18 años. Con la misma pena será sancionado el cliente o usuario, en calidad de copartícipe del acto punible, quien no podrá alegar desconocimiento del hecho.¹¹

CRÍTICA: Con respecto a la tipificación de la conducta, que es la descripción de una situación de hecho desvalorada que se conmina con pena, nos parece completamente adecuada al Protocolo de Palermo y a una adecuada formulación legal, por lo que no existen objeciones.

Ahora bien, con respecto a la *pena establecida*, la misma es demasiado alta, sobre todo atendiendo a la *sanción mínima*, debiéndose tener en cuenta, que el marco penal del homicidio, que es el más grave de los crímenes, va desde los *cinco años* de pena privativa de libertad, lo cual prácticamente triplica la redacción del presente anteproyecto, por lo que, creo debe ser reducida a cinco años, para estar acorde con los principio de racionalidad y de proporcionalidad de la pena, como asimismo con criterios racionales de política criminal. Además, la *máxima* del marco penal es demasiado alta, teniendo en cuenta, que es la misma que para el homicidio doloso, y entonces en caso, por ejemplo de que los victimarios se enteren, por la vulnerabilidad de nuestro sistema investigativo, de que están siendo investigados, no dejarían con vida al o la testigo principal del hecho, que es la víctima, en virtud, a que tienen la misma expectativa de pena, consumando la trata o el homicidio, y claramente se volcarán hacia este último, atendiendo a criterios de impunidad de su conducta.

Además se debe tener en cuenta, que necesariamente en este tipo de criminalidad existe también *asociación criminal*, por lo que, este tipo penal puede conforme al Art. 70 del C.P., ser concursado con el tipo legal de asociación criminal, y sumarse esta pena a la de la trata de personas, conforme a los criterios establecidos en el citado artículo, lo cual debiera ser la solución correcta, en materia de criminalidad organizada o transnacional. Al efecto proponemos que el marco penal sea de cinco a quince años, para el tipo base, por ser más racional y proporcional, lo que hace que concursado en la asociación criminal, alcance los diez y siete años y seis meses de pena privativa de libertad, para el tipo base.

En el caso de que la víctima sea *menor de diez y ocho años*, se debería agravar el tipo penal, pero como sostuvimos anteriormente, no equiparándolo al de homicidio, por lo motivo expuestos más arriba, por lo que creemos, que debería extenderse hasta los diez y ocho años, sin cambiar el mínimo, para ser coherentes con el Código Penal, que al agravar las conductas, solamente lo hace con respecto a la máxima.¹¹

Con respecto a la *pena de multa de ochocientos a mil quinientos salarios mínimos* establecida por el anteproyecto, nos parece un despropósito y completa-

¹¹ Ver Art. 105 Inc. 2º) del Código Penal.

mente inconstitucional, puesto que vulnera gravemente el principio de prohibición de doble punición, al tentar aplicar una pena privativa de libertad y una multa de carácter confiscatorio al mismo tiempo, como asimismo, el principio de reprochabilidad y proporcionalidad de la pena, establecidos en el Art. 20¹² del C.P. Asimismo, es vulnerado el Art. 321 del Código Penal (*Adaptación General de las Sanciones en Leyes Penales Especiales*), en atención a que el presente anteproyecto en estudio, es una ley penal especial, por no ser concebida originariamente como modificatoria del Código Penal, aunque tampoco de este modo sería viable, puesto que quebrantaría la lógica interna del sistema dogmático, utilizado por el legislador por adolecer de arbitrariedad.

Al respecto el Código Penal, en su Art. 321., refiere: “Adaptación general de las sanciones en leyes penales especiales:

En cuanto las leyes penales especiales vigentes no sean expresamente modificadas por este Código, las sanciones previstas en ellas se adaptarán de la siguiente manera:

1. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad menor de un año, la sanción será reemplazada por la de pena de multa.
2. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad con un mínimo menor de seis meses, se suprimirá este mínimo.
3. cuando la ley prevea como única sanción una pena privativa de libertad no mayor de tres años, se agregará como sanción facultativa la pena de multa.
4. cuando la ley prevea como sanción única o alternativa una multa, sea ella facultativa o acumulativa, la sanción sólo será pena de multa”, o sea, de la redacción se desprende claramente, que este delito solamente será sancionado con multa.

Además, la propuesta de multa se encuentra en total contradicción con el Art. 57 del Código Penal, que dispone: “Pena patrimonial: 1º Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor...”, como asimismo, con lo propuesto por el Art. 6º del presente anteproyecto, que establece justamente conceder una pena patrimonial para la reparación del daño a favor de la víctima, por eso decíamos que era un despropósito, porque se revitimizaría nuevamente a la víctima, al ni siquiera darle la esperanza de reconstruir su proyecto de vida por falta de recursos económicos, lo que ocurriría si es aplicada esta doble punición, puesto que él o los victimarios, probablemente carecerían de patrimonio para cubrir la exorbitante multa que se le impondría.

También decíamos que era confiscatoria, porque viola los Arts. 20 y 44 de la Constitución Nacional, como asimismo los mencionados principios de reprochabilidad y proporcionalidad de la pena, como toda mínima comprensión de la

12 Art. 2º) del C.P. Principio de proporcionalidad y reprochabilidad. 1º) No habrá pena sin reprochabilidad. 2º) La gravedad de la pena no podrá exceder la gravedad del reproche penal.

configuración de la realidad social y el sistema judicial paraguayo, en virtud a que todos sabemos que únicamente los pobres y carenciados de cobertura política caen en las redes del sistema penal y ninguno de ellos tendrá capacidad económica para solventar un monto como el estipulado, en virtud a que como es de público conocimiento, el 60% del país se encuentra por debajo o en la línea de pobreza, o sea, ganar menos de dos dólares por día.

Se debe tener en cuenta, que la pena contemplada es exorbitante para la realidad paraguaya, al hablar de salarios mínimos y no de jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, como lo realiza el Art. 52 Inc. 2º del Código Penal, debiendo ser aplicado éste último, por ser de aplicación obligatoria en las leyes especiales (parte general del derecho penal formal) y respetar los principios garantistas, y no como pretende el anteproyecto, ser confiscatorio (multa mínima de más de Gs. 1.150.000.000), sin respetar ningún criterio de racionalidad y proporcionalidad de la pena y birlando la posibilidad de aplicación de la pena patrimonial, contemplado por el propio art. 6º del Anteproyecto, como dijimos anteriormente, en virtud a su *carácter confiscatorio*, lo que hace que la redacción incurra en el derecho penal simbólico, situación que deslegitima a todo el sistema, por su manifiesta inaplicabilidad y apartamiento de la realidad.

Asimismo, se presume *et de jure* (de derecho) el conocimiento del hecho del cliente o usuario, equiparándolo como coparticipe del hecho, lo que es una solución aberrante, puesto que presume el dolo, o lo que es peor, existe una presunción de dolo legal, no pudiendo alegarse desconocimiento del hecho de que se trataba de una víctima de trata de personas, por el sólo hecho de utilizar sus servicios, lo que quiebra el principio finalista del Código Penal, sustento lógico de todo el sistema, como asimismo la propia teoría del dolo. Asimismo, en caso de que sea sancionado de esta manera, se tornaría imposible aplicar los Arts. 18 y 22 del Código Penal (Error sobre las circunstancias del tipo legal y el Error de Prohibición), puesto que existe una presunción legal en contrario, lo cual vulnera gravemente la lógica interna del sistema penal paraguayo, y es completamente inconstitucional, por infringir el principio de presunción de inocencia.

REDACCIÓN PROPUESTA:

“Artículo 129 b. Trata de Personas:

- 1) El que capte, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue, transporte, acoja, reclute, reciba o facilite la captación dentro o fuera del territorio de la República, de una persona o personas con fines de explotación, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (05) a quince (15) años. La pena será aumentada hasta los 18 (diez y ocho) años de pena privativa de libertad si la víctima es menor de 18 años. Con una pena de hasta 03 (tres años) o multa de hasta ciento ochenta días - multa, será sancionado el cliente o usuario de la persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad y bajo el régimen de la trata de personas”

Para los efectos de éste artículo, se entenderá por explotación, tanto dentro como fuera del territorio nacional, el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, el matrimonio servil, la guarda o adopciones ilegales, pedofilia, pornografía, turismo sexual, trabajos o servicios forzados, explotación laboral y cualquier otra forma de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en éste artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

CRÍTICA: Sin comentarios, por la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, que hace que ese consentimiento no sea valido, por estar viciado, amerita esta presunción de derecho.

- 2) Si se hubiese recurrido a la amenaza o al uso de la fuerza, coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima; si el autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro del algún culto reconocido, el hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada, si las víctimas fueren dos o mas personas, así como también si el agente se valiera de su función pública o aparentara serlo, será considerado *agravante* y la pena aumentará de un tercio a la mitad. Además se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CRÍTICA: La palabra *agravante* ya no se estila, como asimismo, el aumento de la pena por porcentajes, debería por respeto al principio de legalidad y de máxima taxatividad legal, estar contemplado con un marco penal especialmente grave, puesto que ya existe un agravante en caso de ser menor de edad la víctima.

Con respecto a la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, esto es un absurdo, puesto que esto se puede aplicar únicamente, conforme lo establece el Art. 81 del Código Penal (Prohibición del Ejercicio de Profesión u Oficio), en caso de que el hecho cometido por el autor o partícipe

esté vinculado al abuso de su profesión u oficio, violando gravemente los deberes inherentes a ellos, cuando el hecho y la personalidad demuestren que previsiblemente volverá a delinquir a través de su práctica, contemplado una medida que va de los un (01) hasta los 05 (cinco) años, y en caso excepcionales, de alta peligrosidad del autor, se podrá ordenar una duración de hasta 10 (diez) años con revisiones periódicas. Además, durante el periodo de prohibición, el autor tampoco podrá ejercer la actividad para otro ni por interpósita persona.

Asimismo, el trascurso del plazo de la prohibición del ejercicio de la profesión y oficio será suspendido mientras el condenado permanezca en reclusión, por lo que, a nuestro criterio era suficiente hacer una remisión al Art. 81 del Código Penal.

REDACCIÓN PROPUESTA:

- 2) Si se hubiese recurrido a la amenaza o al uso de la fuerza, coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima; si el autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro del algún culto reconocido, si las víctimas fueren dos o mas personas, así como también si el agente se valiera de su función pública o aparentara serlo, será considerado especialmente agravado, y la pena se aumentará desde los ocho (08) hasta los veinte (20) años. En caso de haber realizado el hecho abusando de su profesión u oficio o violando gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de dicha profesión u oficio, de conformidad al Art. 81 del Código Penal,

Se considerarán circunstancias atenuantes el hecho de que el autor o autores hayan protegido a las víctimas de un trato inhumano por parte de otros infractores o que hayan confesado el crimen.

CRÍTICA: La palabra *atenuante* ya no se estila, como asimismo, no contempla el marco penal, que será aplicado al “tipo atenuado”, además los supuestos que contemplan, ya están incluidos en el Art. 65 del Código Penal (Bases de la Medición de la Pena), por lo que, se hacen innecesario contemplarlos nuevamente.

Además, el hecho de la confesión pretendida es absolutamente inconstitucional, puesto el Art. 17 de la Constitución, expresamente dispone la prohibición de declarar contra sí mismo, y no puede ser tomada en cuenta, a la hora de valorar la conducta de quien fuera sometido a proceso por su absoluta nulidad.

REDACCIÓN PROPUESTA: Derogar.

ARTÍCULO 5º) **No punibilidad.** Las víctimas de la trata de personas no son sancionables por la comisión de cualquier hecho punible que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata y cuando sean menores de 18 años no se requerirá la acreditación de los hechos comisivos.

CRÍTICA: Crítica: Este artículo deroga el derecho penal formal por la circunstancia de ser víctima del hecho punible de trata de personas, lo cual es una aberración jurídica; realmente la crítica se hace de difícil abordaje, por lo absurdo e irracional del planteamiento, cayendo en un abolicionismo radical, sin sustento lógico alguno, por la sola condición de ser víctima del hecho punible. Con este criterio, cualquiera podría cometer cualquier hecho punible si es víctima de cualquier delito o crimen, situación completamente ilógica e incompatible con el Estado de Derecho. Al respecto, al efecto están contempladas en el Código Penal, las causas de justificación como la de los Arts. 19 (Legítima Defensa), 20 (Estado de necesidad justificante), y como eximente de pena, el Art. 25 (Inexigibilidad de otra conducta), las cuales contemplan el abanico de soluciones legales, establecidas para casos como éste, donde al cometer un hecho punible se obra jurídicamente o en su caso, está amparado por una eximente de pena, por la especial vulnerabilidad del autor.

Asimismo, con respecto a los menores de 18 años, al referir que no se requerirá la acreditación de los hechos, abandona los principios más elementales del derecho y sobre todo del derecho penal, lo cual se hace difícil criticar, porque el deber del juzgador es juzgar hechos o acciones humanas, y si éstos no existen, no existe la posibilidad de administrar derecho. (*Dadme los hechos y te daré el derecho*), lo que es un absurdo jurídico y lógico.

REDACCIÓN PROPUESTA: Derogar.

ARTÍCULO 6º) **Indemnización.** Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del crimen de trata de personas, el juez deberá condenarle también a una pena patrimonial para la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá:

- a) los costos del tratamiento médico;
- b) los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- c) los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o que tengan alguna capacidad diferente;
- d) los ingresos perdidos;
- e) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

- f) la indemnización por daño moral; y,
- g) el resarcimiento derivado de cualquier pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del crimen.

CRÍTICA: Si bien es loable la redacción del artículo propuesto, por los alcances que tendría en la reconstrucción del proyecto de vida de la o las víctimas de trata de personas, la misma se hubiese remitido directamente al Art. 59 del Código Penal (Composición).

Creemos que es la solución legal correcta, porque si bien el Art. 57 del Código Penal, establece la Pena Patrimonial, la misma queda para el Estado, sin que esté expresamente determinada para el resarcimiento de la víctima, artículo que sería vulnerado, si la redacción queda tal como está, por lo que, ya estando contemplados todos los supuestos en la citada norma legal, debería de haberse remitido directamente a ella, con lo cual una vez realizada la composición con la víctima, se dejaría expedito el procedimiento para la reparación del daño, establecido por los Arts. 439 al 448 del Código Procesal Penal.

REDACCIÓN PROPUESTA:

ARTÍCULO 6º) Indemnización. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del crimen de trata de personas, el tribunal deberá realizar la composición, establecida en el Art. 59 del Código Penal, sin perjuicio de que después la víctima inicie el procedimiento para la reparación del daño, establecido por el Código Procesal Penal, o recurra a la vía civil, por indemnización de daños y perjuicios.

TÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 7º) Derecho de las víctimas. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;
- c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
- d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia;
- f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;

- g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- h) Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- i) La protección de su identidad e intimidad;
- j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;
- k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- l) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En ningún caso podrán ser sometidas a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reinserción a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

ARTÍCULO 8°) Alojamiento de las víctimas. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

ARTÍCULO 9°). Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

ARTÍCULO 10°) Representantes diplomáticos y consulares. Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero, proveer a la asistencia de los ciudadanos paraguayos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

CRÍTICA: : Cambiar la palabra *delito* por *hecho punible*.

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11º) Interpretación. La presente ley será interpretada de manera coherente con la Ley Nº 1.160/97, Código Penal y la Ley 3.440/2008, modificatoria.

CRÍTICA: Faltaría su modificatoria, la Ley 3.440/2008.

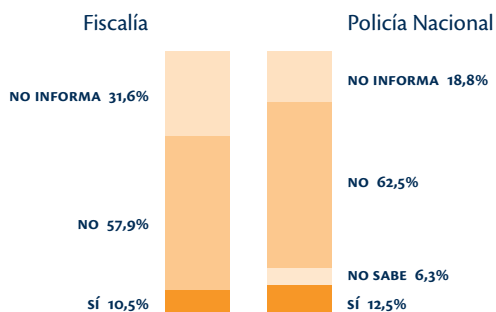
ARTÍCULO 12º) Quedan derogados los artículos 129b y 129c de la Ley Nº 3440/08, modificatoria de la Ley Nº 1.160/97 Código Penal.

ARTÍCULO 13º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

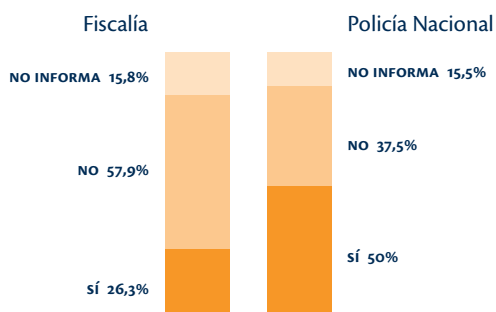
Cuadro sobre indicadores institucionales en la trata de personas. Tablas de trabajo de campo

CUADROS A

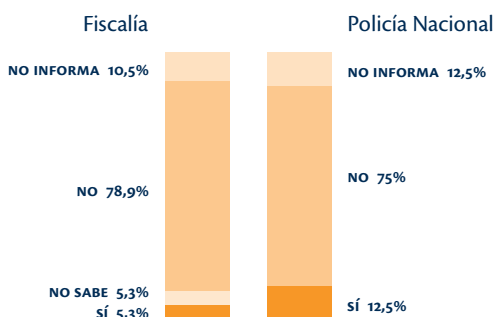
**Tiene un concepto
parcial de lo que
es trata**
(Confunde con
prostitución
forzada)



**Tiene un concepto
parcial de lo que
es trata**
(Reduce a la trata
con fines sexuales)

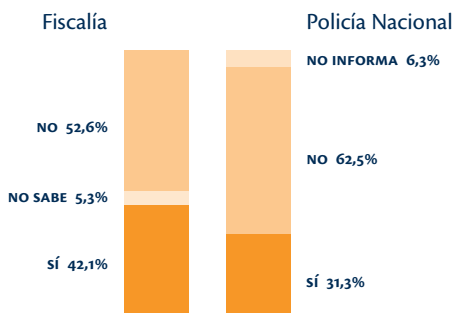


**Tiene un concepto
parcial de lo que
es trata**
(Confunde con tráfico de
migrante)



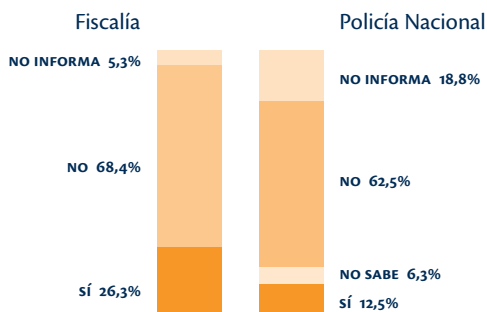
Tiene un concepto parcial de lo que es trata

(Reduce el concepto sin abarcar todos los elementos del Protocolo de Palermo)

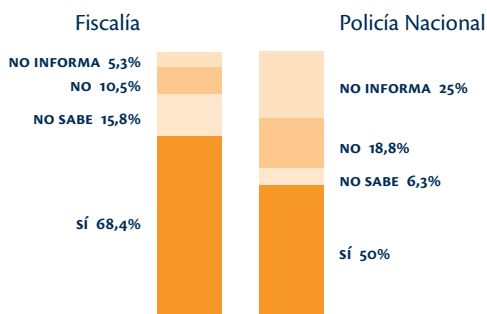


Tiene un concepto parcial de lo que es trata

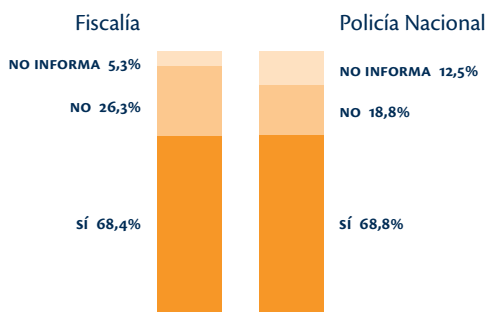
(Considera que el consentimiento es causa de justificación)



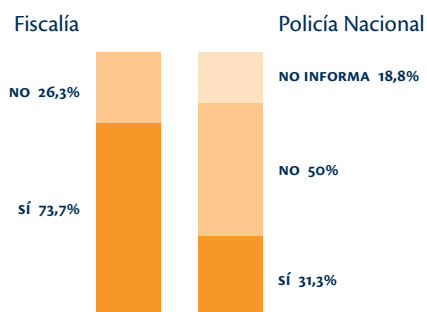
Considera la trata interna como delito



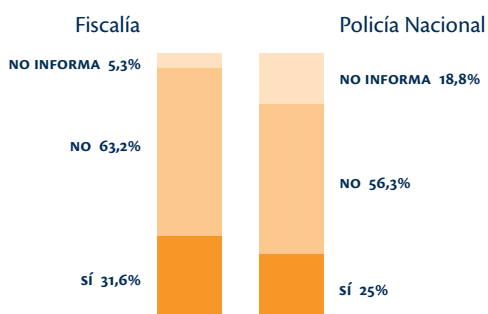
**Conoce
Instituciones para
poder coordinar
Codi**



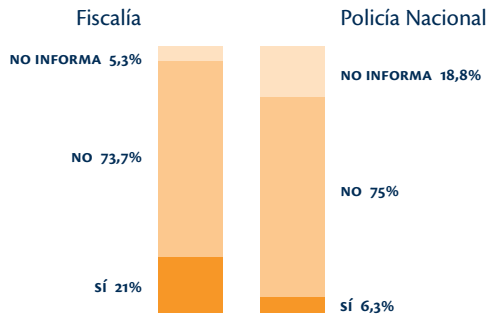
**Conoce
Instituciones para
poder coordinar
Secretaría de
la Mujer**



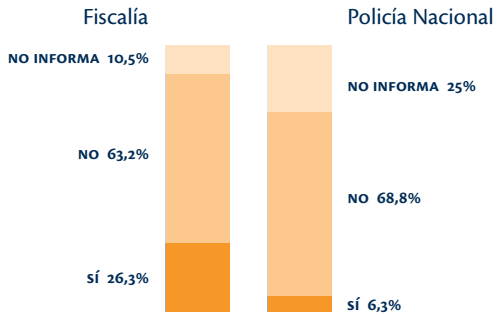
**Conoce
Instituciones para
poder coordinar
Secretaría de
la Niñez y
Adolescencia**



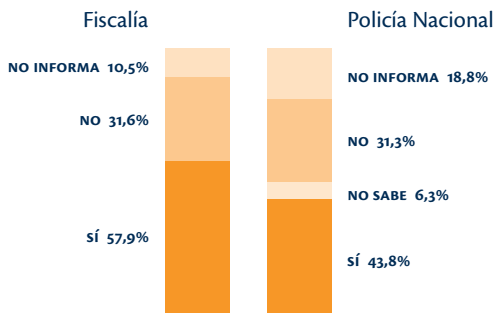
Conoce Instituciones para poder coordinar Hogares estatales



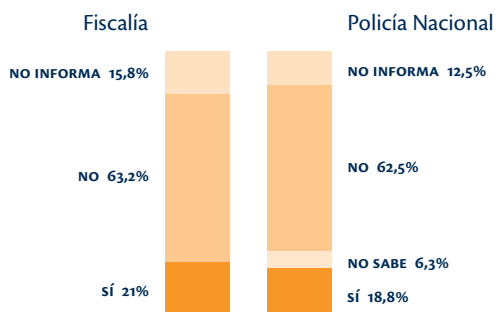
Conoce Instituciones para poder coordinar ONGS



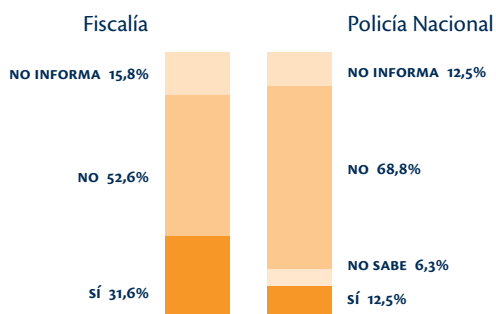
Dice que coordina con Codeni



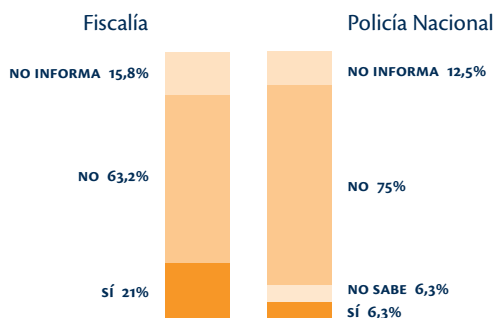
Dice que coordina con Secretaría de la Mujer



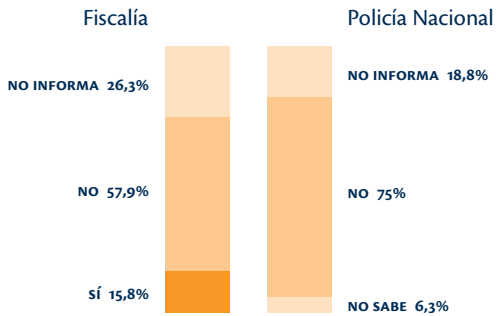
Dice que coordina con Secretaría de la Niñez y Adolescencia



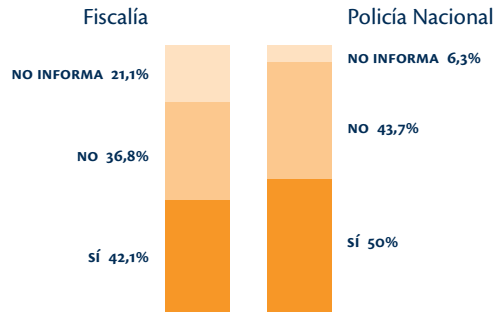
Dice que coordina con Hogares estatales



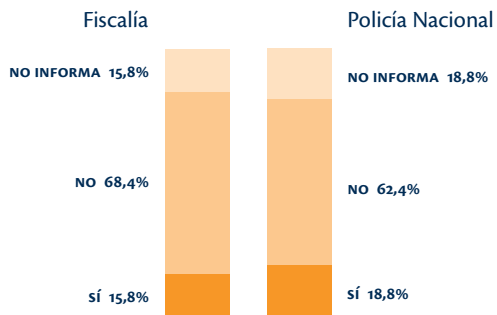
Dice que coordina con ONGS



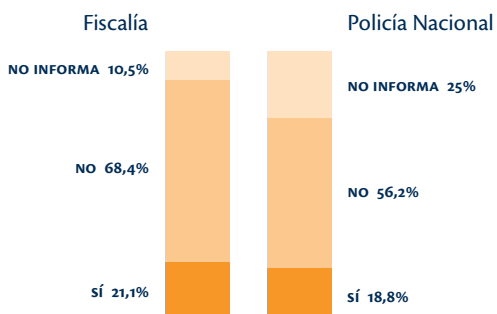
Coordina acciones con Codeni



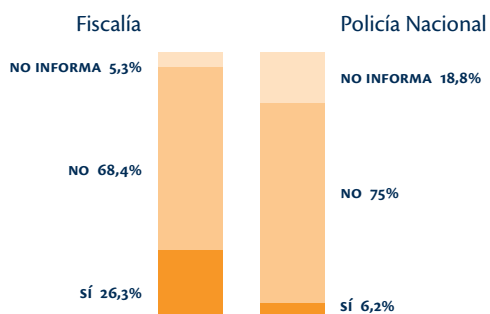
Coordina acciones con Secretaría de la Mujer



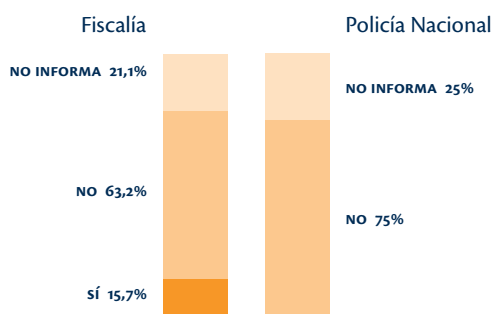
Coordina acciones con Secretaría de la Niñez y Adolescencia



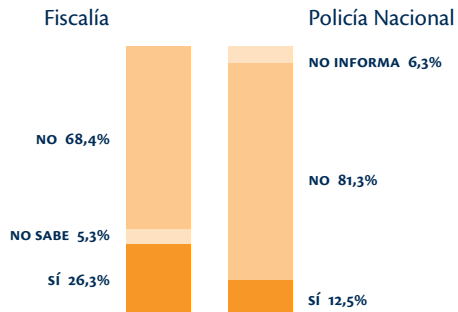
Coordina acciones con Hogares estatales



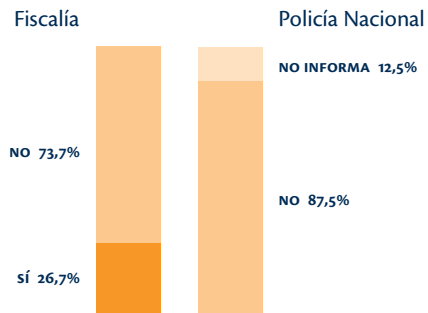
Coordina acciones con ONGS



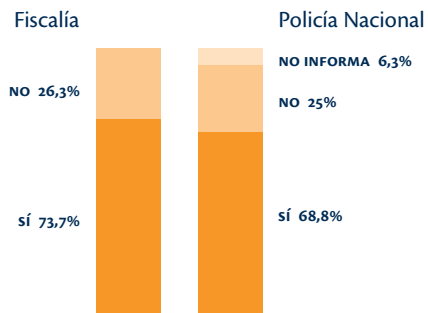
Dice que conoce protocolos especiales para abordar el tema



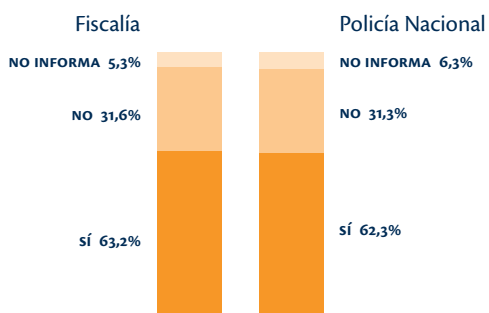
Aplica protocolos especiales para abordar el tema



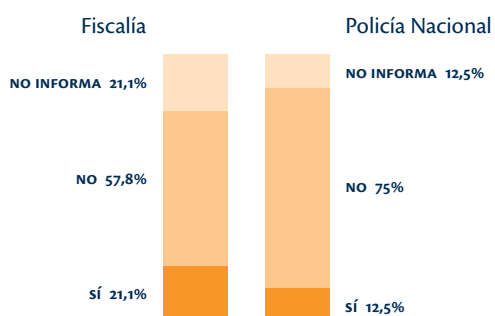
Refiere que conoce obligaciones especiales de informar



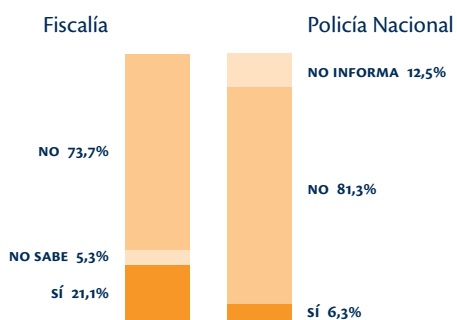
Afirma que cumple obligaciones especiales de informar



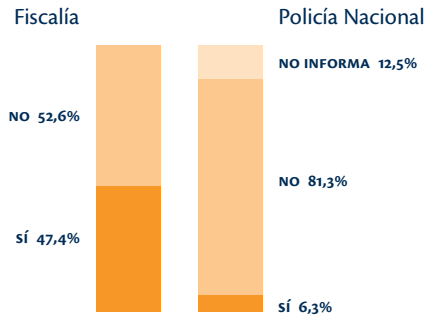
Refiere que recibió capacitación especializada de trata



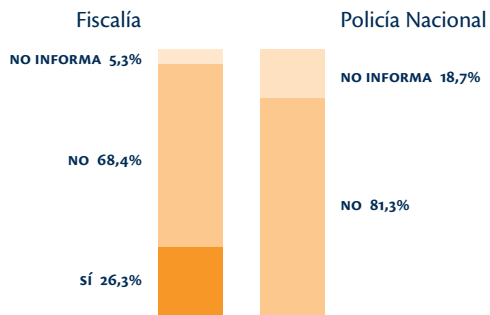
Refiere que conoce instrumentos internacionales referidos al tema



Demuestra que conoce instrumentos internacionales

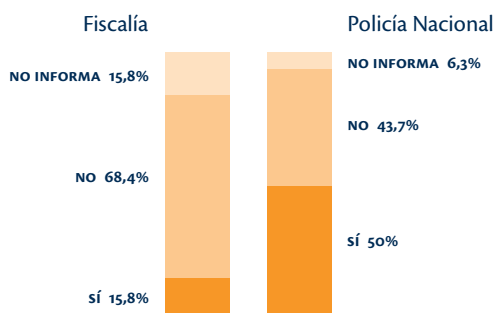


Refiere que aplicó instrumentos internacionales referidos al tema

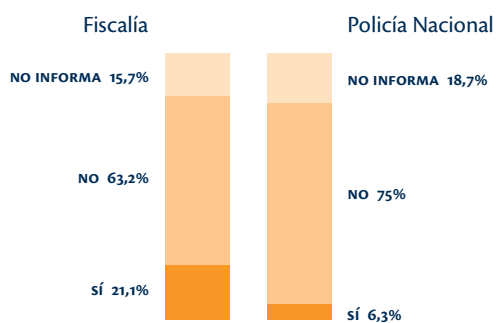


CUADROS B

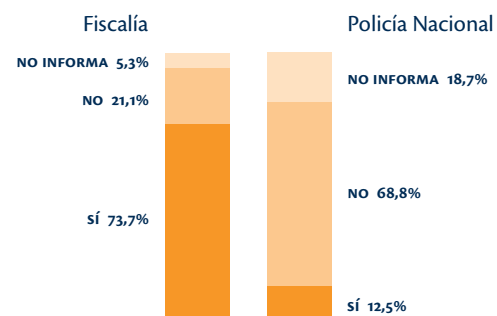
Cuentan para trabajar en su estructura con Psicólogo



Cuentan para trabajar en su estructura con Asistente Social

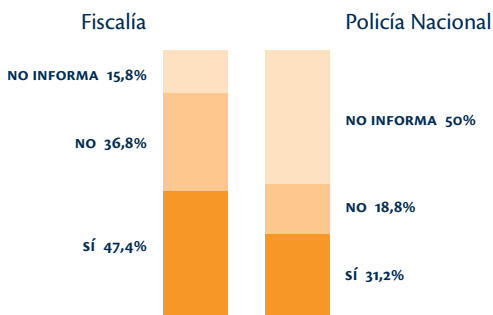


Cuentan para trabajar en su estructura con Médico Forense



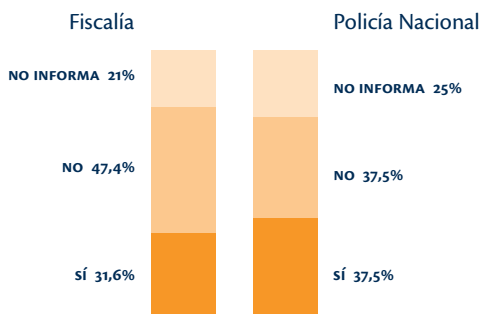
Distancia

Refiere obstáculos objetivos para su intervención eficiente

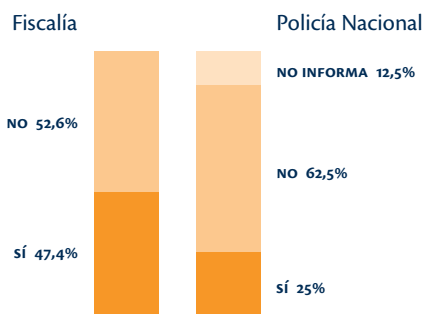


Movilidad

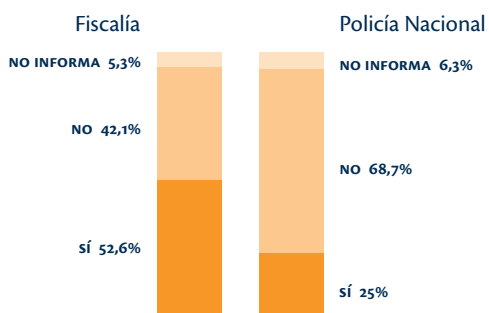
Refiere obstáculos objetivos para su intervención eficiente



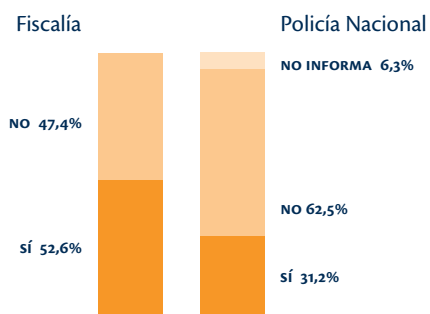
Cuentan con personal especializado para la entrevista



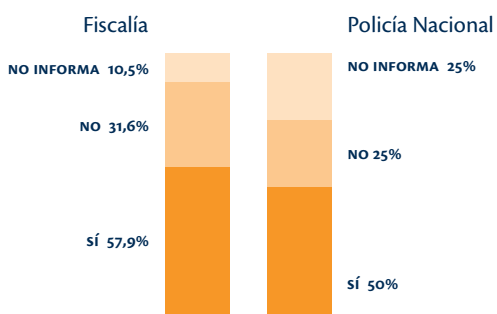
Cuentan con personal para atención diferenciada por sexo



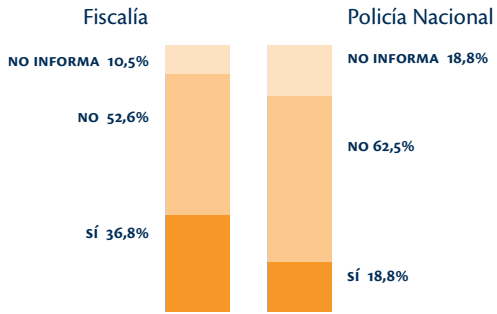
Cuentan con personal que dé tratamiento a la víctima



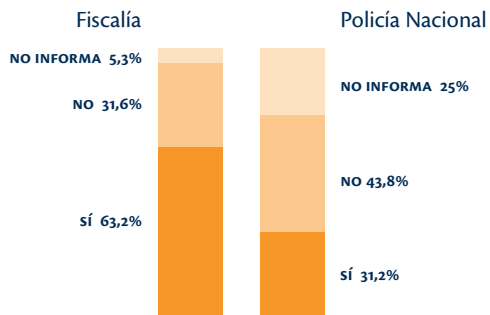
Derivan a centros de atención a la víctima



Cuentan con lugar adecuado para la privacidad

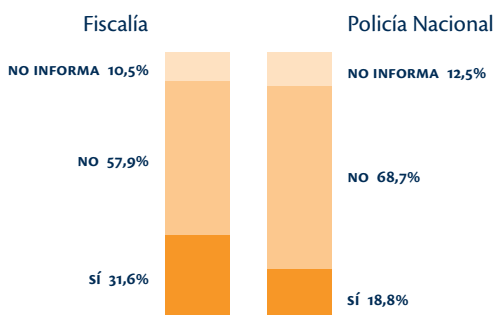


Refiere que aplica criterios aptos para resguardar la confidencialidad

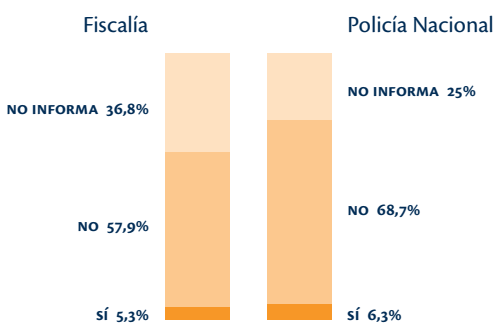


CUADROS C

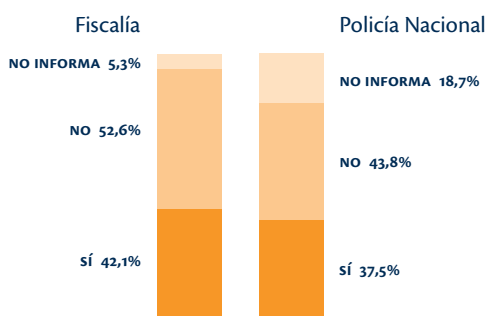
Se percibe sobre explotación laboral del estado en horas



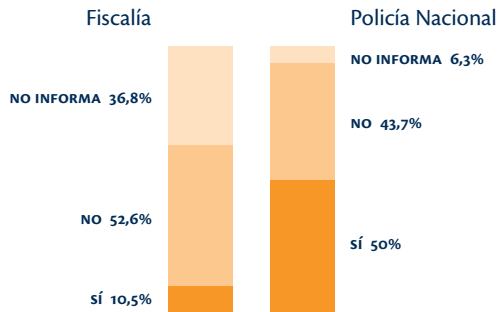
El Estado transfiere gastos de la persecución penal a la víctima



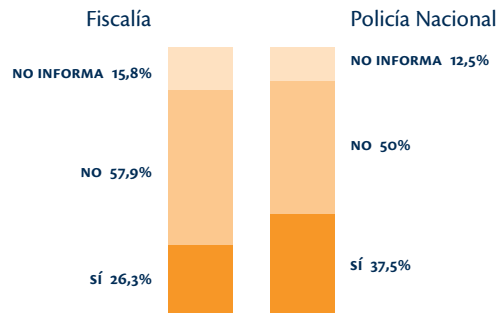
El Estado transfiere gastos de la persecución penal al funcionario



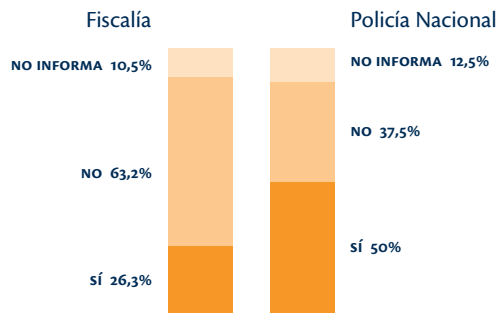
**El Estado
transfiere gastos
de la persecución
penal a la
sociedad civil**



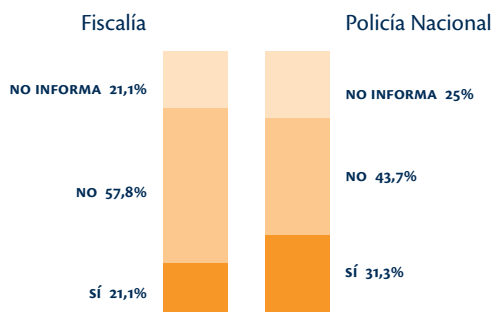
**Se registra
transferencia
de costos en
movilidad**



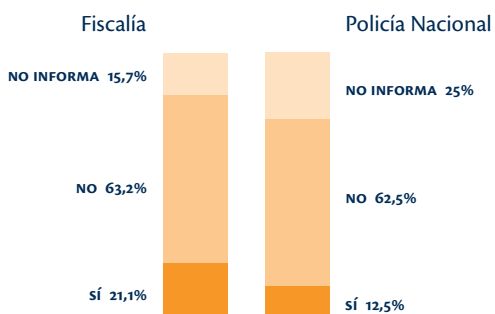
**Se registra
transferencia
de costos en
combustible**



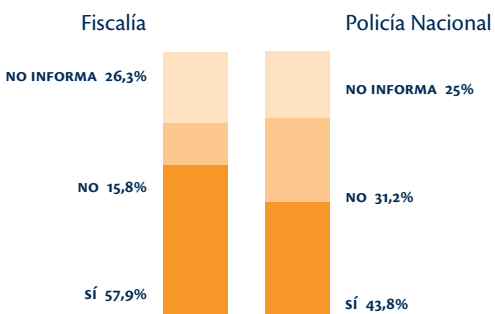
Se registra transferencia de costos en computadoras



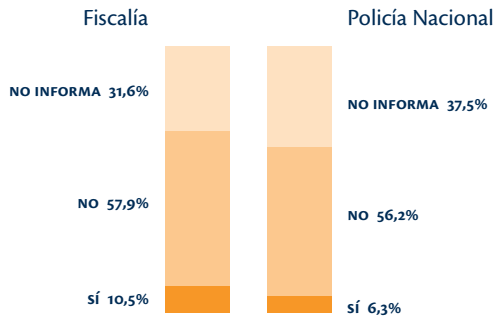
Se registra transferencia de costos en teléfonos de línea fija



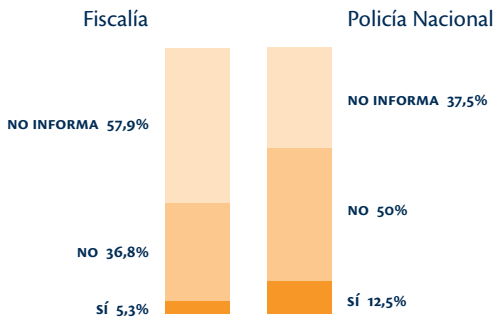
Se registra transferencia de costos en teléfonos celulares



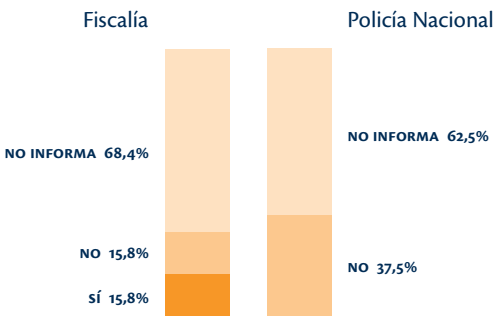
Se registra transferencia de costos en fax



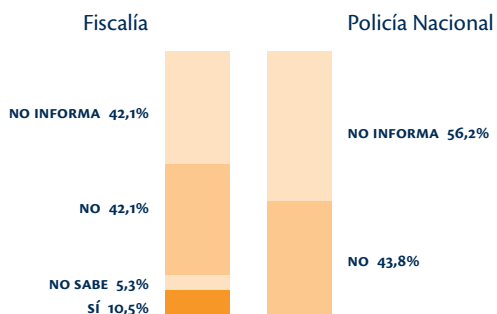
Se registra transferencia de costos en radio



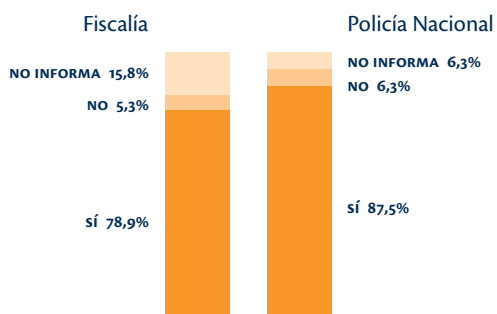
Se registra transferencia de costos en otros elementos útiles a la investigación



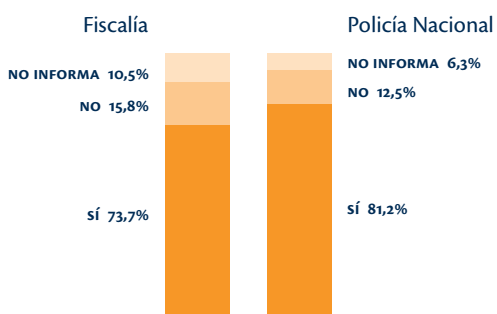
Conoce la existencia de cámara gessel a su disposición



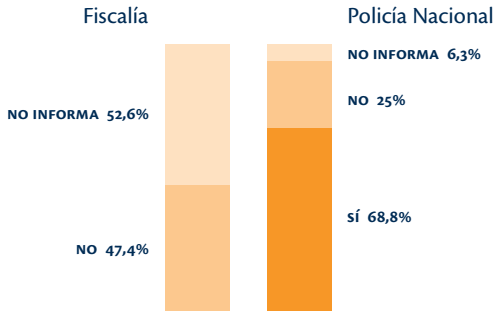
Dispone de Infraestructura dotada por el Estado Local



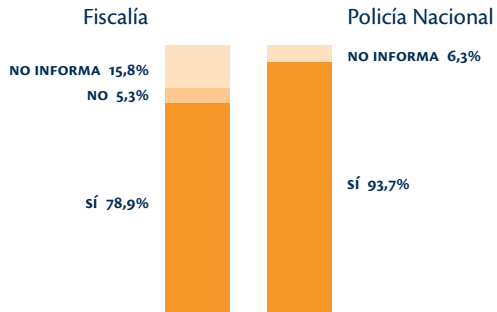
Dispone de Infraestructura dotada por el Estado Camioneta



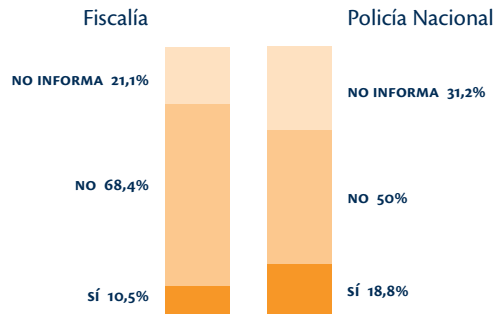
Dispone de Infraestructura dotada por el Estado
Moto



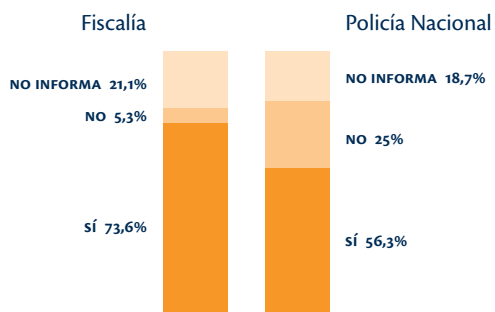
Dispone de Infraestructura dotada por el Estado
Teléfono de línea fija



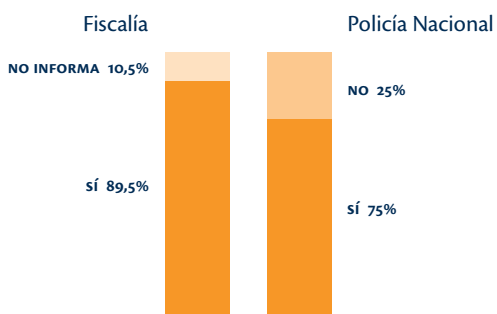
Dispone de Infraestructura dotada por el Estado
Teléfono celular



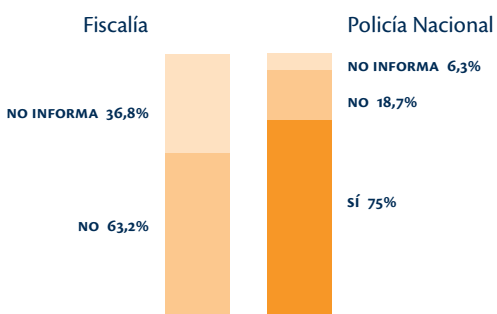
Dispone de
Infraestructura
dotada por
el Estado
Fax



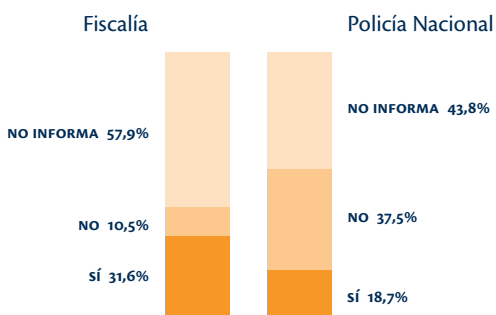
Dispone de
Infraestructura
dotada por
el Estado
Computadora



Dispone de
Infraestructura
dotada por
el Estado
Radio

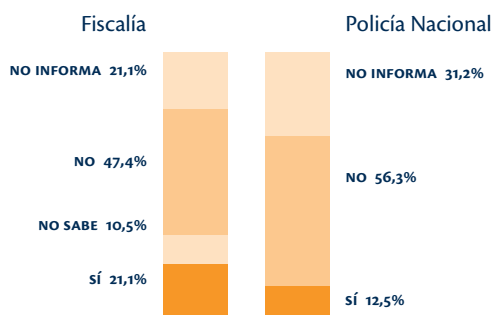


Dispone de
Infraestructura
dotada por
el Estado
Fotocopiadora



CUADRO D

Conoce la aplicación de un plan comunicacional en Trata





SEGUNDA PARTE

Análisis del marco
normativo penal de
los tipos penales de
trata de personas,
extrañamiento de
persona, proxenetismo
y rufianería

A

Introducción



El presente trabajo tiene por objeto acercar a los operadores de justicia, un análisis del Marco Normativo Penal de los tipos penales de trata de personas, extrañamiento de persona, proxenetismo y rufianería. Esto incluye un análisis dogmático de los tipos penales, un análisis comparativo de las disposiciones del Protocolo de Palermo y nuestro Código Penal.

La idea de presentar un material de estas características tiene su origen en la discusión instalada hoy día en la comunidad jurídica nacional, respecto a la correcta interpretación de los tipos penales de trata de personas. Surge así la necesidad imperiosa de abordar dicha discusión de manera científica, en base a un análisis dogmático de estos tipos penales, utilizando las reglas de la interpretación del derecho, apoyado en la doctrina y el derecho comparado que sirvieron de fuente a nuestro Código Penal.

Entre los aportes de gran interés que podrán encontrarse en el presente documento, se deben citar principalmente dos conceptos: 1. La trata interna está contemplada y penada en nuestro Código Penal; y 2. Nuestra ley se adecua en todo, a las disposiciones de carácter penal de la Convención de Palermo.

El hecho punible de trata de personas con fines de explotación sexual se encuentra normado en el Art. 129b del C.P., en tanto que el de trata de personas con fines de su explotación personal y laboral en el Art. 129c del C.P. Estas disposiciones fueron recientemente incorporadas al ordenamiento jurídico penal de nuestro país, por la ley 3.440/2008 que modifica parcialmente el Código Penal, con el fin de introducir una protección más amplia al bien jurídico “libertad personal”, y al mismo tiempo internalizar disposiciones contenidas en instrumentos internacionales contra la explotación personal, laboral y sexual.¹³

13 Ver entre otros instrumentos la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

La reciente reforma sigue, entre otras, dos ideas rectoras. Por un lado, busca evitar el aprovechamiento de una situación de especial vulnerabilidad de ciertas personas (nacionales o extranjeras) como medio para conseguir explotarlas sexualmente y por otro lado busca evitar el aprovechamiento de la mencionada situación para lograr una explotación laboral de las mismas.

Asimismo, se decidió incorporar como material de análisis los hechos punibles de extrañamiento de personas, rufianería y proxenetismo, contenidas en los Arts. 125, 129 a y 139 del Código Penal de la República del Paraguay (C.P.); pues los mismos forman parte de la Resolución F.G.E. Nº. 3473 del 14 de octubre de 2008 por la cual se crea en el Ministerio Público la Unidad Especializada de Trata de Personas.

Se ha agregado además un capítulo en el cual se abordan las disposiciones del Código Penal Paraguayo, en relación comparativa con las disposiciones de contenido penal del Protocolo de Palermo, aprobada por ley 2396/04 “Que aprueba el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar a la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional”. Este análisis se hace con el fin de corroborar la adecuación de la ley penal paraguaya a la citada convención.

No se pretende ni se puede agotar la problemática que pudiera referirse a las disposiciones legales analizadas, pues una pretensión de esta naturaleza desdibujaría los límites metodológicos de la presente obra. El fin que se persigue con ella es simplemente el de contribuir con los órganos de la persecución penal, proporcionándole un material de apoyo que les permita una visión de conjunto de la materia abordada, en la convicción que dicha perspectiva favorecerá la gestión institucional.

Los autores.



B

Trata de personas y delitos conexos

Los tipos penales que a continuación se transcriben, pertenecen al Código Penal Paraguayo, tal cual han quedado redactados luego de las modificaciones realizadas por ley 3440/2008.

I**TRATA DE PERSONAS CON FINES DE SU
EXPLOTACIÓN SEXUAL**

Art. 129b - **Trata de personas con fines de su explotación sexual.**

- 1º) El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en si, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo¹⁵.
- 2º) Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
 1. induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1, párrafo 2;
 2. captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1, párrafo 2.
- 3º) La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:
 1. una persona menor de catorce años; o
 2. expuesta al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o un peligro para su vida.
- 4º) Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

A Antecedentes

La disposición contenida en el Art. 129b C.P., posee un texto y una estructura similar al párrafo 232 del Código penal alemán (StGB), vigente en este país a partir del año 2005¹⁴, circunstancia que permite suponer que ésta disposición ha servido directa o indirectamente de fuente al legislador nacional.

El texto del párrafo 232 reza en español, como sigue:

232 Trata de personas con el fin de explotación sexual.

- 1) Quien lleve a otra persona, aprovechándose de una situación de constreñimiento o de la indefensión vinculada a su estancia en un país extraño, al comienzo o a la continuación de la prostitución o a realizar actos sexuales, en el autor o ante el autor o un tercero, o dejar realizar éstos al autor o a un tercero en ella, y por medio de éstas actividades sea explotada, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a hasta diez años. Igualmente será castigado, quien lleve a una persona menor de 21 años al comienzo o a la continuación de la prostitución o a los actos sexuales descriptos en el párrafo 1.
- 2) La tentativa es punible.
- 3) Una pena privativa de libertad de un año hasta diez años es de aplicar, cuando
 1. la víctima del hecho es un niño (176 párrafo 1),
 2. el autor al realizar el hecho maltrate físicamente a la víctima en forma grave o por medio del hecho la lleve a un peligro de muerte o
 3. el autor cometa el hecho comercialmente o como miembro de una banda que se ha conformado para la realización continuada de tales hechos.
- 4) De conformidad al párrafo 3 será también castigado, quien
 1. lleve a otra persona mediante fuerza, por medio de amenaza con un mal considerable o por medio de ardid al comienzo o la continuación de la prostitución o a los actos sexuales descriptos en el párrafo 1 parte 1 ó,
 2. se apodere de otra persona mediante fuerza, por medio de amenaza con un mal considerable, o por medio de ardid, para llevarla al comienzo o a la continuación de la prostitución o a los actos sexuales descriptos en el párrafo 1 parte 1.
- 5) En casos menos graves del párrafo 1 es de aplicar pena privativa de libertad de tres meses a cinco años, en casos menos graves de los párrafos 3 y 4 es de aplicar pena privativa de libertad de seis meses hasta cinco años.

14 37º modificación de StGB del 11-02-2005, ver *Villacampa*, p. 309.

La incorporación de esta disposición en el StGB tuvo por objetivo cumplir con lineamientos establecidos por las Naciones Unidas (en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional) y por la Unión Europea (en la Resolución marco del Consejo del 19.7.2002 para reprimir la trata de personas).¹⁵

Si bien hay que aclarar que con la modificación de 2005, en Alemania el hecho punible de Trata de Personas con fines de explotación sexual ha salido del Capítulo de Hechos Punibles contra la Autonomía Sexual para incluirse en el de Hechos Punibles contra la Libertad Personal¹⁶. En nuestro país tal situación no ha ocurrido.¹⁷

B Bien jurídico

No obstante la ubicación sistemática del Art. 129b del Código Penal, por la descripción de los tipos penales ahí contenidos igualmente se puede predicar del mismo que es una disposición que sirve a la protección de la libertad personal, es decir, a garantizar la posibilidad de una libre formación de la voluntad del ser humano. La voluntad puede describirse, en este contexto, como la capacidad del individuo de decidirse a favor o en contra de lo que se le plantea.

El hombre debe poder decidir, si el mismo quiere hacer o dejar de hacer algo (libertad de determinación) y, dado el caso, decidir cómo hacer aquello que quiere hacer (voluntad de actuación). Si el ejercicio de éstas libertades es impedido, mediante una injerencia antijurídica, existe una lesión al bien jurídico “libertad personal”.

El Art. 129b C.P. se focaliza en la protección de la libertad en un ámbito vinculado a la sexualidad. Una persona debe poder decidir, libre de coerción, si va a dedicarse o no a prostitución (o la realización o no de actos sexuales en un contexto conceptualmente cercano a la prostitución). Por este motivo se afirma la protección a la autonomía sexual.

La prostitución y la realización de actos sexuales (en condiciones similares a la prostitución) son actividades económicas. Las mismas constituyen servicios que poseen un valor de mercado y que consecuentemente, desde la perspectiva de la concepción económica del patrimonio –hoy dominante–, representan posiciones patrimoniales.

Como las disposiciones contenidas en el Art. 129b C.P. sirven a impedir la explotación (es decir la obtención del autor de beneficios desproporcio-

¹⁵ Fischer, p. 1.514 y Villacampa, p. 310.

¹⁶ Villacampa, pp. 309 y 311.

¹⁷ Ver ubicación del artículo 129b del C.P.

nados a partir) de las personas “llevadas” a dedicarse a éstas actividades, se observa al lado de la protección a la autonomía sexual, una protección al patrimonio de éstas.

Puede argumentarse, atendiendo a otro punto de vista, que mediante el Art. 129 C.P. inciso 1º primera parte se brinda más propiamente protección a la libertad de acción, desde una perspectiva social y económica, de aquellas personas que se encuentran en una situación de necesidad determinada por su calidad de extranjero o por el estatuto que se aplica a los extranjeros en un país, y/o (independiente de estas circunstancias) por un apremio de tinte económico. La protección de la autonomía sexual en sí misma, desde esta perspectiva, es más bien vista como tarea de otras disposiciones del capítulo respectivo.

c Tipo objetivo

1. Inciso 1º

El inciso 1º prevé como resultados el ejercicio de la prostitución, la continuación de su ejercicio, o la realización de actos sexuales. La primera parte del inciso 1º requiere el aprovechamiento de una situación de constreñimiento o de una situación de vulnerabilidad, en tanto que la segunda parte vincula únicamente a la edad de la víctima.

1.1. Inducir o coaccionar

El autor induce a la víctima cuando la determina al ejercicio o la continuación de la prostitución o a la ejecución o tolerancia de actos sexuales. Consecuentemente no puede existir una inducción cuando la víctima ya se encontraba decidida antes de la intervención del autor al ejercicio de la prostitución o la realización de actos sexuales.¹⁸

No se prevé en el inciso objeto de comentario una forma específica en que deba realizarse esta determinación, por lo que entra en consideración toda forma de influencia. La coacción puede así ser abarcada como forma de determinación.

La coacción puede definirse como la imposición a la víctima de los comportamientos enunciados en la disposición en contra de su voluntad.

No resulta necesaria una influencia inmediata sobre la víctima, ni tampoco establecer una comunicación verbal con la misma. En este sentido,

¹⁸ Entra sin embargo en consideración el análisis de la punibilidad de una tentativa.

también la creación de una circunstancia de hecho puede ser considerada una conducta relevante, como por ejemplo, a través de la sustracción de los documentos de identidad.

En el contexto de la disposición tanto el inducir o como el coaccionar se describen desde una perspectiva en que el ejercicio o la continuación de la prostitución o la ejecución o tolerancia de los actos sexuales deben darse de hecho para la consumación.

El ejercicio de la prostitución se da ya con el primer comportamiento de la víctima que persigue una remuneración por el acto sexual. La víctima debe para esto haber por lo menos ofrecido el contacto sexual a cambio de una remuneración o debe haber aceptado una oferta en este sentido. No es necesario, en este contexto, llegar a la efectiva relación sexual para considerar realizado el ejercicio de la prostitución. En cuanto a la variante de la realización de actos sexuales se debe estar al comienzo de los mismos.

En tanto que los “esfuerzos” del autor no tengan éxito, es decir, que la víctima no sea llevada a realizar los comportamientos descriptos, entra en consideración una tentativa, que atendiendo a las reglas generales es punible.

1.2. Ejercicio o continuación de la prostitución u otros actos sexuales

El autor debe inducir o coaccionar a la víctima al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución.

A PROSTITUCIÓN

Ejerce la prostitución, quien en cierto tiempo (que no necesariamente debe ser prolongado) en forma repetida realiza actos sexuales con una pareja variable a cambio de una remuneración.

En el supuesto de la inducción o coacción al “ejercicio de la prostitución”, se hace referencia a aquellas personas que al tiempo de la realización del hecho aún no realizaban esta actividad o la han dejado de realizar.

En el supuesto de la “continuación del ejercicio de la prostitución”, se hace referencia a aquellas personas que al tiempo del hecho ya realizaban esta actividad y son llevadas a proseguirla.

En este sentido pueden distinguirse los siguientes grupos de casos: a) que la víctima al tiempo del hecho haya querido dejar de ejercer completamente la prostitución, b) que la misma sea llevada en contra de su voluntad a una forma más intensa de su ejercicio o c) que a la víctima no le sea permitido disminuir la intensidad en que ejercía la prostitución.

B ACTOS SEXUALES

Un acto sexual es un comportamiento que tiene por objeto inmediato una parte del cuerpo -propio o del cuerpo de otro- relacionada con la sexualidad de una persona,¹ es decir, con el conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo.

De acuerdo al texto expreso de la ley, la víctima debe realizarse a si misma los actos sexuales, o debe realizarlos con o ante otra persona. No son abarcados consecuentemente supuestos en los que un tercero realiza actos sexuales frente a la víctima.

En el supuesto en el que la víctima realiza actos sexuales ante otro no es relevante una cercanía en términos de espacio, por lo que pueden ser abarcados casos de explotación realizados por internet, por ejemplo, mediante la utilización de cámaras Web.

1.3. Valerse de la situación de la víctima

Se requiere que el autor realice el hecho aprovechando una situación de constreñimiento de la víctima o una situación de vulnerabilidad de ésta vinculada a la estadía en un país extranjero.

Es importante mencionar que el texto propone dos alternativas, bastando naturalmente la concurrencia de una de ellas. Por un lado, la situación de constreñimiento y por el otro la situación de indefensión vinculada a la estadía en un país extranjero.

El autor aprovecha la situación de constreñimiento o la de vulnerabilidad, cuando ésta posibilita, facilita o favorece su pretensión. El aprovechamiento del autor debe darse en un plano objetivo, es decir, debe darse no solo en su representación.

La especial situación debe existir a más tardar al momento de la realización de la conducta del autor, pues debe aprovechar que la posibilidad de autodeterminación de la víctima se encuentra afectada o debilitada por las circunstancias ya comentadas.

La disposición está conformada naturalmente en forma neutral, es decir, como víctima entran en consideración tanto hombres como mujeres.

A SITUACIÓN DE CONSTREÑIMIENTO

La situación de constreñimiento se describe como la ocurrencia de un apremio o una necesidad de naturaleza personal o económica. En relación al apremio o la necesidad de naturaleza personal, no es necesario que la vida del afectado se encuentre amenazada.

La necesidad o el apremio deben determinar una limitación importante de las posibilidades de decisión o de obrar del afectado que lleve

aparejada una disminución de su resistencia o su capacidad de oposición en contra de ataques a su autodeterminación sexual.

Que la misma víctima haya causado la situación de constreñimiento o de vulnerabilidad, que ella misma se haya endeudado, o que pueda argumentarse que la situación hubiera sido evitable, no se consideran circunstancias relevantes para relativizar la especial situación de desprotección en que se encuentra el afectado.

Puede ser suficiente que la situación de constreñimiento se presente solamente en un plano subjetivo, es decir, que las circunstancias que fundamentan la situación de necesidad no estén de hecho dadas, pero la víctima erróneamente las considere existentes.

De acuerdo al sentido de la disposición, el ejercicio de las conductas descriptas deben aparecer para la víctima un camino para sortear o poder variar la situación en que se encuentra. Así, si una persona padece una enfermedad y ésta sabe que mediante el ejercicio de las conductas descriptas en nada cambiaría su situación o estado de salud, no se consideraría propiamente una situación de constreñimiento que pueda ser aprovechada en el sentido de la disposición. Distinto sería el supuesto, si la persona necesita el dinero proveniente del ejercicio de las actividades impuestas para financiar una terapia determinada.

B VULNERABILIDAD POR ENCONTRARSE EN UN PAÍS EXTRANJERO

El desamparo de la víctima determinado por circunstancias vinculadas a su estadía o estancia en un país extraño hace referencia a las particulares dificultades que pueden darse ante esta situación, es decir, encontrarse, por ejemplo, en un lugar con idioma, reglas y circunstancias de vida desconocidas.

La víctima debe percibirse como expuesta o abandonada, de tal manera que sus capacidades personales no le permitan sustraerse a la sugestión o imposición de una actividad de tinte sexual por ella no deseada. Para apreciar una situación similar es necesario valorar en conjunto todas las circunstancias que se dan y en especial las características de la fase inicial de la estancia.

Si el país que entra en consideración es o no extraño (o extranjero –como menciona el texto de la ley–) para la víctima, es una pregunta cuya respuesta no se determina en base al criterio de la nacionalidad, sino que depende exclusivamente, de si a causa del idioma, las reglas sociales, las circunstancias de vida, etc., la posibilidad de la víctima de “manejarse o arreglárselas” es considerablemente dificultosa.

Por ejemplo, una persona de nacionalidad paraguaya que regresa al Paraguay después de haber sido criada, alfabetizada y vivido toda su vida en China. Si bien posee la nacionalidad, nuestro país es extraño para ella

si es que no conoce el idioma, las costumbre etc. No se daría el supuesto por lo general, sin embargo, en los lugares en donde existen condiciones similares como ser, por ejemplo, el caso de una persona de nacionalidad paraguaya que decide tomarse una estadía en Argentina o en Uruguay. No obstante en estos casos, la inminencia de una expulsión en casos de que una persona se encuentre ilegalmente en el país puede fundamentar una situación de vulnerabilidad. Cuando existe una amenaza de delación o denuncia de esta situación entra en consideración el supuesto previsto en el inciso 2° (amenazada de un mal considerable).

Casos de indefensión vinculados a la estancia en un país extranjero se dan así en supuestos de dificultades vinculadas al idioma, a la posibilidad de tomar contacto con otras personas del entorno, al desconocimiento de las reglas que regulan el ámbito de vida, al desconocimiento de las posibilidades de protección con que se cuenta, etc. A tener presentes son las dificultades financieras vinculadas con la situación de ser extranjero, que pueden ser robustecidas por prácticas conocidas como, por ejemplo, retener el pasaporte de la víctima o sus documentos personales, o controlar todo lo relativo al alojamiento de ésta.

Que la víctima proceda de un país en donde ya se encontraba en una situación de indigencia, no es relevante para excluir una situación de vulnerabilidad en el país de su nueva estancia.

1.4. Inducción a menores

La segunda parte del inciso 1° vincula la punibilidad de la inducción al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos sexuales a la edad de la víctima.

Cuando la víctima es menor de 18 años no es requerido el aprovechamiento de una situación de constreñimiento o en una situación de vulnerabilidad por encontrarse en un país extranjero. La necesidad de proteger de manera más amplia a una persona menor es el motivo que justifica ésta conformación del tipo.

2. Inciso 2°

En relación al tipo contenido en el inciso 2° numeral 1, se plantea la cuestión, de si el mismo representa o no una calificación del tipo contenido en el inciso 1° primera parte.

Para responder afirmativamente este planteamiento, se debe poder establecer que el inciso 2° contiene todos los elementos del inciso 1° (prime-

ra parte) y además, por lo menos, un elemento o circunstancia adicional que determine el agravamiento de la reacción penal.

Este extremo no puede constatarse en el caso del inciso 2°. El texto es claro en no requerir el aprovechamiento de una situación de constreñimiento o una situación de vulnerabilidad de la víctima vinculada a su estancia en un país extranjero, como si lo hace el inciso 1° primera parte.

De esta forma debe concluirse que el inciso 2° numeral 1 no representa un tipo cualificado en sentido técnico del inciso 1°, sino que constituye, en relación a éste, un tipo independiente.

Esta interpretación coincide con la interpretación que se realiza del apartado 4). del párrafo 232 del Código penal alemán, que sirvió de fuente y es equivalente al inciso 2° numeral 1 del Art. 129 b C.P.

También se llega a la misma conclusión con respecto al numeral 2 de este inciso, en base a los mismos argumentos.

En las hipótesis contenidas en el inciso 2° se requiere el empleo de la fuerza, la amenaza o el engaño como medio para lograr de parte de la víctima el ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales, o para “captarla” con la intención de inducirla a realizar éstas actividades.

Es importante mencionar que el inciso 2° contiene una remisión al inciso 1, párrafo 2. Parece tratarse de un error material pues ésta disposición para referirse a “actos sexuales” vuelve a remitirse al primer párrafo del inciso 1°. Por este motivo la remisión debió realizarse al inciso 1, párrafo 1.

2.1. Fuerza

La fuerza es la coerción física empleada sobre otro para superar una resistencia que éste ejerce o se espera que éste ejerza.

2.2. Amenaza con un mal considerable

La amenaza es el anuncio de la imposición de un mal, sobre cuya realización el autor aparenta tener influencia. La amenaza debe aparecer como seriamente realizada desde la perspectiva de la víctima o del receptor de la amenaza.

De lo mencionado se deduce que el anuncio de un mal, sobre el que el autor no aparece como capaz de influir sobre la materialización del mismo, no sería considerado una amenaza en el sentido de la disposición. Esta situación podría describirse más bien como una advertencia. Además se deduce que no resulta necesario que el autor se encuentre de hecho

en posición de cumplir efectivamente su amenaza, basta con que la víctima la haya tomado como seriamente realizada y crea que su realización depende de la voluntad del autor.

El mal es todo aquello que puede ser considerado por una persona como una desventaja o menoscabo. El mal es considerable, cuando el mismo tiene la entidad suficiente para determinar a una persona sensata a la realización del comportamiento coaccionado.

Puede argumentarse que el mal, puede consistir en cualquier desventaja que sea adecuada para posibilitar al autor dirigir psíquicamente a la víctima o, desde otro punto de vista, que un mal considerable solo puede consistir en el anuncio de una intervención ilegítima en los bienes jurídicos de otro.

2.3. Engaño

El engaño puede describirse, en este contexto, como el manejo ilusorio de información como medio para superar la resistencia de la víctima para la ejecución de la prostitución o los demás actos sexuales mencionados.¹ Se hace referencia a expresiones o manifestaciones del autor contrarias a lo que él sabe, cree o piensa.

2.4. Captar a otro

El inciso 2º numeral 2 abarca casos en los cuales el autor mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño capta a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1, primera parte.

El “captar a otro” puede describirse como la obtención por parte del autor de un dominio físico sobre la persona de la víctima. Este es el caso, cuando la víctima se encuentra impedida de disponer libremente de sí misma.

La captura de otro describe, en este contexto, una situación en que la víctima se encuentra de alguna manera en poder o bajo el control del autor. Esta situación debe ser lograda por el empleo de los medios enunciados, debiendo obrar el autor con la intención de explotar a la persona.

La captura así definida y lograda, vinculada con la intención de explotación permite abarcar todo tipo de pasos que conducen a este fin, como ser el transporte o traslado, o la acogida o recepción de las víctimas.

Conductas que se han entendido realizan éste supuesto son, por ejemplo, el sujetar a la persona con una soga del cuello; el amenazar a la víctima

con un objeto con la apariencia de un arma de fuego desde una distancia de 2,5 metros, etc. Como se ha expresado, el concepto pretende “recoger” los pasos realizados con el fin de lograr una explotación. En este sentido no es necesario un traslado de un lugar a otro de la persona (siendo naturalmente este supuesto abarcado). Tampoco es necesario llegar a un estado de privación de libertad, aunque de darse también sería un caso de captura en el sentido de la disposición.

No es necesario que la víctima reconozca o sea consciente de su situación y además es importante mencionar que un consentimiento de su parte excluiría la realización del elemento “captar a otro”.

En la parte final del Art. 129b C.P. se establece que el consentimiento de la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el artículo. En este sentido entran en consideración las modalidades de la fuerza, la amenaza con un mal considerable y el engaño.

3. Inciso 3º

El inciso 3º establece la posibilidad de aplicación de la misma pena contenida en el inciso 2º cuando la víctima sea menor de 14 años o cuando la víctima sea expuesta a maltratos físicos graves o a un peligro para su vida.

El inciso 3º puede concordarse tanto con el inciso 1º así como con el inciso 2º, teniendo en cuenta su ubicación, y sobre todo el sentido de su texto. En el caso del numeral 2, lo expresado se vuelve más gráfico pues se expresa “cuando la víctima sea: expuesta al realizarse el hecho...”. El hecho puede referirse tanto a los supuestos del inciso 1º, como a los supuestos del inciso 2º.

Ahora bien, el inciso 3º posee relevancia práctica como calificación, solo con respecto al inciso 1º, ya que de darse el supuesto del inciso 2º ya se permite un marco de hasta doce años (que es el mismo marco penal que el del inciso 3º).

En la parte final del Art. 129b C.P. se establece que el consentimiento de la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el artículo. En este sentido entran en consideración la exposición a maltratos físicos graves o un peligro para la vida.

3.1. Menor de 14 años

La aplicación del inciso 3º supone en una primera variante que la víctima sea un menor de 14 años. Una interpretación sistemática del contenido de ésta disposición y del contenido del inciso 1º segunda parte permite concluir que no es necesaria la concurrencia de un aprovechamiento de una situación de constreñimiento o de una situación de vulnerabilidad por encontrarse en un país extranjero.

3.2. Maltratos físicos graves

El maltrato físico es cada tratamiento inadecuado, que disminuye de manera considerable el bienestar corporal de una persona.

El maltrato es grave, cuando existe una afectación prolongada de la salud de la víctima, o cuando existe un trastorno serio de las funciones corporales o de su capacidad de trabajo.

El maltrato corporal grave debe darse al momento de la realización del hecho. Se argumenta que la afectación de la integridad física no puede darse a consecuencia de los actos sexuales o de aquellos comportamientos que pertenecen al ejercicio de la persecución, sino que debe provenir de los actos coactivos del autor.¹ Otra perspectiva ve sin embargo posible abarcar las hipótesis primeramente mencionadas.

3.3. Peligro para la vida

Otra posibilidad de aplicación del inciso 3º se da cuando el autor, al realizarse el hecho, exponga a la víctima a un peligro que amenace su vida o, en otros términos, a un peligro de que ésta muera.

El peligro se describe como una situación, cuyo desarrollo permite suponer seriamente la producción de un daño a un bien jurídico; en este caso, la vida.

Se trata de un peligro concreto¹, es decir, atendiendo al ordinario devenir de los acontecimientos, la afectación al bien jurídico (vida) debería ocurrir, pero ocurre una circunstancia no dependiente de la voluntad del autor y la afectación al bien jurídico no se materializa finalmente.

4. Inciso 4º

Con la misma pena prevista en el inciso 2º se amenaza al autor o partícipe que actúa comercialmente o formando parte de una banda creada para la realización de hechos tipificados en los incisos del Art. 129b C.P.

Con respecto a la relación del inciso 4º con los otros incisos del artículo, vale lo mencionado con respecto al inciso 3º en lo pertinente.

4.1. Comercialmente

El autor actúa comercialmente cuando pretende lograr, mediante la realización reiterada del hecho una fuente regular de ingresos¹⁹. Este elemento hace propiamente referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional. Este presupuesto puede materializarse ya con la primera comisión del hecho, en tanto el participante obre con el propósito mencionado.

Es preciso tener presente que en el contexto del Art. 129b C.P. no basta que el autor pretenda una fuente regular de los ingresos que se obtengan del ejercicio de la prostitución o de los actos sexuales, sino que es necesaria la concurrencia de la intención de obtener los ingresos de la comisión reiterada del hecho, es decir, de la inducción o coacción al ejercicio o continuación de la prostitución u otros actos sexuales.

4.2. Miembro de una banda

Una banda es la unión basada en el acuerdo de por lo menos tres personas con una voluntad de realizar en el futuro, en forma relativamente prolongada, un determinado tipo de hechos punibles, concretamente aún no individualizados e independientes unos de otros.

D Tipo subjetivo

El Art. 129b inciso 1º C.P. requiere dolo. Es suficiente la concurrencia de dolo eventual con respecto a las circunstancias que determinan la situación de constreñimiento y vulnerabilidad, al aprovechamiento de las mismas en la determinación al ejercicio de otro de la prostitución o los actos sexuales, y a la causalidad.

¹⁹ Art. 14 inc. 1 num. 14, C.P.

Con relación a la explotación debe existir intención, es decir ésta debe ser anhelada. Esta exigencia representa un elemento subjetivo adicional, pues el tipo no requiere que las ventajas económicas se den en un plano objetivo, sino que basta que el autor obre con fines de explotación.

El objeto del anhelo, la explotación, puede describirse como la consecución de ventajas económicas abiertamente desproporcionadas que el autor o un tercero obtienen con motivo de las “prestaciones” que la víctima realiza. Estas ventajas son obtenidas en el marco de un desprecio a circunstancias personales y económicas relevantes para la víctima, y en donde se aprecia también una clara e inadecuada desproporción entre la prestación que ésta realiza y la contraprestación que finalmente recibe.

El fin de explotación como elemento subjetivo adicional permite diferenciar la disposición (en algunos casos) de otras disposiciones del capítulo e igualmente le brinda coherencia con las mismas. Este elemento debe darse igualmente en los supuestos previstos en los demás incisos, a fin de evitar contradicciones valorativas.

En relación a la variante contenida en el segundo párrafo del inciso 1º, el autor debe representarse al menos como posible, además de los otros elementos, que la víctima es menor de 18 años.

En relación al inciso 2º, numeral 2 se requiere dolo en relación a los medios de coacción (fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño) y el anhelo de inducir al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1 primera parte.

En el supuesto previsto en el inciso 3º en el que el autor expone a la víctima a un peligro de vida, éste debe representarse al menos, como posibles las circunstancias que determinan el peligro.

En relación al inciso 4º, el elemento actuar comercialmente, hace referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional.

II

TRATA DE PERSONAS CON FINES DE SU EXPLOTACIÓN PERSONAL Y LABORAL

Art. 129c. Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral.

- 1º) El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización de trabajos señalados en el párrafo 1.
- 2º) Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
1. someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1, párrafo 1;
 2. capture a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1, párrafo 1;
 3. capture a otro con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.
- 3º) Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 129b, incisos 3º y 4º.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

A Antecedentes

La disposición contenida en el Art. 129c C.P., posee un texto y una estructura similar al párrafo 233 del StGB, lo que igualmente permite suponer que esta disposición ha servido directa o indirectamente de fuente al legislador nacional.

El texto de la disposición en español es el siguiente:

233 Trata de personas con el fin de explotación laboral.

- 1) Quien lleve a otra persona, aprovechándose de una situación de constreñimiento o de la indefensión vinculada a su estancia en un país extraño, a la esclavitud, servidumbre o la servidumbre por deudas o al comienzo o a la continuación de una ocupación, con el autor o con un tercero, en condiciones de trabajo evidentemente desproporcionadas en relación a las condiciones de trabajo de otras trabajadoras u otros trabajadores, quienes realicen una actividad igual o comparable, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a hasta diez años. Igualmente será castigado, quien lleve a una persona menor de 21 años a la esclavitud, servidumbre o la servidumbre por deudas o al comienzo o a la continuación de la de una ocupación descrita en el párrafo 1.
- 2) La tentativa es punible.
- 3) Los párrafos 3 al 5 del § 232 son aplicables correspondientemente.

B Bien jurídico

Las disposiciones contenidas en el Art. 129c del Código Penal sirven a la protección de la libertad de las personas de disponer del empleo y de la utilización de su capacidad de trabajo,¹ en otros términos, a la libertad de determinación de su ámbito laboral y económico.

El espectro de protección abarca además al patrimonio. La mano de obra de las personas representa una posición económica para las mismas. Al pretender evitarse su explotación laboral se protege entonces paralelamente un interés patrimonial.

La disposición contenida en el inciso 2º numeral 3 sirve a la protección de la integridad física y a la salud de las personas.

C Tipo objetivo

Una lectura rápida del texto legal permite ya reconocer que el tipo posee una estructura similar a la del tipo de trata de personas con fines de su explotación sexual, y que contiene elementos comunes a los contenidos en ésta disposición.

Con relación a estos elementos, se reproducen en lo sucesivo sólo las definiciones. En cuanto a los comentarios, se propone en lo pertinente una remisión tácita a los mismos a fin de evitar repeticiones.

1. Inciso 1º

El inciso 1º contiene prevé como resultados el sometimiento a la esclavitud, a la servidumbre a trabajos forzados o a condiciones análogas o el realizar o continuar una realización de trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares. La primera parte del inciso 1º requiere que se aproveche una situación de constreñimiento o una situación de vulnerabilidad de la víctima, en tanto que la segunda vincula a la edad de la misma.

1.1. Someter, hacer realizar, o hacer seguir realizando

El autor debe someter a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas, es decir, debe llevar o colocar a la víctima en una de éstas condiciones de vida.

Por otro lado, el autor debe hacer realizar o hacer seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, es decir, debe determinar a la víctima a realizar o continuar un trabajo en las condiciones caracterizadas.

Entra en consideración cualquier forma de causar o lograr las condiciones de explotación o la relación de trabajo en estas condiciones.

La consumación se da al instaurarse de hecho la relación de ocupación o la continuación de ésta. Para esto es suficiente una relación fáctica, no es necesario el cierre de un contrato válido ni que las eventuales prestaciones se hayan intercambiado.

Atendiendo a las reglas generales, la tentativa es punible. Un principio de ejecución puede entrar en consideración ya al “accionar” o influir sobre la víctima.

1.2. Sometimiento a las condiciones enunciadas, o la realización de trabajos

El autor debe llevar a la víctima a una relación de esclavitud, de servidumbre, de trabajo forzado o de condiciones análogas. Para la descripción

de estos conceptos resulta especialmente fructífero el recurso a distintos instrumentos internacionales, como se ve más adelante.

A ESCLAVITUD

“La esclavitud es el estado o la condición de una persona sobre la que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad”.

La persona es, por así decirlo, asimilada a una cosa o a un bien, encontrándose bajo el dominio de otro. En este estado es característica en la víctima la ausencia de la capacidad o facultad de disponer libremente de sí misma.

B SERVIDUMBRE

La servidumbre puede describirse como “la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre, o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición”.

Existe además el concepto de servidumbre por deudas que se describe como “el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios”.

C TRABAJOS FORZADOS

El concepto de trabajo forzado puede describirse como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

No son contenidos en el concepto:

- a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
- c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios,

inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población;

- e) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos”.

D CONDICIONES ANÁLOGAS

El tipo contiene un concepto envolvente o de cierre. Podrían considerarse condiciones análogas a la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado aquellas condiciones que surgen de instituciones o prácticas en virtud de las cuales: a) “una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, sea prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;” b) “el marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;” o c) “la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona...”

E TRABAJOS EN CONDICIONES DESPROPORCIONADAS

Otra variante prevista es la de hacer realizar a la víctima un trabajo en condiciones desproporcionadamente inferiores a las que otras personas realizan.

Las condiciones de trabajo hacen referencia a las conformaciones de hecho de la relación laboral, no precisamente a lo pactado, sino más bien a lo que se da en la realidad. Estas deben valorarse desde una perspectiva de conjunto, y no en forma aislada. Deben considerarse en este sentido, por ejemplo: el salario, las bonificaciones adicionales, el horario, el tiempo, las vacaciones, las medidas de hecho y las jurídicas para la protección del trabajador, etc.

Un trabajo es idéntico o similar a otro cuando existe entre ambos una correspondencia total de su conformación esencial (ver las condiciones a las que se hace mención en el párrafo precedente), o cuando en gran medida su conformación es comparable.

Las condiciones son desproporcionadamente inferiores, cuando para un entendido, que toma conocimiento de las condiciones de la relación

laboral, resulta evidente o salta a la vista que éstas son totalmente inadecuadas.

La disposición se limita a las ocupaciones que se realizan en una relación de dependencia, no así a aquellas ocupaciones que se realizan en forma independiente.

1.3. Valerse de la situación de la víctima

El autor aprovecha la situación de constreñimiento o vulnerabilidad, cuando ésta situación posibilita, facilita o favorece su pretensión.

A SITUACIÓN DE CONSTREÑIMIENTO

Una situación de constreñimiento es la ocurrencia, desde la perspectiva de la víctima, de un apremio o una necesidad de naturaleza personal (no siendo necesario que la vida se encuentre amenazada) o económica.

B VULNERABILIDAD POR ENCONTRARSE EN UN PAÍS EXTRANJERO

La situación de vulnerabilidad de la víctima determinada por circunstancias vinculadas a su estadía o estancia en un país extraño es aquella impuesta por las particulares dificultades de estar en un sitio con idioma, reglas y circunstancias de vida desconocidas. La víctima se percibe como expuesta o abandonada, ya que sus capacidades personales no le permiten “manejarse o arreglárselas” por sí sola.

1.4. Sometimiento a menores

La segunda parte del inciso 1º presupone que la víctima sea un menor de 18 años de edad. En este caso no es necesario el aprovechamiento de una situación de constreñimiento o de una situación de vulnerabilidad por encontrarse en un país extranjero. La víctima debe ser más bien sometida a las situaciones descriptas o llevada a realizar o seguir realizando trabajos en las condiciones más arriba comentadas.

2. Inciso 2º

Esta disposición representa un tipo independiente en sentido técnico, en relación al inciso 1º, lo que en un aspecto práctico determina que no sea requerido un aprovechamiento de una situación de constreñimiento o una situación de vulnerabilidad en la víctima. Por lo demás valen los comentarios realizados al inciso 2º del Art. 129b C.P.

En las hipótesis contenidas en el inciso 2º numeral 1 se requiere el empleo de la fuerza, la amenaza o el engaño como medio para someter a la víctima a las condiciones de explotación o para hacerla realizar los trabajos.

El concepto de “captar a otro”, contenido en los numerales 1 y 2, puede describirse como la obtención de un dominio físico sobre otra persona. Este es el caso, cuando la víctima se encuentra impedida de decidir libremente sobre sí misma. En lo pertinente valen los comentarios realizados al inciso 2º numeral 2 del Art. 129b C.P.

La disposición contenida en el numeral 2 tiene por objeto ampliar la protección que se brinda a través de los hechos punibles contra la vida y la integridad física. Estos abarcarían una extracción de órganos no consentida y su tentativa. La disposición del numeral 2 pretende abarcar conductas en el campo de determinados actos preparatorios como la captura de una persona con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.

En la última parte del Art. 129c C.P., se establece que el consentimiento de la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el artículo. En este sentido entran especialmente en consideración las modalidades de la fuerza, la amenaza de un mal considerable y el engaño.

2.1. Fuerza

La fuerza es la coerción física empleada sobre otro para superar una resistencia que éste ejerce o se espera que éste ejerza.

2.2. Amenaza con un mal considerable

La amenaza es el anuncio de la imposición de un mal, sobre cuya realización el autor aparenta tener influencia. La amenaza debe aparecer como seriamente realizada y es decisiva para ésta valoración la perspectiva de la víctima o del receptor de la amenaza.

El mal es todo aquello que puede ser considerado por una persona como una desventaja o menoscabo. El mal es considerable, cuando el mismo tiene la entidad suficiente para determinar a una persona sensata a la realización del comportamiento coaccionado.

2.3. Engaño

El engaño puede describirse, en este contexto, como el manejo ilusorio de información como medio para superar la resistencia de la víctima para someterse a las condiciones de explotación. Se hace referencia a expresiones o manifestaciones del autor contrarias a lo que él realmente sabe, cree o piensa.

3. Inciso 3°

El inciso 3° del Art. 129c C.P. contiene una remisión a lo dispuesto en el artículo 129b C.P., incisos 3° y 4°.

El inciso 3° del mencionado artículo establece la posibilidad de la aplicación de un marco penal agravado, cuando la víctima sea menor de 14 años o la víctima sea expuesta a maltratos físicos graves o a un peligro para su vida, en tanto que el inciso 4° cuando el autor o el partícipe, actúa comercialmente o formando parte de una banda creada para la realización de hechos tipificados en los incisos del Art. 129b C.P., en este caso de los hechos tipificados en los incisos del Art. 129c C.P.

Las disposiciones del inciso 3° representan una cualificación del tipo contenido en inciso 1° primera parte. En este sentido ver el comentario realizado a los incisos 3 y 4 del Art. 129c C.P.

En la parte final del Art. 129c C.P. se establece que el consentimiento de la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el artículo. En este sentido entran en consideración la exposición a maltratos físicos graves o un peligro para la vida.

3.1. Menor de 14 años

La aplicación del marco penal agravado supone que la víctima sea un menor de 14 años. Una interpretación sistemática del contenido de ésta disposición y del inciso 1° segunda parte del Art. 129c C.P. permite concluir

que se requiere en esta variante un aprovechamiento de una situación de constreñimiento o de una situación de vulnerabilidad de la víctima.

3.2. Maltratos físicos graves

El maltrato físico es cada tratamiento inadecuado, que disminuye de manera considerable el bienestar corporal de una persona.

El maltrato es grave, cuando existe una afectación prolongada de la salud de la persona, o cuando existe un trastorno serio de las funciones corporales o de su capacidad de trabajo.

3.3. Peligro para la vida

Otra posibilidad de aplicación del inciso 3° se da cuando el autor, al realizarse el hecho, exponga a la víctima a un peligro que amenace su vida, en otros términos, a un peligro de que ésta muera.

El peligro puede describirse como una situación, cuyo desarrollo permite suponer seriamente la producción de un daño un bien jurídico, en este caso, la vida.

Se trata de un peligro concreto, es decir, atendiendo al ordinario devenir de los acontecimientos, la afectación al bien jurídico (vida) debería ocurrir, pero ocurre una circunstancia no dependiente de la voluntad del autor y la afectación al bien jurídico no se materializa.

3.4. Comercialmente

El autor actúa comercialmente cuando pretende lograr, mediante la realización reiterada del hecho una fuente de regular de ingresos. Este elemento hace propiamente referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional. Este presupuesto puede materializarse ya con la primera comisión del hecho, en tanto el participante obre con el propósito mencionado.

3.5. Miembro de una banda

Una banda es la unión basada en el acuerdo de por lo menos tres personas con una voluntad de realizar en el futuro, en forma relativamente prolongada, un determinado tipo de hechos punibles, concretamente aún no individualizados e independientes unos de otros.

D Tipo subjetivo

El tipo contenido en el inciso 1º requiere dolo. Es suficiente la concurrencia de dolo eventual.

En relación a la variante contenida en el segundo párrafo del inciso 1º, el autor debe representarse al menos como posible que la víctima es menor de 18 años.

En relación al inciso 2º, se requiere además dolo en relación a los medios de coacción (fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño) y (en el caso de los numerales 2. y 3.) el anhelo de someter a la víctima a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1, párrafo 1, o el anhelo de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.

En el supuesto previsto en el inciso 3º en el que el autor expone a la víctima a un peligro de vida, éste debe representarse al menos como posibles las circunstancias que determinan el peligro.

El elemento actuar comercialmente, hace referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional. El autor debe anhelar lograr, mediante la realización reiterada del hecho una fuente de regular de ingresos.

III

EXTRAÑAMIENTO DE PERSONAS

Art. 125 - Extrañamiento de personas

- 1º) El que mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerle a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- 2º) El que actuara sin intención, pero previendo la exposición del otro al régimen descrito en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- 3º) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, la pena privativa de libertad será de hasta doce años.
- 4º) Será castigada también la tentativa.

A Aspectos generales

La disposición sirve a la protección de la libertad personal, lo que se deriva de su ubicación en el capítulo de los hechos punibles contra la libertad. Principalmente se pretende garantizar la libertad de movimiento o desplazamiento. Además de la libertad personal, se pretende proteger la integridad corporal.

La misma contiene un caso especial del Art. 124 C.P. (Privación de libertad), con un ámbito de aplicación propio y más reducido, y el requerimiento de determinadas modalidades.

La tentativa de la conducta prevista en el inciso (inc.) 1º es punible atendiendo a las reglas generales contenidas en los Arts. 27 inc. 1º y 13 C.P.

La disposición contenida en el inc. 4º, dispone la tentativa de la conducta prevista en el inc. 2º, circunstancia que era fácil de percibir antes de la modificación introducida por la ley 3440, pues el ahora inc. 4º era anteriormente el inc. 3º y la ubicación directa posterior al inc. 2º hacía patente lo afirmado.

La disposición del inc. 4º es necesaria si se pretende prever la punibilidad de la tentativa de la conducta del inc. 2º. Esto es así, pues la figura es independiente a la contenida en el inc. 1º atendiendo a las variaciones que se introducen en el tipo subjetivo, y a se trata de un delito, atendiendo al marco penal.

La modificación al Art. 125 C.P. dispuesta por la ley 3440, consistió en la adición del actual inc. 3° y el desplazamiento del antiguo inc. 3°, que disponía la punibilidad de la tentativa de la conducta prevista en el inc. 2°, como el actual inc. 4°.

La disposición contenida en el Art. 125 C.P., posee una estructura similar a los parágrafos 234 y 234 a del Código penal alemán, así como también algunos elementos comunes, motivo por el cual se echa mano a comentarios referidos a estas disposiciones para proponer una interpretación de los elementos del tipo objetivo.

El texto de estas disposiciones puede ser traducido al español, de la manera siguiente:

234 Robo de personas

- 1) Quien con violencia, por medio de amenaza con un mal considerable o mediante engaño se apodere de una persona, para exponerla a una situación de desamparo, o para llevarla a prestar servicio en un establecimiento militar o similar en el exterior, será castigado con pena privativa de libertad de uno hasta diez años.
- 2) En casos menos graves la pena es de privación de libertad de seis meses hasta cinco años.

234a Deportación

- 1) Quien mediante engaño, amenaza o violencia lleve a otro a un territorio fuera del ámbito espacial de validez de ésta ley, o determine que se dirija hacia allí, o impida que regrese de allí y con ello lo exponga al peligro de ser perseguido por razones políticas y con ello, en contradicción con principios del estado de derecho, por medio de violencia o de medidas arbitrarias a sufrir daños en su integridad física o vida, a ser privado de la libertad, o ser perjudicado considerablemente en su posición profesional o económica, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.
- 2) En casos menos graves la pena será privativa de libertad de tres meses hasta cinco años.
- 3) Quien prepare un hecho semejante, será castigado con pena privativa de libertad hasta cinco años o con multa.

B Tipo objetivo

El tipo objetivo lo realiza quien mediante fuerza, engaño o amenaza conduce a otro fuera del territorio nacional.

1. Conducir a otro fuera del territorio nacional

Conducir es llevar transportar a otro de un lugar a otro. Esta conducción supone una relación de dominio o control sobre la víctima, para lo cual no basta la mera influencia psíquica sobre la misma.

El “otro” puede ser cualquier persona, es decir, no deben entrar en consideración circunstancias como la edad, origen, sexo etc. Tampoco la nacionalidad entra en consideración, es decir, pueden ser víctima, a más de paraguayos, extranjeros o personas sin nacionalidad.

No se presupone la capacidad en la víctima de formarse una voluntad en relación al cambio del lugar de su estadía. Por este motivo entran también en consideración como víctimas niños pequeños. En relación a ellos es relevante la voluntad de la persona legitimada para su guarda.

Punto de partida de la conducción debe ser por regla general la República del Paraguay. Sin embargo, un territorio en el exterior en donde tenga validez la ley nacional no deben quedar en general excluidas. En este sentido, pueden entrar en consideración, por ejemplo, legaciones diplomáticas.

La conducción se debe realizar a un territorio distinto al de la República del Paraguay, lo que también puede describirse como aquel territorio que supera el ámbito de validez de las leyes nacionales.

2. Modalidades

La conducción a que se hace referencia en el punto anterior debe realizarse con fuerza, mediante engaño o amenaza.

Estos medios pueden ser realizados frente a la víctima misma o frente a terceros, como ser aquellas personas encargadas de su cuidado.

También estas modalidades pueden concurrir en forma cumulativa, es decir, fuerza con amenaza y/o engaño.

A FUERZA

La fuerza es la coerción física empleada para superar una resistencia que otro ejerce o se espera que éste ejerza.

La fuerza no necesita ser irresistible ni ser dirigida inmediatamente en contra de una persona, basta la fuerza en contra de cosas. Puede tratarse de intervenciones corporales, por medio de las cuales se hace imposible una formación o confirmación de la voluntad (vis absoluta), por ejemplo, por medio de golpes, torturas, inmovilización mediante el amarre con cuerdas, encierro, o el dopado violento mediante la inyección de sustancias. También puede tratarse del empleo de la fuerza corporal que aún deja un margen a la víctima para doblegar ella misma su voluntad, o de dirigirla en un determinado sentido (vis compulsiva), por ejemplo, mediante la destrucción del medio de transporte en el que viene circulando o de elementos o armas con las que eventualmente se pueda defender. Ambas clases de violencia -vis absoluta y vis compulsiva- puede realizar el elemento fuerza en el tipo contenido en el Art. 125 inc. C.P.

B ENGAÑO

El engaño puede describirse, en este contexto, como un comportamiento con el que se persigue ocultar circunstancias existentes o crear la impresión de la existencia de circunstancias en realidad inexistentes.

El engaño puede darse a través de expresiones o manifestaciones con un contenido informativo no coincidente con lo que el autor sabe, cree o piensa. Puede tratarse de la expresa “deformación” de la realidad, por ejemplo, la simulación de condiciones de vida especialmente ventajosas en un determinado lugar.

También se considera un caso de engaño, la colación en una bebida en forma oculta de gotas denominadas (κ.ο.) o de productos que inducen al sueño o dejen inconsciente a la víctima.

Por regla general, a partir del engaño se despiertan en la víctima falsas representaciones sobre las intenciones del autor.

C AMENAZA

La amenaza es el anuncio de la imposición de un mal, sobre cuya realización el autor aparenta tener influencia. La amenaza debe aparecer como seriamente realizada desde la perspectiva de la víctima o del receptor de la amenaza.

De lo mencionado se deduce que el anuncio de un mal, sobre el que el autor no aparece como capaz de influir sobre la materialización del mismo, no sería considerada una amenaza en el sentido de la disposición. Esta situación podría describirse más bien como una advertencia. Además se deduce que no resulta necesario que el autor se encuentre de hecho en posición de cumplir efectivamente su amenaza, basta con que la víctima la haya tomado como seriamente realizada y crea que su realización depende de la voluntad del autor.

El mal es todo aquello que puede ser considerado por una persona como una desventaja o menoscabo.

Puede argumentarse que el mal, puede consistir en cualquier desventaja que sea adecuada para posibilitar al autor dirigir psíquicamente a la víctima o, desde otro punto de vista, que un mal considerable sólo puede consistir en el anuncio de una intervención ilegítima en los bienes jurídicos de otro.

3. Menor de 18 años

Como se ha expresado, una modificación introducida por la ley 3440 en relación al Art. 125 C.P. fue la introducción del actual inc. 3°.

El inciso 3° contiene una cualificación, que por su ubicación, puede argumentarse se refiere tanto al inc. 1° como al 2°.

La necesidad de proteger de manera más amplia a una persona menor es el motivo que justifica la agravación.

En relación al inc. 1° la agravación parece proporcional, ya que el marco penal se agrava en relación al máximo de 10 a 12 años.

En relación al inc. 2° la agravación ya no parece proporcional, pues el inc. 2° exhibe un injusto menor en relación al inc. 1°, sin embargo, cuando la víctima es un menor de 18 años la pena se equipara en los dos supuestos. De darse el motivo de la agravación el marco penal sufre una importante modificación ya que en relación al máximo pasa de cinco a 12 años. Esta desproporción valorativa debe ser corregida al momento de la aplicación de la sanción por el juzgador.

c Tipo subjetivo

1. Dolo

El Art. 125 inc. 1° C.P. requiere dolo. Es suficiente la concurrencia de dolo eventual.

En relación al inc. 2° el tipo subjetivo, requiere dolo en relación a los elementos que componen el tipo objetivo, bastando igualmente la concurrencia de dolo eventual.

En relación a la cualificación contenida en el segundo párrafo del inciso 3°, el autor debe representarse al menos como posible, además de los otros elementos, que la víctima es menor de 18 años.

2. Finalidad de exposición a un régimen peligroso

A más del dolo el Art. 125 inc. 1º exige la intención de exponer a la víctima a un régimen que ponga en peligro su vida, integridad física o libertad.

Esta exigencia representa un elemento subjetivo adicional, pues el tipo objetivo no requiere que la exposición que determina el peligro se haya concretado en la realidad, sino que basta que el autor obre con la finalidad indicada.

La exposición al régimen que determina el peligro debe ser anhelada por el autor.

La exposición es, en este contexto, un estado al que se lleva a la víctima al colocarla en una situación fuera de sus actuales relaciones, en la que, en caso de no darse un evento “salvador”, la misma peligraría su vida, su integridad física o su libertad. La exposición supone un cambio de las relaciones espaciales (del entorno) de la víctima.

El peligro es una situación, cuyo desarrollo permite suponer seriamente la producción de un daño a un bien jurídico; en este caso, la vida, la integridad física o la libertad. Por ejemplo, en relación al bien jurídico vida, que exista el peligro de que la víctima muera.

La exposición a que se hace referencia puede basarse en que a consecuencia del cambio de lugar la víctima esté en manos y dependiendo de la voluntad de otros, como por ejemplo sucede en la conducción de la misma a un campo de concentración.

El inc. 2º requiere igualmente un elemento subjetivo adicional, ya que la exposición al régimen peligroso para la vida, la integridad física o la libertad tampoco forman parte del tipo objetivo.

A diferencia de lo requerido en el inc. 1º, en el inc. 2º no se requiere el anhelo sino que basta con que el autor considere la exposición a un régimen peligroso como posible.

IV

RUFIANERÍA

Art. 129 a - Rufianería

El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

A Aspectos generales

Esta disposición no ha sufrido una modificación en relación a su contenido; la misma ha sido reubicada en el Capítulo de Hechos punibles contra la autonomía sexual. Con anterioridad a la ley 3440, el tipo de Rufianería representaba el Art. 140 C.P. y se encontraba entre los Hechos punibles contra menores.

El Art. 129 a C.P. presenta una estructura similar al 181a párrafo 1º apartado 1 del Código penal y exhibe elementos comunes a ésta disposición.

El texto en español de esta disposición es el siguiente:

181a. Rufianería

- 1) Con pena privativa de libertad de seis meses hasta cinco años será castigado, quien
 1. explote a otra persona, que practique la prostitución, o
 2. con motivo de su beneficio económico, controle a otra persona en el ejercicio de la prostitución, determine sitio, hora, medida u otras circunstancias del ejercicio de la prostitución o tome medidas tendientes a impedir que la otra persona deje la prostitución, y en vista de ello determine que la persona mantenga relaciones que van más allá del caso individual.
- 2) Con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa será castigado quien afecte la independencia personal o económica de otro por medio del fomento del ejercicio comercial de la prostitución a través de su intermediación para el relacionamiento sexual y en vista a ello mantenga respecto a ella relaciones que van más allá del caso individual.
- 3) De acuerdo con los párrafos 1 y 2 también será castigado quien practique ante su cónyuge acciones de las descritas en el párrafo 1 numerales 1 y 2 o las fomente de acuerdo con el párrafo 2.

La disposición contenida en el Art. 129 a C.P. tiene como objeto de protección la libertad; en este caso, de la persona que ejerce la prostitución, en el sentido de buscarse su independencia personal y económica.

La disposición no pretende alcanzar a aquella persona que obtiene beneficios con la prostitución de otros, sino que pretende abarcar a la rufianería activa, es decir, aquella que representa por lo menos un peligro para la libertad de la persona que se prostituye, aquella que la convierte en objeto de explotación y de esta manera está sometida a decisiones ajenas.

Atendiendo a las reglas generales de sanción de la tentativa, la misma no es punible en relación a la rufianería.

B Tipo objetivo

1. Otro que ejerza la prostitución

Ejerce la prostitución, quien en cierto tiempo (que no necesariamente debe ser prolongado) en forma repetida realiza actos sexuales con una pareja variable a cambio de una remuneración.

No se requiere ninguna característica en la víctima, es decir, no corresponde analizar circunstancias basadas en la edad, el sexo, el origen etc. El autor y la víctima pueden ser tanto hombre como mujer.

2. Explotación

Explotar es, en este contexto, la consecución de ventajas económicas abiertamente desproporcionadas que el autor obtiene con motivo de las “prestaciones” que la víctima realiza.

Esto presupone una relación entre autor y víctima que va más allá de un caso aislado o particular.

En la explotación, en el sentido de la disposición, es necesario un empeoramiento perceptible de la situación financiera de la víctima como consecuencia del obrar del autor. Para esto no es necesario que la víctima llegue a carecer absolutamente de los medios necesarios para su subsistencia o que por este motivo se vea incluso impedida del ejercicio de sus actividades. Más bien basta un perceptible cercenamiento del estándar de vida, que de otra forma tendría.

La determinación de la explotación no debe basarse en principio solo en la determinación del porcentaje recibido por el autor, sino que es necesario establecer también el monto de los ingresos de la víctima, así como sus egresos.

Que el autor cubra totalmente o principalmente sus gastos con las ganancias de la víctima, no es necesario ni tampoco suficiente. Determinante es que el autor a través de su crecimiento económico afecte la libertad de la víctima. En líneas generales, si el flujo de beneficios que recibe el autor determina la existencia de una desproporción económica, debe determinarse saldando las prestaciones, lo que obliga a considerar las contraprestaciones que realiza el rufián.

Característico en el obrar del autor es el desprecio de las circunstancias personales y económicas relevantes para la víctima, y el aprovechamiento planeado de una suerte de relación de dominio o de dependencia. No es relevante el motivo de la dependencia de la víctima, puede ser por temor, por una fuerte dependencia emocional, por ingenuidad etc. Cuando el autor emplea la posición que surge de una relación semejante para obtener del ejercicio de la prostitución sus ventajas, es decir, las prestaciones financieras se basan en la relación de dependencia, éste explota a la persona que ejerce la prostitución.

Es irrelevante si el autor se deja entregar las ventajas patrimoniales, o si el mismo sin o en contra de la voluntad de la víctima las procura.

No existe explotación, por ejemplo, cuando el rufián se limita a recibir prestaciones con las que la persona que ejerce la prostitución quiere mantenerse vinculada al mismo. En estos la obtención de los recursos financieros no se basa en una relación de dependencia en la que la víctima se encuentra inmersa, sino en su voluntad.

Existe una parte del tipo objetivo en la que se expresa “aprovechándose de las ganancias de ella”. Esta parte de la disposición sirve para perfilar mejor los contornos del concepto de “explotación” a que se hace referencia en el Art. 129 a C.P.

Para la autoría y la participación rigen las reglas generales, con lo cual el autor puede ser cualquier persona. Es sin embargo presupuesto que forme parte de la relación de dependencia a la que se hace mención líneas arriba. El autor puede aprovechar esta relación de dependencia por sí mismo o, por ejemplo, mediante un hombre instrumento en los casos de autoría mediata.

c Tipo subjetivo

El Art. 129a C.P. requiere dolo en relación a los elementos que componen la tipicidad objetiva. Es suficiente la concurrencia de dolo eventual.

V

PROXENETISMO

Art. 139 - Proxenetismo

- 1) El que indujera a la prostitución a una persona:
 1. menor de dieciséis años de edad;
 2. entre dieciséis años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o
 3. entre dieciséis años y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.
- 2) Cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta seis años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.
- 3) Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta ocho años.

A Aspectos generales

El Art. 139 C.P. pretende asegurar el desarrollo sexual de los jóvenes sin perturbaciones y la libertad de la autodeterminación sexual.

En el ámbito del castigo al proxenetismo, se pretende combatir especialmente la conducta comercial permitiéndose sanciones más graves y la aplicación de una pena patrimonial y el comiso especial extensivo.

La ley 3440 modificó o mejor redujo la edad de la víctima a 16 años. Anteriormente en los numerales 1, 2 y 3 requería que la persona sea un menor de 18 años.

Atendiendo a las reglas generales que regulan la punibilidad de la tentativa y al marco penal del Art. 139 inc. 1º C.P. la misma no es punible en relación al proxenetismo.

En el Código penal alemán existe una disposición que posee una estructura similar y elementos comunes al Art. 139 C.P. Se trata del § 180 párrafo 2 y 3, cuya versión en español se ofrece seguidamente.

A fin de distinguir el ámbito de aplicación de la disposición objeto de comentario del Art. 129 b inc. 1º segunda parte C.P., vale la pena señalar ya al principio, que para ésta disposición es requerido el fin de explotación como un elemento subjetivo adicional lo que no ocurre con los tipos del Art. 139 C.P.

§ 180 Fomento de actos sexuales de menores de edad

- 1) Quien favorezca actos sexuales de una persona menor de 16 años, en un tercero o ante un tercero, o actos sexuales de un tercero en una persona menor de 16 años
 1. por medio de su intermediación o
 2. por medio de la concesión o el logro de una oportunidad, será castigado con pena privativa de la libertad hasta de tres años o con multa. El párrafo (1) numeral 2 no debe emplearse, cuando actúe el legitimado para el cuidado de la persona; esto no se aplica cuando el legitimado lesione gravemente con el favorecimiento su deber de educación.
- 2) Quien induzca a una persona menor de 18 años a practicar actos sexuales contra el pago de dinero en o ante un tercero o que permita que un tercero los realice en el o quien favorezca tales acciones con su intermediación, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- 3) Quien induzca a una persona menor de 18 años, que le haya sido encomendada para su educación, o para su formación o para el cuidado o en el marco de una relación de servicio o de trabajo le esté subordinado, bajo abuso de una dependencia vinculadas a la relación de educación, formación, cuidado, servicio o trabajo, para que practique actos sexuales en un tercero o ante un tercero, o permita que se practiquen esos hechos por un tercero en el, será castigado con pena privativa de libertad hasta cinco años o con multa.
- 4) En los casos de los párrafos 2 y 3 es punible la tentativa.

B Tipo objetivo

El tipo objetivo del inc. 1º numeral 1 lo realiza quien induce a una persona menor de 16 años al ejercicio de la prostitución.

1. Prostitución

La prostitución es el ejercicio por cierto tiempo (que no necesariamente debe ser prolongado) en forma repetida de actos sexuales con una pareja variable a cambio de una remuneración.

Remuneración es cada contraprestación que constituya una ventaja patrimonial. Al lado del dinero o cosas de valor puede consistir una remuneración en el sentido mencionado, v. gr., una entrada a un concierto, un viaje, o tickets de avión etc.

2. Inducir a la prostitución

El autor induce a la víctima cuando origina en la víctima la decisión de realizar actos sexuales a cambio de beneficios económicos o de una remuneración.

La inducción debe abarcar la remuneración, en otros términos, si la inducción solo abarca la realización de actos sexuales, no es suficiente para la realización del tipo, aún cuando el o la joven efectivamente reciba un beneficio o éste lo reclame por iniciativa propia.

Podría ser considerada también una inducción la determinación a la continuación de la prostitución.

Implícitamente se requiere que la víctima al tiempo del hecho haya querido dejar de ejercer completamente la prostitución; que la misma sea determinada a una forma más intensa de su ejercicio; o que sea determinada a no disminuir la intensidad en que ejerce la prostitución.

No puede existir una inducción cuando la víctima ya se encontraba decidida antes de la intervención del autor al ejercicio de la prostitución.

No se prevé una forma específica en que deba realizarse esta determinación, por lo que entra en consideración toda forma de influencia.

El ejercicio de la prostitución se da ya con el primer comportamiento de la víctima que persigue una remuneración por el acto sexual. La víctima debe para esto haber por lo menos ofrecido el contacto sexual a cambio de una remuneración o debe haber aceptado una oferta en este sentido. No es necesario, en este contexto, llegar a la efectiva relación sexual para considerar realizado el ejercicio de la prostitución.

La disposición está conformada en forma neutral, es decir, como víctima entran en consideración tanto hombres como mujeres.

3. Menor de 16 años

La víctima debe contar con 16 años o menos, siendo el límite inferior etario el de 15 años.

Esta afirmación se deriva de la concordancia o de la especialidad del inc. 4º, que establece como motivo de agravación que la víctima cuente con 14 años o menos.

4. Mayoría de edad

El elemento mayoría de edad es relevante para aplicación del numeral 2 ó eventualmente del numeral 3 del inciso 1º, como se ve más adelante.

De acuerdo a las disposiciones del Art. 36 Código Civil, se considera mayor de edad a todo ser humano que haya cumplido 20 años de edad.

5. Abuso de desamparo, confianza o ingenuidad

Un presupuesto para la aplicación del numeral 2 es que la edad de la víctima oscile entre los 16 y la mayoría de edad, es decir, los 20 años. Esto significa que la víctima debe tener entre 17 y 19 años de edad.

A más de ello se requiere el aprovechamiento del desamparo, la confianza o la ingenuidad de la persona.

Una situación de desamparo es un estado de indefensión. Se da cuando una persona no tiene, por sí misma, la capacidad de protegerse o defenderse efectivamente de un peligro.

La confianza a la que se hace referencia, es una sensación de seguridad que la víctima tiene con respecto al autor, que se basa generalmente en la frecuencia o familiaridad en el trato.

La ingenuidad es la falta de malicia, de experiencia que se basa en la falta de conocimientos sobre aspectos de la vida cotidiana y sus consecuencias, lo que se traduce en una limitación de la capacidad de percibir o de apreciar correctamente las circunstancias.

El autor aprovecha el desamparo, la confianza o ingenuidad, cuando ésta posibilita, facilita o favorece su pretensión.

El aprovechamiento del autor debe darse en un plano objetivo, es decir, debe darse no solo en su representación.

La especial situación debe existir a más tardar al momento de la realización de la conducta del autor, pues debe aprovechar que la posibilidad de autodeterminación de la víctima se encuentra afectada o debilitada por las circunstancias ya comentadas.

6. Educación a cargo del autor

Para la aplicación del numeral 3 del inciso 1º es necesario que la víctima tenga entre 15 y 19 años y que además su educación esté a cargo del autor.

Esto último consiste en la exigencia de una especial cualidad en el autor, lo que determina que se trate de un tipo especial.

Está encargado de la educación de la víctima, en el sentido de la disposición, quien dirija actividades de instrucción o aleccionamiento (práctico o teórico) prolongadas y estructuradas, que deben ser de considerable importancia en la vida futura del joven, como ser v. gr. su carrera profesional.

Es característica la asunción de la responsabilidad o corresponsabilidad en el bienestar y en el desarrollo de la personalidad del joven y la existencia de una posición de superioridad, que fundamenta; en relación; al joven una relación de dependencia.

Puede citarse como ejemplo de lo mencionado la relación existente entre el aprendiz (o practicante) y su instructor.

No existe una relación de educación, por ejemplo, en clases que se imparten en relación a actividades de esparcimiento, como ser clases de tenis, clases particulares de deporte (*personal trainer* o entrenador personal), o clases particulares de música.

7. Menor de 14 años

La aplicación del inciso 3º supone que la víctima tenga 14 años o menos. Por su ubicación, ésta agravante se aplica a los dos incisos 1º y 2º.

c Tipo subjetivo

1. Dolo

El Art. 139 inc. 1º e inc. 3º C.P. requieren dolo. Es suficiente la concurrencia de dolo eventual.

En relación al inciso 3º, el elemento actuar comercialmente, hace referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional, que se describe en el siguiente punto.

2. Actuar comercialmente

El inciso 2º del Art. 139 C.P. requiere como circunstancia agravante que el actor actúe comercialmente.

El autor actúa comercialmente cuando pretende lograr, mediante la realización reiterada del hecho una fuente regular de ingresos.

Este elemento hace referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional. Este presupuesto puede materializarse ya con la primera comisión del hecho, en tanto el participante obre con el propósito mencionado.



C

Análisis de
adecuación
de la Legislación
Penal Paraguaya al
Protocolo
de Palermo



I**EL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN EL
CÓDIGO PENAL PARAGUAYO:****A Trata de personas con fines de su explotación sexual****Artículo 129b.- Trata de personas con fines de su explotación sexual.**

- 1) El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en sí, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1°.
- 2) Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
 1. induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2;
 2. capture a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2.
- 3) La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:
 1. una persona menor de catorce años; o
 2. expuesta, al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o un peligro para su vida.
- 4) Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

B Trata de personas con fines de su explotación laboral.

Artículo 129c.- Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral.

- 1) El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización o la continuación de trabajos señalados en el párrafo 1.
- 2) Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado El que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
 1. someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1º, párrafo 1;
 2. captara a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1º, párrafo 1;
 3. captara a otro con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.
- 3) Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 129b, incisos 3º y 4º.-El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.”

II

ANÁLISIS COMPARATIVO CON LOS ARTÍCULOS PERTINENTES DEL PROTOCOLO DE PALERMO

A fin de facilitar la lectura de este material, se ha transcrito primero en un recuadro el artículo del Protocolo, subrayando la parte del artículo a ser analizada, y a continuación fuera del recuadro, van las disposiciones del Código Penal Paraguayo.

A Artículo 3 del Protocolo de Palermo

1. Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- A) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

Análisis comparativo del Código Penal Paraguayo:

Los tipos penales contemplados en los artículos 129b) y 129c) del Código Penal Paraguayo, señalan que realiza la conducta tipificada como trata de personas, el que induzca, coaccione o capte a una persona para inducirla a:

- el ejercicio de la prostitución,
- la continuación del ejercicio de la prostitución,
- la realización de actos sexuales,

- la someta a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas
- le haga realizar trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las otras personas que realizan trabajos idénticos o similares.
- le haga continuar realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las otras personas que realizan trabajos idénticos o similares.
- Facilite la extracción no consentida de órganos.

Según la interpretación que se hace de estos artículos, el tipo penal estaría contemplando todas las acciones comprendidas desde el momento de la captación de la persona, hasta el momento en que se la induce o coacciona (utilizando diferentes modalidades) a la realización los “trabajos” arriba enumerados.

Se ha entendido que era innecesario y hasta contraproducente enumerar cada una de las etapas que hacen a la trata de persona.

Contraproducente, pues es sabido que las enumeraciones de acciones que hacen a la realización de un tipo penal, terminan por convertirse en una enumeración taxativa. Esta enumeración, que pretende aportar precisión, termina por excluir otros modos de realizar la conducta, que pueden no ser contempladas por el legislador al momento hacer la ley, pero que sin embargo existen, o pueden llegar a existir, sobre todo atendiendo a que el desarrollo acelerado de la tecnología, hace que se “perfeccione” y “modernice” el modo de realizar hechos punibles.

Innecesario porque se ha entendido que la palabra “captar”, entraña una conducta que se mantiene en el tiempo.

Por ejemplo: cuando utilizando el engaño, se convence a una persona de que viaje a Buenos Aires, con la promesa de que le espera un trabajo de empleada doméstica, se la está captando.

Cuando se le entrega el pasaje, o se la traslada a Buenos Aires, se sigue manteniendo el engaño, y por ende continúa la captación de su voluntad.

Cuando se la recibe en Bs. As. y se le dice que pronto la llevarán a nuevo lugar de trabajo, donde le pagarán por su trabajo de empleada doméstica, se sigue manteniendo el engaño, por tanto se la sigue captando.

Si es la misma persona las que realiza cada etapa mencionada, estaríamos ante un autor, conforme a lo que establece el artículo 29 del Código Penal.

Si son diferentes personas las que realizan las conductas, serían co-autores o cómplices (art. 31 del C.P.), según el grado de dominio que tengan sobre el hecho.

En este punto, es importante señalar que el artículo 31 del Código Penal, señala que la pena para el cómplice es de 3/4 partes de la pena prevista para el autor.

2. Amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, pago.

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- A) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

Los artículos 129 a) y 129 b) contemplan las siguientes situaciones:

La situación de vulnerabilidad de la víctima, en el inciso 1º, y añade que esta vulnerabilidad se debe al hecho de encontrarse en un país extranjero.

También en el inciso 1º. Establece que se puede inducir, (convencer de alguna manera) a la víctima a realizar los “trabajos” mencionados, o se la puede coaccionar (fuerza o violencia que se ejerce sobre la persona).

Ahondando en la interpretación de la palabra coaccionar, el propio Código Penal lo señala en su artículo 120, al expresar que comete coacción: el que constriñe gravemente a otro, mediante fuerza o amenaza, a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera.

Por otra parte, el inciso 2º. Contempla las demás modalidades con que se puede cometer el hecho punible de trata de personas, como ser: utilizando la fuerza, la amenaza o el engaño. Cuando se utilizan estas modalidades, aumenta la pena. Además, considerando que se trata de la descripción de una nueva conducta, se debe interpretar que se contempla en este inciso, la trata interna de personas.

En cuanto a los demás vocablos que utiliza el protocolo, varios de ellos son sinónimos de los ya utilizados, y es sabido que los instrumentos internacionales utilizan este recurso a fin de abarcar la mayor cantidad de

situaciones, a fin de facilitar su adecuación a los diferentes sistemas normativos, de la mayor cantidad de países signatarios. Por ejemplo:

El rapto con el fin de realizar luego trata de persona, en un caso concreto, sería para nuestro sistema captar utilizando la fuerza.

El fraude, se equipara o es sinónimo de engaño.

En cuanto al que recibe una paga para entregar o convencer a una persona sobre la que tiene la autoridad, según nuestro sistema esto no constituiría una modalidad diferente a las ya enunciadas. Pues quien recibe la paga, puede hacer con la persona que tiene a su cargo dos cosas:

- obligarla a aceptar la situación (utiliza la fuerza)
- inducirla, (engañándola o convenciéndola.)

Es decir, esta forma de proceder ya está contemplada en las modalidades del inciso 2°.

3. Explotación sexual, trabajo o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, extracción de órganos.

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- A) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

El artículo 129 b) del Código Penal Paraguayo contempla las situaciones que se han subrayado, estableciendo que todas las conductas antes señala-

das, se hacen con el fin de explotar, es decir, con el fin de sacar un provecho económico abusivo de la persona. Se contempla:

- la explotación de quien ejerce la prostitución por primera vez (obligada, inducida, coaccionada, etc.)
- la explotación de quien es obligada a continuar con el ejercicio de la prostitución.
- la explotación de quien es obligada a realizar actos sexuales, en sí, con otro o ante otro.

El artículo 129 c) del C.P.P. contempla:

- A) la explotación de quien es obligado a realizar trabajos en condiciones de:
- esclavitud
 - servidumbre
 - trabajos forzados
 - condiciones análogas a todo esto
- B) la facilitación por parte del autor, de la extracción no consentida de órganos de otro. (Numeral 3 del inciso 2º. Del artículo 129 c) del Código Penal Paraguayo)

4. Consentimiento de la víctima

Artículo 3 **Definiciones**

Para los fines del presente Protocolo:

- B) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado A) del presente artículo, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

La prohibición de considerar el posible consentimiento de la víctima también está contemplada en la legislación paraguaya, específicamente en el inciso 4º, última parte del artículo 129 b); y en el inciso 3º última parte del artículo 129 c).

Que dice: “El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.”

5. Niño

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; y
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

La trata de niños también está contemplada en la legislación paraguaya, que establece en su artículo 129 b), última parte lo siguiente:

“Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1º”.

La legislación paraguaya establece, por ley 1.702/2001 modificada parcialmente por ley 2.169/2003, los alcances de los términos niño, adolescente y mayor de edad en su artículo 1, del siguiente modo:

Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;

Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad;

Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años.

Nótese que cuando se trata de niños, o menores de 18 años en la terminología de nuestro código (esto incluye niños y adolescentes), la ley penal no hace referencia a la situación de vulnerabilidad o constreñimiento en que se debe encontrar, por entenderse que de hecho es vulnerable un menor de edad.

En cuanto a la conducta descrita en el inciso 2º. del artículo 129 b), que contempla específicamente las modalidades de utilización de fuerza, amenaza o engaño, tenemos que el siguiente inciso, el 3º., elimina la necesidad de que se utilicen estas modalidades, cuando se trata de un menor, cuando dice:

“3º.- La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea: 1. una persona menor de catorce años...”

Nótese que en este caso se refiere expresamente a niños, y no a adolescentes.

Esta situación se repite textualmente en el artículo 129 c), que tipifica la explotación de las personas en condiciones de esclavitud, servidumbre etc.

B Artículo 4 del Protocolo de Palermo

1. Delito transnacional

Artículo 4

Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al Artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

El artículo 8º. Del Código Penal Paraguayo, establece la aplicación del mismo, por hechos punibles cometidos en el extranjero, y contempla expresamente la posibilidad de aplicar nuestra ley para el hecho punible de trata de personas cometido en otro país. Y dice textualmente:

“Art. 8: Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal:

1º. La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero: ... 2. Trata de personas, prevista en los Arts. 129 b) y 129 c).”

c Artículo 5 del Protocolo de Palermo.

1. Delitos cometidos intencionalmente.

Artículo 5 Penalización

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el Artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

Los tipos penales de los artículos 129 b) y 129 c), son tipos dolosos, conforme en entiende de la aplicación del artículo 17 del Código Penal; y admiten todas las formas de dolo.

2. Tentativa

Artículo 5 Penalización

2. Cada Estado parte adoptará asimismo las medidas Legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
 - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

En la legislación paraguaya, la tentativa de trata de personas es punible, por imperio de los artículos 13 y 27 del Código Penal.

El artículo 13 establece la clasificación de los hechos punibles, en:

Delitos: aquellos hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa.

Crímenes: Los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años.

El artículo 27 establece la punibilidad de la tentativa, y dice:

Inciso 1º: “La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos lo es sólo en los casos expresamente previstos por la ley.”

Atendiendo al marco penal de los artículos 129 b) y 129 c), tenemos que nos hallamos ante hechos punibles clasificados como crímenes, por tanto la tentativa de los mismos es punible.

3. Cómplice

Artículo 5 Penalización

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas Legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
 - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

Según la legislación penal paraguaya, la complicidad es punible, conforme se establece en su artículo 31 del Código Penal.

4. Organización o dirección de otras personas.

Artículo 5 Penalización

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas Legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
 - c) la organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

Esta situación está contemplada en la legislación penal, tanto dentro de los tipos penales de los artículos 129 b) y 129 c), como en otras partes del Código.

Dice el inciso 4º, del artículo 129 b):

“4º.- Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94”.

El que actúa comercialmente indica que la persona se dedica habitualmente o tiene como medio de vida la trata de personas.

El mismo Código Penal define esta frase en su artículo 14, inciso 1º: “A los efectos de esta ley se entenderán como: ... numeral 15: Actuar comercialmente: el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria”.

El segundo caso contempla que varias personas concierten de antemano en realizar las conductas descriptas, pero no requiere para su configuración, que la agrupación en cuestión alcance las características más complejas de una asociación criminal. Sin embargo hay que aclarar que el hecho de que el tipo contemple la actuación en banda, no significa que queda descartada la posibilidad de que una asociación criminal pueda realizar los hechos, solo que en ese caso habría concurso con el art. 239, que penaliza expresamente la Asociación Criminal.

Pena adicional y comiso:

El inciso señala además que para los casos en que se actúe comercialmente o en banda, el Juez podrá aplicar adicionalmente una pena patrimonial (artículo 57 C.P.) y el comiso especial extensivo (artículo 94 del C.P.)

Art. 57 C.P.: Pena patrimonial.

- 1º. Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley y de acuerdo con lo previsto en el Art. 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor
- 2º. En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al comiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el art. 92. (Estimación)
- 3º. En los casos en que no sea posible el pago inmediato, se aplicará lo dispuesto en el Art. 93, inciso 2º. (Se le da un plazo, o se establece el pago en cuotas)
- 4º. La pena patrimonial que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertad no menor a tres meses ni mayor a tres años. La duración de la pena sustitutiva será determinada en la sentencia.

Art. 91: Comiso especial del valor sustitutivo.

1º. Cuando con arreglo al art. 90, inciso 4º. (no afecta a terceros), no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de la ejecutarla en una cosa sustitutiva, se ordenará el pago de una suma de dinero que corresponda al valor obtenido.

Es objetivo principal de estas disposiciones es el de debilitar la estructura de la banda o las personas que se dedican a cometer hechos punibles como un medio de vida, es decir, privarlas de los medios con que cuentan, de manera a evitar que puedan seguir operando en adelante.

Además de todo ello, nuestra legislación contempla la instigación a cometer un hecho punible, y la equipara a la autoría, pues tienen la misma pena el autor y el instigador. (Artículo 30 del Código Penal)

III

CONCLUSIÓN

Según la interpretación y análisis acabado del tipo penal del trata de personas que se desarrolló más arriba, se puede concluir que la Ley Penal Paraguaya es adecuada y permite la aplicación del Protocolo de Palermo, en sus artículos 3, 4 y 5, sin ningún obstáculo ni deficiencia a los casos de trata de personas realizados dentro del territorio nacional, así como los realizados fuera del territorio nacional.

D

Advertencias
sobre errores de
publicación del
Código Penal
reformado por ley
3.440/2008

I**TRANSCRIPCIÓN DEL ART. 129 ANTES
DE SU MODIFICACIÓN**

Antes de de la modificación del Código Penal por ley 3.440/2008, el texto del artículo 129, que tipificaba el hecho punible de trata de personas, estaba redactado de la siguiente forma:

Artículo 129.- Trata de personas

- 1º El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.
- 2º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91.

II**TRANSCRIPCIÓN DEL ART. 129 MODIFICADO**

Luego de las modificaciones al Código Penal, la redacción vigente pasó a ser la siguiente:

Artículo 129a.- Rufianería.

El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

Artículo 129b.- Trata de personas con fines de su explotación sexual.

- 1° El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en si, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1°.
- 2° Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
 1. induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2;
 2. captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2.
- 3° La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:
 1. una persona menor de catorce años; o
 2. expuesta, al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o un peligro para su vida.
- 4° Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

Artículo 129c.- Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral.

- 1° El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización o la continuación de trabajos señalados en el párrafo 1.

- 2°. Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
1. someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1°, párrafo 1;
 2. captara a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1°, párrafo 1;
 3. captara a otro con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.
- 3° Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 129b, incisos 3° y 4°.- El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.”

III

ERROR DE LAS EDITORIALES QUE PUBLICARON EL CÓDIGO PENAL CON SUS MODIFICACIONES

En primer lugar es fundamental llamar la atención sobre los textos del tipo penal del artículo 129 modificado, publicados por diversas editoriales, que hacen una interpretación de la nueva configuración del tipo penal, que no es la que surge de la ley 3.440.

Las editoriales han asumido que el artículo 129 no ha sido modificado, sino simplemente ampliado, pues consideran que al antiguo artículo 129 del Código Penal, se le ha agregado una suerte de sub división quedando por tanto la redacción dividida en: artículo 129, 129a, 129b y 129c.

Así, tenemos que la publicación del Código Penal con modificaciones de la Editorial Intercontinental presenta el artículo 129 de la siguiente manera:

Artículo 129.- Trata de personas

Artículo 129a.- Rufianería. *(Incorporado por ley No. 3.440/2008, art. 1°).*

Artículo 129b.- Trata de personas con fines de su explotación sexual. *(Incorporado por ley No. 3.440/2008, art. 1°).*

Artículo 129c.- Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral. *(Incorporado por ley No. 3.440/2008, art. 1°).*

Como puede notarse, la edición utiliza la frase “Incorporado por ley No. 3.440/2008, art. 1º”.

Por otra parte, la edición del Código Penal con modificaciones de la Editorial Ediciones Librería El Foro S.A la presenta de la siguiente forma:

Artículo 129.- Trata de personas

Artículo 129a.- Rufianería. *(Complementado por el art. 1 de la ley No. 3.440/08).*

Artículo 129b.- Trata de personas con fines de su explotación sexual. *(Complementado por el art. 1 de la ley No. 3.440/08).*

Artículo 129c.- Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral. *(Complementado por el art. 1 de la ley No. 3.440/08).*

Sin embargo, leída la publicación oficial de la ley 3.440 en la Gaceta Oficial, vemos que dice que el artículo 129 ha sido modificado, quedando la redacción de la siguiente manera: 129a, 129b, 129c. No dice la ley que se modifica el artículo “parcialmente”, o que se “introducen tales numerales o subdivisiones”.

Otra razón de peso para llegar a la conclusión lógica de que la intención del legislador no fue “incorporar” sub artículos, sino modificar completamente el artículo, e incorporar otros; es que la interpretación del artículo se vuelve ilógica y contradictoria si se mantiene el supuesto 129, acompañado de las subdivisiones a, b y c.

Es así, que determinadas situaciones fácticas podrían subsumirse tanto en el artículo 129 como en el 129b, siendo en el primero la pena de hasta 6 años, y en el segundo hasta 8 años.

Por todo lo señalado, es claro que los artículos 129a, 129b y 129c son cada uno un artículo separado, esto sumado a que cada uno de ellos describe conductas diferentes.

Se asume que la decisión de darle tal nomenclatura se debe antes que nada a la necesidad de incorporar nuevos artículos relativos a la trata de personas, de manera tal a adecuar nuestra legislación positiva al protocolo de Palermo, tal como se comprometió el Estado Paraguayo al firmar tal documento internacional. Por otro lado, era fundamental no desarmonizar la estructura del Código Penal, pues la introducción de dos artículos nuevos, haría correr todos los artículos posteriores hacia adelante, cambiando la numeración a la cual ya se ha acostumbrado la colectividad jurídica, y en la cual se basa toda la jurisprudencia y la doctrina nacional. Era por tanto, preferible aplicar el método utilizado de introducir artículos nuevos mediante la nomenclatura de a, b y c, tal como lo indica la técnica legislativa.

Es comprensible que la nueva nomenclatura haya causado confusión al realizarse las nuevas ediciones del Código Penal, pero tal situación debe ser revertida a fin de que los tipos penales de los artículos 129a, 129b, y 129c puedan ser correctamente aplicados.

IV

ERROR MATERIAL EN LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 129B, INCISO 2DO, NUMERALES 1 Y 2

El artículo 129b, inciso 2do., numeral 1 y 2 dice:

- “2º Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
1. induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1º, párrafo 2;
 2. captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1º, párrafo 2.”

Nótese que se ha subrayado la frase “párrafo 2”, y esto se debe a que el inciso 1º. del artículo 129b, consta de un solo párrafo, por tanto, no existe el párrafo 2. Esta situación se puede deber únicamente a un error material de quien copió la ley para su publicación oficial.

No obstante ello, pueden ser correctamente interpretados los numerales 1 y 2 del inciso 2º. del artículo 129b, pues dice “la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1º (párrafo 2)”. Concluido que el párrafo 2 no existe, nos queda la frase “la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1º”.

Revisado el inciso 1º. del artículo 129b, se puede leer:

- 1º. El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en sí, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o

la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1º.

Es patente que el inciso 1º describe tres diferentes maneras de realizar los actos sexuales a los que se refiere el tipo penal, a saber:

1. actos sexuales en sí,
2. actos sexuales con otro,
3. actos sexuales ante otro.

Por tanto, cobra lógica lo enunciado en la última parte de los numerales 1 y 2 del inciso 2do. del artículo 129b, pues lo que pretende es referirse a estas tres maneras de realizar los actos sexuales, sin volver a enumerarlas. En cuanto a la infeliz inclusión de la frase “párrafo 2”, solo resta concluir que se trata de un error, que no impide finalmente la correcta interpretación de éste inciso.



Bibliografía

FISCHER, Thomas. *Strafgesetzbuch und Nebengesetze (Código penal y leyes especiales)*, 57. Aufl. München 2010. Cita: FISCHER, número de página

FRISTER, Helmut. *Strafrecht (Derecho penal), Allgemeiner Teil (Parte general)*, 2. Aufl. (2ª Ed.), München (Munich) 2007. Cita: Frister, página.

FROMMEL, Monika/MARTIN, Schaar. “Einwände gegen den am 19.02.2005 neugefassten Straftatbestand des Menschenhandels in § 232 Abs. 1 StGB (Objeciones contra el tipo penal de trata de personas en el parágrafo 232 párrafo 1 del Código penal alemán)”, en: *Neue Kriminalpolitik (Nueva política criminal)*, 2005, p. 61- 62. Cita: FROMMEL/Schaaren: NkrimP, año, página.

HAFT, Fritjof: *Strafrecht (Derecho penal), Besonderer Teil II (Parte especial I), Delikte gegen die Person und die Allgemeinheit (Delitos contra la persona y la generalidad)*, 8. Aufl., (8ª Edición), München (Munich) 2005. Cita: Haft, número de página.

LACKNER, Karl/KRISTIAN, Kühl: *Strafgesetzbuch (Código penal), Kommentar (Comentario)*, 27. Aufl. (27ª Edición), München (Munich) 2010. Cita: Lackner/Kühl, número de página.

MAURACH, Reinhart/ SCHROEDER, Friedrich- Christian/ MAIWALD, Manfred: *Strafrecht (Derecho penal), Besonderer Teil (Parte especial), Teilband 2 (Tomo 2)*, 9. Aufl. (9ª Edición), Heidelberg, 2005. Cita: M-Schroeder/ Maiwald, número de página

KINDHÄUSER, Urs: *Strafrecht (Derecho penal), Besonderer Teil I (Parte especial I), Straftat gegen Persönlichkeitsrechte, Staat, und Gesellschaft (Hechos punibles contra los derechos de la personalidad, el estado y la sociedad)*, 4. Aufl. (4ª edición), Baden- Baden, 2009.

Leipziger Kommentar: *Strafgesetzbuch (Código penal), Kommentar (Comentario)*, 11. Aufl. (11ª edición), Berlin, 2005. Cita: Autor del comentario, LK (11), parágrafo y número marginal.

Sentencias de la Corte Federal en materia penal: *Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Strafsachen* (Sentencias de la Corte Federal en materia penal). Cita: Sentencias, tomo y página.

SCHÖNKE, Adolf/ SCHRÖDER, Horst/ LENCKNER, Theodor: *Strafgesetzbuch (Código penal), Kommentar (Comentario)*, 28. Aufl. (28a Edición), München (Munich) 2010. Cita: Eisele, número de página.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Edit. Aranzadi, Pamplona. 2011. Cita: Villacampa, número de página

E
Anexo
Protocolo
de Palermo



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 2396

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado en la ciudad de Nueva York, el 15 de noviembre de 2000 y suscrito por el Paraguay el 12 de diciembre de 2000 en la ciudad de Palermo, Italia, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la Resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité es-

pecial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al Artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

ARTÍCULO 2

Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y niños;
- b) Proteger y ayudar a la víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

ARTÍCULO 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al

engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; y
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

ARTÍCULO 4

Ambito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al Artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de la víctimas de esos delitos.

ARTÍCULO 5

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el Artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas Legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
 - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
 - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) la organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; y
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
 - a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
 - c) Asistencia médica, psicológica y material; y
 - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
6. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

ARTÍCULO 7**Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor**

1. Además de adoptar las medidas previstas en el Artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

ARTÍCULO 8**Repatriación de las víctimas de la trata de personas**

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.
2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.
3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.
5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, COOPERACIÓN Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:
 - a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
 - b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.
3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.
4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.
5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:
 - a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

- b) Los tipos de documentos de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
 - c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.
2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.
 3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

ARTÍCULO 11

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al Artículo 5 del presente Protocolo.
3. Cuando proceda y sin perjuicio las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

ARTÍCULO 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

ARTÍCULO 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de *non-refoulement* consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 15

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

ARTÍCULO 18**Enmienda**

1. Cuando hayan transcurrido 5 (cinco) años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte 90 (noventa) días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 19**Denuncia**

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

ARTÍCULO 20

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo”.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de marzo del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los trece días del mes de mayo del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti

PRESIDENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Mateo Balmelli

PRESIDENTE

H. CÁMARA DE SENADORES

Armín D. Diez Pérez Duarte

SECRETARIO PARLAMENTARIO

Adriana Franco de Fernández

SECRETARIA PARLAMENTARIA

Asunción, 28 de mayo de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

Luis Alberto Castiglioni Soria

Jorge Figueredo Fratta

MINISTRO SUSTITUTO DE RELACIONES EXTERIORES



Abreviaturas

C.N.	Constitución Nacional
CODENI	Consejería Municipal por los derechos del niño/a y adolescente.
C. P.	Código Penal
C. P. P.	Código Procesal Penal
ESCI	Explotación sexual comercial infantil
ESNNA	Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
F.G.E.	Fiscal General del Estado
L.O.M.P.	Ley Orgánica del Ministerio Público.
M.P.	Ministerio Público.
P.N.	Policía Nacional.
Protocolo de Palermo	Ley Nº 2298/03, que aprueba el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.



